

manifeste colligitur et de iure videtur quod fratres ipsius clarior et certior eliceretur ab eis veritas de predictis per eos subiri debuerint questionibus et tormentis quod minus prudenter quam et negligenter facere obmisserunt volumus et eis per alias nostras litteras mandamus ut sex quinque quatuor tres duo aut unus eorum fratres ipsos ad habendum ab eis veritatis plenitudinem promptiorem tormentis et questionibus quibus et prout expedire noverint procurent exponere cum etiam ipsis sanctis canonibus demandetur in huiusmodi et consimilibus casibus personas huiusmodi tam conspicuis indicijs et vehementi presumptione suspectas ad elicien-

dam veritatem religioso fore tortori tradendas confessionem ipsorum novis postmodum tam celeriter quam fideliter transmissuri. Quocirca celsitudinem regiam attente requirendan duximus et rogandam quatinus pro apostolice sedis et nostra reverentia regali excellentie placeat predictis inquisitoribus assistere favorabiliter in hac parte ac eis ad eorum requisitionem vel alicuius ipsorum de oportunitis ad hoc auxilio et favore liberaliter providere. Dat. Avinione XV. Kal aprilis pontificatus nostri anno sexto.

Bulario del archivo Real de la Corona de Aragon, legajo 26, número 48.

DXLI.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede á las iglesias de sus reinos varias franquezas, exenciones y libertades.

E. 1349.
A. de C. 1311,
marzo 20.

Sean quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honraron las eglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donados, é las guardaron en sus libertades, é les dieron privilegios, é gracias, é per esto fueron mantenidos, é ayudados de Dios, señaladamente contra los enemigos de la fee: nos queriendo seguir la carrera de los bonos reyes, onde nos venimos, é porque sabemos, é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios, ninguna cosa puede ser tan aprovechosa, como la ajuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar, tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados, é á las eglesias, é á las ordenes, é á los clerigos de nuestros regnos.

Primeramente otorgámosles, é confirmamosles todos los privilegios, é franquezas, que han de los reyes, onde nos venimos, é de nos, é bonos usos, que han, é mandamos, que les sean guardados; et mandamos á las nuestras justicias, alcaldes, merinos, é aportellados que gelas guarden, é que gelas fagan guardar, so pena de mill maravedis de la moneda nueva, que peche aquel, que fuere negligente en lo cumplir.

Otrosi tenemos por bien, que las sentencias derechas que los prelados dieren que las cumplan los merinos, é las justicias, é los aportellados, cada que fueren requeridos por los prelados ó prelado de aquel lugar, ó acaeciére.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos á los prelados, ni á los clerigos, ni á las ordenes de nuestros regnos, que non son ordenes de cavalleria, é si por alguna razon los ovieremos á demandar algun servicio é ajuda, que llamemos, antes á todos los prelados ayuntadamente é

los pidamos con su consentimiento; pero si algunos non pudieron y venir, que los pidamos aquellos, que y viieren, é á los procuradores de aquéllos, que y non viieren.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados, é de las iglesias, nin de las ordenes, que non son de cavalleria, sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamiento, quando lo ficiéremos todos los prelados é pedirlos con su consentimiento segun sobredicho es.

Otrosi defendemos, que ninguno de nuestros regnos non sea osado de hechar pecho á los clerigos, é qualquier que lo hechar, que lo peche doblado é la meatad sea para nos, é la meatad para prelado, que lo querellar.

Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que han, nin en vianda nin en otras cosas; et qualquier que lo tomaren posando en sus casas, nin en otra parte, que lo pechen doblado.

Otrosi tenemos por bien, que los nuestros adelantados, é merinos no entren en lugares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las iglesias ó do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, é de nos, et si por aventura los nuestros adelantados, é merinos usaren entrar en los logares pribilegiados por fuerza, que este uso non empezca á los prelados ni á las iglesias.

Otrosi tenemos por bien, que ninguno non sea osado de tomar iantares en las iglesias, ni en los abadengos, ni en las ordenes, nin en sus logares, ni en sus vasallos, ni otra vianda, é qualesquier que los tomare, que lo pechen en Castilla segun el fuero é en el regno de Leon, é en las Extremaduras doblado, é los nuestros merinos é aportellados, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo é de

sus vasallos, de aquellos que lo ficiéren.

Otrosi tenemos por bien, que los merinos en sus merindades, é los otros que han de tener josticia en sos logares con un ome bono lego, que ponga, y el prelado de cada un obispado fagan pesquisa cada uno contra aquellos, que ficiéren mal fe-trias en los vienes de los prelados, é de las iglesias, é de las ordenes, é de los clerigos, é de los vassallos de los preladados, é de las iglesias, é de las ordenes, é lieven de ellos las penas segund sobredicho es, et si ante del año fuer demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de facer la justicia, quando complier.

Otrosi tenemos por bien, que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó ayuda, ó otra manera qualquier á los vassallos de los preladados, é de las ordenes, que les sean guardados sus privilegios en que hayan la meatad de los servicios de sus vasallos aquellos que han privilegios sobre esta razon de los reyes, donde nos venimos, é de nos, é que non hayan á demandar otras cartas nuestras especiales sobre esta razon, é los egedores non sean ossados de tomar ninguna cosa de la su meatad.

Otrosi tenemos por bien de non constreñir prelado ninguno á dar las comiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino aqui el quisiere como quier que sobre esto fagamos algun ruego, quando tovieren por bien.

Otrosi tenemos por bien, que si algunos pasaren á los preladados, é á las ordenes contra estas cosas, que les nos otorgamos é contra alguna de ellas, ó lo non complieren, como nos mandamos, que los preladados, que pasen contra ellos por sentencias de santa iglesia.

Otrosi tenemos por bien de ordenar, que haya dos alcaldes en nuestra casa ciertos, que especialmente libren todos los pleitos,

é las cartas de los prelados, é de las ordenes.

Otrosi tenemos por bien, que los ordenamientos, que nos ficiemos en las cortes de Valladolid en la era de mill é trescientos é quarenta, é cinco años, é el ordenamiento que ficiemos en Burgos en la de mill é trescientos é quarenta é ses annos, á guarda, é enderezamiento de nuestros regnos, é de los pueblos que sean guardados en nuestra casa, é en todos nuestros regnos, et mandamos que los nuestros notarios non libren, nin pasen carta sobre les dichos ordenamientos, et mandamos, et defendemos, que ninguno non sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas nin contra alguna de ellas en ninguna manera sopena de mill maravedis de la moneda nueva, et si carta contra esto pasare, que no vala.

Otrosi tenemos por bien de non dar iantares á infante, ni otro ninguno en las eglecias, nin en las ordenes, é si alguna carta de nos contra esto ganaren que non vala, et aquellos que han de nos iantares asi como el infante don Johan é el infante don Pedro, que las non tomen, si non quando fue-

ren en los logares. Et estos viviendo, que non fagamos otro palacin, nin le demos estas iantares, é despues de estos que non fagamos palacin en todos nuestros regnos, nin los reyes que despues de nos vinieren.

Otrosi tenemos por bien, que esto mismo guarden los adelantados é los merinos en sus merindades en fecho de sus iantares, que las non tomen, si non iendo á los logares; et porque esto sea firme mandamos dar nuestras cartas, é nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro seello de plomo.

Dada en Palencia veinte dias de marzo, era de mil é trescientos, é quarenta é nueve anos. Diago Garcia de Sotomayor, é notario mayor en el regno de Leon por don Rodrigo arzobispo de Santiago chanciller en este mismo regno la mandó facer por mandado de el rey. Yo Joan Garcia la fiz escribir en el anno deciseiseno, que el rey sobredicho regnó. Diago Garcia, Maestre Gonzalo. Joan Grillen. V.^a Joan Sanchez. Joan Martinez. Alfonso Peres. Per Alfonso. Joan Garcia.

DXLII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que establece dos capellanias en la iglesia de Santa Maria del Manzano de Castrogeriz.

En el nombre de Dios padre é hijo é spiritu sancto que son tres personas é un Dios verdadero que vive et regna por siempre jamas é de la bien aventurada virgen gloriosa sancta Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de

Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Vizcaya é de Molina en uno con la Reyna doña Maria mi muger viemos privilegio del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone escrito en pergamino é sellado con sello de plomo fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre etc. con el prohemio de arriba y entra. Por que es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lebasen adelante é que

non se olvide nin se pierda que como quiere que cause é mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por el al mundo é deste bien es guia de la su alma con Dios et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus privilegios por que los otros que regnasen despues dellos é toviesen el su lugar fuesen tenudos de guardarlo é lebarlo adelante confirmandolo por sus privilegios por ende nos catando queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios etc. con los mismos titulos que el de arriba y entra. Con mi muger la reyna doña Costança é con la infanta doña Lionor mi fija primera heredera por ruego de la reyna doña Maria mi madre é por fazer almosna é bien é merced á los canonicos é beneficiados del cabildo de la iglesia de saneta Maria del Manzano que es Castroxeriz por la alma del rey don Sancho mio padre é por la nuestra salud damosle por agora é para siempre jamas todos los pechos é derechos asi servicios como iantares é maganiegas, é monedas foreras en la prestamena de los judios que agora moran é moraren de aqui adelante y en la villa de Castroxerit en todos los pechos é derechos é otras cosas qualesquier que sean tributanas que los vasallos de la dicha iglesia moradores y en el barrio de Santa Maria ó que moraren de aqui adelant an ovieren á dar á nos é á los reyes que vernan despues de nos que regnaren en Castiella é en Leon, é esta merced les fazemos por razon que los canonicos é beneficiados del dicho cabildo han postura con nos á servicio de Dios que sean tenudos ellos é los que seran de aqui adelant en la dicha iglesia de cantar para siempre jamas dos capellanias en la dicha iglesia de saneta Maria, la una capellania que canten por la alma del rey don Saicho nuestro padre que Dios per-

done é la otra capellania que la canten en la nuestra vida por nos rogando devotamente á Dios y á saneta Maria su madre por la nuestra vida é por la nuestra salut é que nos den poder sobre los enemigos de la fé para dó nos estamos de camino para ir contra ellos á los destruir con la su merced y aiuda é á menos de la su merced y aiuda no se puede facer ninguna conquista et despues que fuere voluntad de Dios de nos lebar de este mundo que el capellan que canta por nos en vida que cante por la nuestra alma para siempre jamas et tenemos por bien que estas dos capellanias que las canten Gonzalo Martinez é Peralvares canonicos de la dicha iglesia los quales nos recebimos por nuestros capellanes, et quando algunos dellos finaren que el dicho cabildo sea tenudo de poner y otro para siempre jamas en manera que estas dos capellanias sean meior servidas é nunca sean menguadas en neungun tiempo é tenemos por bien que estos dichos Gonzalo Martinez é Peralvarez nuestros capellanes é los que fueren despues dellos que cantaren estas dos capellanias aian los privilegios libertades y franquezas que han é abran de aqui adelante los capellanes de la nuestra capiella por que mandamos á los dichos vasallos que agora moran ó moraran en el dicho barrio de santa Maria de aqui adelant que den é recudan bien é cumplidamente al dicho cabildo ó á quien ellos mandaren con todos los pechos é derechos que han ó hobieren á dar á nos é á los reyes que benieren despues de nos é los judios moradores y en la villa de Castro é que moraran de aqui adelant den é recudan bien é cumplidamente para siempre jamas con la prestamegra que á nos y á los reyes que de nos binieren obieren á dar al dicho cabildo jó á quien ellos mandaren para en todo tiempo bien et cumplidamente por que las nuestras capellanias sean bien complidas é que los dichos vasallos del

barrio de santa Maria é los dichos judios que moran ó moraren en la villa que non den ni recudan con los dichos pechos é derechos á nos ni á otro por nos ni á otro ninguno con ninguna de las cosas sobre dichas por privilegios ni por cartas de donadio que tengan de nos en esta razon é á nuestra voluntad es que sean para las nuestras capellanias et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio por lo quebrantar ni lo menguar al dicho cabillo y ninguna cosa, sino qualquier que lo fiziere é contra esta merced les pasare en ninguna manera haia la ira de Dios y de santa Maria et de nos é con Judas traidor iaga en los infiernos é demas pecharnos y en coto mill mrs. en oro é al dicho cabillo y á sus vasallos ó á quien su voz tobiere todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblado é mandamos al adelantado maior que anda por nos en Castiella ó á qualquier ó qualesquier otros adelantados que fueren de aquí ade-

lant que amporen al cabillo de la dicha iglesia en esta merced que les nos faze-mos é para esto complan si menester obieren ajuda mandamos al conseio é á los alcaldes de Castro que los ayuden é non consientan que les pasen en ninguna manera contra esta merced que nos les face-mos só la pena sobredicha é para que esto sea firme é estable en todo tiempo mandamos seallar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Palencia 25 dias de abril era de 1349 años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger y con la infanta doña Leonor nuestra fija primera heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo et escrivimos en el nuestro nombre.—Yo el rey don Fernando.

Real Academia de la Historia, O. 23.

DXLIII.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que hace varias mercedes y gracias á los obispos del reino.

Era 1349.
de C. 1314,
mayo 5.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, que son tres personas é un Dios, á honrra é á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que gelo lleven adelante, é que non se olvide nin se pierda que como quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca por memoria del al mundo, é este bien es guiador de la su alma, é merecedor de buen galardón ante Dios, et por non caer en olvido, lo mandaron los reyes poner

en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues de ellos é to-viesen en su lugar fuesen tenudos de guardar aquello et llevarlo adelante confirmandolo por sus privilegios, é aquellos que el bien reciben sean tenudos de rogar á Dios por ellos; por ende nos catando aquesto, queremos que sepan por este privilegio todos los que agora son ó seran daqui adelante, como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Toledo, del Algarbe, señor de Molina, con la reyna doña Constanza, mi muger, é con la infanta

doña Leonor, nuestra fija primera heredera, sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honrraron las iglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donados, é las guardaron en sus libertades et les dieron privilegios, é gracias, et por esto fueron mantenidos é ayudados de Dios, señaladamente contra los enemigos de la fé, nos queriendo seguir la carrera de los buenos reyes, onde nos venimos, et porque savemos é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros, é servicio de Dios, ninguna cosa puede ser tan aprovechosa como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar, tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados, é á las eglesias, é á las ordenes, é á los clerigos de nuestros regnos. Primeramente otorgamosles é confirmamosles todos los privilegios é franquezas que han de los reyes onde nos venimos é de nos, é buenos usos que han, et mandamos que les sean guardados, et mandamos á las nuestras justicias, alcalles, merinos, é aportellados que geles guarden, é geles fagan guardar, sopena de mil maravedis de la moneda nueva que peche aquel que fuere negligente en lo cumplir: otrosi tenemos por bien que las sentencias derechas que los prelados dieren, que las cumplan los merinos, é las justicias, é los aportellados cada que fueron requeridos por los prelados, ó prelado de aquel lugar, ó acaesciere. Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos á los prelados, nin á los clerigos, nin á las ordenes de nuestros regnos, que non son ordenes de cavalleria: et si por alguna razon los ovieremos á demandar algún servicio ó ayuda, que llamemos ante todos los prelados ayuntadamente, é los pidamos con su consentimiento, pero si algunos no pudieren y venir que los pidamos á aquellos que y vinieren, é á los procuradores de aquellos que yé non vinieren. Otrosi tenemos por

bien de non demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados é de las iglesias, nin de las ordenes que non son cavallerias, sin llamar personalmente á nuestras cortes, ó ayuntamiento junteremos todos los prelados, é pedirlos con su consentimiento, segun sobredicho es: otrosi defendemos que ninguno de nuestros regnos non sea osado de hechar pecho á los clerigos, et qualquier que se lo hechare que lo peche doblado, et la meytad sea para nos, é la meytad para el prelado que lo querellar: otrosi defendemos que ningt no non sea osado de tomar á los clerigos lo que han, ni en vianda, ni en otras cosas, et cualesquier que los tomaren posando en sus casas, nin en otra parte que lo pechen doblado: otrosi que los caballeros é otros omes cualesquier que sean padrones en las iglesias ó herederos en los monasterios de mios regnos que usen de los yantares con los abades é con los clerigos como usaron en tiempo del rey don Fernando nuestro visabuelo é del rey don Alfonso nuestro abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é que los non posean á mas que esa: otrosi tenemos por bien que los nuestros adelantados é merinos non entren en logares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las eglesias, ó do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde nos venimos é de nos, et si por aventura los nuestros adelantados é merinos usaron entrar en los logares privilegiados por fuerza, qualquier uso non empezca á los prelados, nin á las eglesias desde el tiempo del rey don Alfonso nuestro abuelo: otrosi tenemos por bien que ninguno no sea osado de tomar yantares en las eglesias, nin en los abadengos, nin en las ordenes, nin en sus logares, nin en sus vasallos, nin otra vianda salvo ende los herederos é los padrones que usen como dicho es, et cualesquier que lo tomares que lo pechen en Castiella segun el fuero, é en el reyno de Leon,

é en las Extremaduras doblado, et los nuestros merinos, é aportellados, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo, é de sus vasallos, é de aquellos que lo fueren. Otrrosi tenemos por bien que los merinos en sus merindades, é los otros que han de tener justicia en sus logares por nos lo vean con un ome bueno lego, que ponga y el prelado de cada un obispado que fagan pesquisa cada año contra aquellos que fueren malfechores en los bienes de los prelados, é de las iglesias, é ordenes, é de los clerigos, é de los vasallos, de los prelados, é de las iglesias, é de las ordenes, et lieven de ellos las penas, segun sobredicho es, et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de facer la justicia quando cumpliere. Otrrosi tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó fonsaderia ó acemilas, ó monedas, ó pedido ó pecho ó otra ayuda, ó ayudas ó otra manera qualquier á los vasallos de los prelados, é de las ordenes, que les sean guardados sus privilegios, ó cartas, en que hayan la meytad de los servicios de sus vasallos, aquellos que han privilegios, ó cartas sobre esta razon, de los reyes donde nos venimos, ó de nos, et que non hayan de demandar otras cartas nuestras especiales sobre esta razon, é los cojedores non sean osados de tomar ninguna cosa de la su meytad. Otrrosi tenemos por bien de no constreñir prelado ninguno á dar las comiendas de sus vasallos, nin de sus logares, si non á qui el quisiere, como quier que sobre esto fagamos algun ruego quando tovieremos por bien. Otrrosi tenemos por bien, que si algunos pasaren á los prelados, é á las ordenes contra estas cosas que les nos otorgaremos, ó contra alguna de ellas, ó lo non cumplieren como nos mandamos, que los prelados que pasen contra ellos por sentencia

de santa iglesia. Otrrosi tenemos por bien de ordenar que hayades dos alcalles en nuestra casa, ciertos, que especialmente libren todos los pleytos, é las cartas de los prelados, é de las ordenes; otrrosi tenemos por bien que los ordenamientos que nos fecimos en las cortes de Valladolid, en la era de mil, é trecientos, é quarenta é cinco años: et el ordenamiento que fecimos en Burgos, en la era de mil é trecientos é quarenta é seis años: á guarda é en declaramiento de nuestros regnos, é de los pueblos que sean guardados en nuestra casa, é en todos nuestros regnos, é mandamos que los nuestros notarios non libren, nin pasen carta contra los dichos ordenamientos, é mandamos, é defendemos que ninguno no sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas, nin contra algunas dellas en ninguna manera, sopena de mil maravedis de la moneda nueva; et si carta contra esto pasare de la nuestra chancilleria, que non vala, nin se cumpla: otrrosi tenemos por bien de non dar yantares á infante, nin á otro en las iglesias, nin en las ordenes; et si carta alguna de nos contra esto ganare, ó privilegio que non vala, et aquellos que han de nos yantares asi como el infante don Johan, é el infante don Pedro que las non tomen, si non quando fueren en los logares, do los nos habemos, é que non tomen á mas de aquella quantia que les nos diemos et estos viviendo que non fagamos otro placer, nin les demos estas yantares, et despues de estos que non fagamos palasin ni los demos estos yantares é despues de esto que non fagamos placer en todos nuestros regnos, nos, nin los reyes, que despues de nos vinieren: otrrosi tenemos por bien que esto mesmo guarden los adelantados é los merinos en sus merindades, en fecho de sus yantares que las non tomen, si non yendo á los logares, et porque esto sea firme, é estable para en todo tiem-

po mandamos dar nuestras cartas, é nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro sello de plomo, é este especial á don Fernando obispo de Oviedo, para si, é para su iglesia: fecho este privilegio en Palencia cinco dias de mayo era de mil é trecientos é quarenta é nueve años: yo Diego Garcia de Sotomayor, notario en el regno de Leon, por don Pedro arzobispo de Santiago, chanciller mayor de este mismo regno lo mando facer por

mandado del rey, en el año deciseiseno, que el rey sobredicho regnó: yo Bernat Yanyes la fiz escribir. Alfonso Perez. Diego Garcia. Alfonso Perez. Joan Martinez. Joan Garcia.

El mismo privilegio se concedió á don Pedro obispo de Salamanca, y de él hay una copia en la Biblioteca Real en tom. fól. perg. rotulado. Fueros antiguos de España Q. 91, y está fechado en Valladolid á 17 dias andados del mes de mayo de la era 1349.

DXLIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual confirma á todas las iglesias sus derechos cumplidamente, y manda que se les paguen las décimas, y otras cosas sobre exenciones.

E. 1349.
A. de C. 1311,
mayo 17.

En el nombre de Dios Padre et Hijo et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios. E á honra et á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por avogada en todos nuestros fechos. Por ques natural cosa que todo home que bien face quiere que gelo lieven adelante é que non se olvide ni se pierda. Que como quier que canse et mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por memoria del al mundo, et este bien es guiador de la su alma, é merecedor de buen galardón ante Dios. E por non caer en olvido lo mandarou los reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues de ellos, et toviesen en su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, et llevarlo adelante confirmandolo por sus privilegios, et aquellos quel bien reciben sean tenudos de rogar á Dios por ellos. Por ende nos cantando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agoran son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey

de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, con la Reyna doña Costanza mi muger é con la infanta doña Leonor nuestra hija primera heredera. Sabiendo que los reyes donde nos venimos siempre honraron las iglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donados, et las guardaron en sus libertades, é las dieron privilegios é gracias, é por esto fueron mantenidos é guardados de Dios, señaladamente contra los enemigos de la fe: nos, queriendo seguir la carrera de los buenos reyes onde nos venimos, é porque sabemos é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios, otra cosa non pueda ser tan provechosa como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna otra conquista no se puede acabar; tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados et á las iglesias et á las ordenes et á los clerigos de nuestros regnos. Primeramente otorgamoslos é confirmamoslos todos los privilegios é franquezas que han de los reyes onde nos

venimos é de nos, é buenos usos que han. Et mandamos les sean guardados; et mandamos á las nuestras justicias, jueces, et alcaldes, merinos é aportelladores que gelas guarden é gelas fagan guardar so pena de mil maravedis de la moneda nueva, que peche aquel que fuere negligente en lo cumplir. Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos ni servicios á los vasallos de los prelados é de las iglesias, sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamientos quando lo ficiéremos todos los prelados, é pedirles con su consentimiento segun sobredicho es. Otrosi, defendemos que ninguno de nuestros regnos no sea osado de echar pechos á los clerigos. E qualquier que lo echare, que lo peche doblado; et la mitad sea para nos et la otra mitad para el prelado que lo querellare. Otrosi, defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que han en vianda ni en otras cosas, é qualesquier que lo tomaren posando en las casas ó en otra parte que lo pechen doblado. Otrosi, defendemos por bien que los caballeros é otros homes qualesquier que sean padrones en las iglesias é herederos en los monasterios de nuestros regnos, que usen de los yantares con los abades é con los clerigos como usaron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisavuelo, é del rey don Sancho nuestro padre, é que les non pasen á mas. Otrosi, tenemos por bien que los nuestros adelantados, merinos, no entren en los logares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las iglesias do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde no venimos et de nos; é si por aventura los nuestros adelantados et merinos usaron á entrar en los logares privilegiados por fuerza, que este uso non empeza al prelado ó prelados, ni á las iglesias desde el tiempo del rey don Alfonso nuestro abue-

lo acá. Otrosi, tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las iglesias ni en los abadengos ni á las ordenes ni en sus logares ni en sus vasallos, ni otra vianda: salvo ende los herederos é los padrones, que usen como dicho es. Et qualquier ó qualesquier que lo tomaren que les pechen en Castiella segun el fuero, et en el reyno de Leon et de las Estremaduras, doblado. E los nuestros merinos é los portelladores, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo é de los sus vasallos et de aquellos que lo ficiéren. Otrosi, tenemos por bien que los merinos en sus merindades é los otros que han de tener justicia en sus logares por pesquisas cada año contra aquellos que ficiéren mal fechas en los bienes de los prelados, é de las iglesias é de las ordenes é de los clerigos, é de los vasallos de los prelados, é de las iglesias, é de las ordenes, et lieven de ellos las penas segun sobredicho es. Et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de fazer la justicia quando cumpliere. Otrosi, tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó fonsaderia, ó acemilas, ó monedas, ó pedido, ó pecho, ó otra ayuda en qualquier manera que sea á los vasallos de los prelados, é de las ordenes que les sean guardadas sus libertades é privilegios é cartas en que hayan la mitad de todo aquello bien é cumplidamente aquellos que lo han por privilegio de los reyes onde no venimos et de nos é que no hayan á demandarles otras nuestras cartas especiales sobre esta razon. E los cogedores no sean osados de tomar ninguna cosa de la su mitad. Otrosi, tenemos por bien de non constrefiir prelado á dar las comiendas de sus vasallos ni de sus logares á ninguno: mas tenemos por bien de los tomar en nos; otorgamos de los non dar á ninguno de aqui

adelante, et si los dieremos, revocamos— los et tenemos por bien de non facer pueblas en sus cotos ni en sus heredades ni de sus iglesias sin su voluntad. Otrósi, tenemos por bien de ordenar que haya dos alcaldes ciertos en nuestra casa, que especialmente libren todos los pleitos é las cartas de los prelados é de las ordenes. Otrósi, tenemos por bien que los ordenamientos que nos facemos en las cortes de Valladolid en la era de mil trescientos quarenta y cinco años, et el ordenamiento que ficiemos en Burgos en la era de mil trescientos quarenta y seis años á guarda et enderezamiento de nuestros reynos é de los pueblos que sean guardados en nuestra casa et en todos nuestros reynos. Et mandamos que los nuestros notarios que no libren ni pasen carta ni cartas ni privilegios contra los dichos ordenamientos. Et mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de mandar contra estas cosas que de suso son dichas, ni contra alguna de ellas en ninguna manera, so pena de mil maravedis de la moneda nueva. Et si carta ó cartas de la nuestra chancillería ó privilegio contra esto viniere ó pareciere, mandamos firmemente que no vala ni se cumpla. Otrósi, tenemos por bien de non dar yantar ni yantares á infante ni otro en las iglesias ni en las ordenes. E si alguna carta ó privilegio de nos contra esto ganare que non vala; é aquellos que han de nos yantares, así como el infante don Juan, é el infante don Pedro, que los non tomen, se non quando fueren en los lugares do los nos habemos, é que non tomen mas de aquella quantía que les nos diemos, et esto viviendo, que no fagamos otro palacin ni les demos estos yantares. E despues desto, que no fagamos palacin en todos nuestros reynos nos, ni los reyes que despues de nos vinieren. Otrósi, tenemos por bien questo mismo guarden los adelantados et los merinos en sus merinda-

des en fecho de sus yantares, que las non tomen se non yendo á los logares. E desto les mandamos dar nuestras cartas et nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra, seellados con nuestro sello de plomo; et este especial á don Pedro, obispo de Salamanca, para si et para su iglesia, é para sus sucesores que vernan despues del. Fecho el privilegio en Valladolid diez y siete dias andados del mes de mayo en la era de mil é trecientos é quarenta y nueve años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la Reyna doña Costanza mi muger, é con la infanta doña Leonor nuestra fija, primera heredera, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmamoslo.—D. Nasar ben Muhamad rey de Granada, vasallo del rey, cf.—El infante don Juan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera é señor de Bizcaya, cf.—El infante don Pedro, hermano del rey, cf.—El infante don Filipe, hermano del rey é señor de Cabrera et de Ribera, pertiguero de Santiago, cf.—D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor de Castilla, cf.—D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon, cf.—D. Bernardo, arzobispo de Sevilla, cf.—D. Pedro, obispo de Burgos, cf.—D. Giraldo, obispo de Palencia, cf.—D. Fernando, obispo de Segovia, cf.—D. Juan, obispo de Osma, cf.—La iglesia de Calahorra vaga.—D. Pasqual, obispo de Cuenca, cf.—D. Pedro, obispo de Avila, cf.—D. Domingo, obispo de Plasencia, cf.—La iglesia de Cartagena vaga.—Don Anton, obispo de Albarracin, cf.—Don Fernando, obispo de Cordoba, cf.—Don Garcia, obispo de Jaen, cf.—D. fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.—D. Garci Lopez, maestre de Alcantara, cf.—D. Roi..

.... prior del hospital, cf.=D. Gonzalo Roiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castilla, cf.=D. Fernand Roiz de Saldaña, cf.=D. Ferran Gonzalez de Villamayor, cf.=D. Lope de Mendoza, cf.=D. Pedro Muñoz de Guzman, cf.=D. Juan Ramirez, cf.=D. Juan Alfonso, fijo de don Alonso Perez de Guzman, cf.=Don Gonzalez de Aguilar, cf.=D. Pedro Enriquez de Arana, cf.=D. Lope Roiz de Baeza, cf.=D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla, cf.=Ferran Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, cf.=D. Ferrando, fijo del infante don Ferrando, cf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, cf.=D. Diago, obispo de Zamora, cf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, cf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, cf.=D. Pedro, obispo de Salamanca, cf.=D. Alfonso, obispo de Ciudad, cf.=D. Alfonso, obispo de Coria, cf.=D. fray Simon, obispo de Badajoz, cf.=D. Gonzalo, obispo de Orense, cf.=D. Rodrigo,

obispo de Mondoñedo, cf.=D. Juan, obispo de Tui, cf.=D. fray Juan, obispo de Lugo, cf.=D. Diago Muñoz, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, cf.=D. Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, cf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, cf.=D. Alfonso, fijo del infante don Juan, cf.=D. Juan, su hermano, cf.=D. Pedro Fernandez de Castro, cf.=D. Pedro Ponce, cf.=D. Diago Gomez de Castañeda, cf.=D. Ferran Ferrandez, cf.=D. Diago Ramirez, cf.=D. Roi Gomez, cf.=D. Rodrig Alvarez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias, cf.=D. Alfonso Suarez de Deza, adelantado mayor del reyno de Galicia, cf.=Maestre Gonzalo, abad de Arvas, notario mayor del Andalucia, cf.=Juan Sanchez Salamanca.

Archivo de la catedral de Salamanca, copia en un tomo manuscrito del marqués de Mondejar que está en la Biblioteca real, D. 41.

DXLV.

Carta á los provisosores de Toledo sobre la sentencia que habian puesto á Teresa Vazques, muger de Fernand Gomes, y sobre recaudar el dinero de las acémilas.

E. 13:9.
de C. 1311,
mayo 20.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina á los provisosores de la iglesia del arzobispado de Toledo salut et gracia. Sepades que me ficieron entender que vos que poniedes sentencia sobre Teresa Vazques muger de Ferrand Gomes mio camarero maior et sobre aquellos que han de recabdar los dineros de las acemilas que es pecho forero et so maravillado en como sodes ossados de lo facer sabiendo en como lo he menester para esta ida que vo sobre moros á servicio de Dios agora

sol que sea bien guarido et embio adelant al infant don Pedro mio hermano et á los otros ricos omes et á la otra cavalleria por que vos mando que non pongades sentencia sobre la dicha Teresa Vazques nin sobre aquellos que obieren á recabdar estos dineros de las azemilas del pecho forero et si la avedes puesta que la desfagades luego et non fagades ende al sinon sabet que me pesaria ende mucho, et mando por esta mi carta á qualquier ó cualesquier que tenga cogidos estos dineros de las azemilas que non vos den ende dinero ninguno de quanto au cogido et que cojan lo que finca por cojer segund

dice en las otras mis cartas que vos embié en esta razon et bien deveades vos entender que estraña cosa es en poner sentencia por el mio pecho forero. Dada en Valladolid XX dias de mayo era de 1349 años. Yo Pero Johan la fiz escribir por

mandado del rey.=Fernan Perez.=Pero Gonzales.=Juan Gonzales.=Alfonso Perez.=Juan Martinez.=Pedro Sanches.

Coleccion del P. Burriel, B. N. DD. 117, fól. 135.

DXLVI.

El Rey D. Fernando concede varios privilegios á las iglesias y clero del reino.

E. 1349.
A. de C. 1311,
mayo 25.

En el nombre de Dios Padre Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios et á honrra et á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre que nos tenemos por señora et por abogada de todos los nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante et que non se olvide nin se pierda. Et como quier que cause et mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por memoria del al mundo. Et este bien es guiador de la su alma et merecedor de buen galardon ante Dios et por non caer en olvido lo mandaron los reies poner en escrito en sus privilegios porque los otros que regnassen despues dellos et estoviesen en el su lugar fuesen tenudos de guardarlo et llevarlo adelante confirmandolo por sus privilegios, et aquellos que el bien reciben sean tenudos de rogar á Dios por ellos. Por ende nos catando aquesto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son et seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et señor de Molina con la reyna doña Constanza mi muger é con la infanta doña Leonor nuestra fija primera heredera. Sabiendo que los reies onde nos venimos siempre

honraron eglesias de sus regnos et las dotaron de grandes donadios et las guardaron en sus libertades et les dieron privilegios et gracias, et por esto fueron mantenidos et ayudados de Dios señaladamente contra los enemigos de la fe. Nos queriendo seguir la carrera de los buenos reies onde nos venimos et porque sabemos et creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios otra cosa non puede ser tan aprovechosa como la ayuda de Dios sin la cual ninguna conquista non se puede acabar. Tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados et á las eglesias et á las ordenes et á los clerigos de nuestros regnos.

Primeramente otorgamosles et confirmamosles todos los privilegios et franquezas que an de los reies onde nos venimos et de nos, et buenos usos que an et mandamos que les sean guardados. Et mandamos á las nuestras justicias, jueces, alcaldes, merinos et aportellados que gelas guarden et gelas fagan guardar so pena de mil maravedis de la moneda nueva que peche aquel que fuere negligente en lo cumplir.

Otrosi tenemos por bien que las sentencias derechas que los prelados dieren et pusieren que las cumplan los merinos et las justicias et los jueces, et los aportellados cada que fueren requeridos por

los prelados ó prelado de aquel lugar do acaesciere ó por sus vicarios.

Otrosi tenemos por bien de no demandar pechos á los prelados nin á los clerigos nin á las ordenes de nuestros regnos que non sean ordenes de cavalleria; et si por alguna razon les ovieremos á demandar algun servicio ó ayuda que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamente, et los pidamos con su consentimiento. Pero si algunos no pudieren y venir que los pidamos á aquellos que y vinieren é á los procuradores de aquellos que y non vinieren.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados et de las iglesias nin de las ordenes que non sean de cavalleria sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamiento quando lo ficiéremos todos los prelados et pedirlos con su consentimiento segund sobredicho es.

Otrosi defendemos que ninguno de nuestros regnos non sea osado de echar pecho á los clerigos et qualquier que lo echare que lo peche doblado et la meetad sea para nos et la meetad para el prelado que lo querellare.

Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que an, nin en vianda nin en otras cosas et qualquier que la tomare posando en sus casas nin en otra parte que lo peche doblado.

Otrosi tenemos por bien que los cavalleros é otros omes qualquier que sean padrones en las iglesias et en los monesterios de nuestros regnos que non tomen mas de una yantar cada año en la iglesia ó en el monesterio de su padronadgo como es derecho. Et si de un padron muchos hijos vinieren que non tomen todos mas de una yantar cada año cual el padre solie levar et que aquella partan entre si como quisieren. Et si mas quisieren tomar que lo demanden ante por derecho.

Otrosi tenemos por bien que los nuestros adelantados et merinos non entren en lugares privilegiados de los prelados et ordenes et de las iglesias et do non an acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reies onde nos venimos et de nos. Et si por aventura los nuestros adelantados et merinos usaron á entrar en los lugares privilegiados por fuerza que este oso non empezca á los prelados nin á las iglesias.

Otrosi tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las iglesias nin en los albadengos nin á las ordenes nin en sus logares nin en sus vasallos nin en otra vianda et qualquier ó qualquier que lo tomaren que lo pechen en Castiella segun el fuero et en el regno de Leon et en las Extremaduras doblado et los nuestros merinos et aportellados que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo et de los sus vasallos de aquellos que lo ficiéren.

Otrosi tenemos por bien que los merinos en sus merindades et los otros que an de tener justicia en sus logares con un omen bono lego que ponga y el prelado de cada un obispado que fagan pesquisa cada año contra aquellos que ficiesen malfetrias en los bienes de los prelados et de las iglesias et de las ordenes et de los clerigos et de los vasallos de los prelados et de las iglesias et de las ordenes, et lieven dellas las penas segun sobredicho es. Et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados que el nuestro merino faga la pesquisa de aquel que oviere de facer la justicia quando cumpliere.

Otrosi tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos ó servicios ó fonsadera ó azemilas ó monedas ó pedido ó pecho ó otra ajuda en qualquier manera que sea á los vasallos de los prelados et de las ordenes que les sean guardadas sus libertades et sus privilegios ó cartas

ó costumbre en que aian la meetad de todo aquello bien et complidamiente aquellos que le an por costumbre ó por privilegio ó por carta sobre esta razon de los reies onde nos venimos ó de nos, et que ande y su omen con el nuestro á facer los padrones et que non aian á demandarles otras nuestras cartas especiales sobre esta razon. Et los cogedores non sean osados de tomar alguna cosa de la su meetad.

Otrosi tenemos por bien que si algunos pasaren á los prelados et á las ordenes contra estas cosas que les nos otorgamos ó contra alguna de ellas ó lo non cumplieren como nos mandamos que los prelados que pasen contra ellos por sentencia de santa iglesia.

Otrosi tenemos por bien de ordenar que haia dos alcaldes ciertos en nuestra casa que especialmente libren todos los pleitos et las cartas de los prelados et de las ordenes.

Otrosi tenemos por bien que los ordenamientos que nos ficiemos en las cortes de Valladolid en la era de mil trescientos quarenta é cinco años, é del ordenamiento que ficiemos en Burgos en la era de mil trescientos quarenta é seis años á guarda é enderezamiento de nuestros regnos et de los pueblos que sean guardados en nuestra casa et en todos nuestros regnos. Et mandamos que los nuestros notarios non libren nin pasen carta nin cartas nin privilegios contra los dichos ordenamientos. Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas nin contra alguna dellas en ninguna manera so pena de mil maravedis de la moneda nueva. Et si carta ó cartas de nuestra chancilleria ó privilegio contra esto viniere ó pasar mandamos firmemente que non vala nin se cumpla.

Otrosi tenemos por bien de non dar yantar nin yantares á infante nin á otro en las iglesias nin en las ordenes. Et si

alguna carta ó privilegio de nos contra esto ganaren que non vala. Et aquellos que an de nos yantares asi como el infante don Juan et el infante don Pedro que los non tomen sino quando fueren sobre los logares. Et estos viviendo que non fagamos otro palacin nin le demos estas yantares, et despues de nos que non fagamos palacin en todos nuestros regnos nos nin los reies que despues de nos vinieren.

Otrosi tenemos por bien que esto mismo guarden los adelantados et los merinos en sus merindades en fecho de sus yantares que los non tomen sinon yendo á los logares. Et por que estas cosas son servicio de Dios et nuestro et avemos voluntad que sean mejor guardadas tenemos por bien et otorgamos que cada uno de nuestros oficiales de nuestra casa et nuestros adelantados et merinos et los que por ellos andubieren et alcaldes et jueces et justicias et los oficiales que por nos andubieren que agora son et seran daqui adelante quando entraren en el oficio juren sobre santos evangelios en mano del obispo de la tierra do andaren ó en mano de sus vicarios que guarden los privilegios et las libertades de las iglesias et de las ordenes de nuestros regnos et senaladamente estas cosas que se contienen en este privilegio que les agora otorgamos et cada una dellas. Et si contra ellas vinieren ó este juramento facer non quisieren ó cartas algunas dieren contra esto, teniendo por bien que los prelados et los clerigos et los religiosos les entregan los sacramentos et el oficio de santa iglesia et los esquiven dellos. Pero si por ventura acaesciere que nos por olvidamiento mandasemos á nuestros chancilleres ó á nuestros notarios ó escribanos librar algunas cartas ó otras cosas facer que sean contra esto que se contiene en nuestro privilegio que ellos sean tenudos de nos las decir et de nos las mostrar. Et mostrandonos las ellos si gelo non man-

damos facer que non caigan en esta pena sobredicha. Et prometemos á Dios et en buena fe por la jura que fecimos quando primero regnamos que guardemos et fagamos guardar estas cosas todas et cada una dellas que en este privilegio otorgamos et confirmamos á los prelados et á las egle-
sias et á las ordenes sobredichas de nues-
tros regnos. Et mandamos á todos los
nuestros oficiales et aportellados que las
guarden bien é complidamente. Et porque
esto sea firme et estable para en todo
tiempo mandamos dar nuestras cartas et
nuestros privilegios á todos los prelados
de nuestra tierra seellados con nuestro se-
llo de plomo. Et este especial á don frei
Johan obispo de Lugo para si et para sus
sucesores et para su iglesia. Fecho el pri-
vilegio en Valladolid veinte et cinco dias
de mayo era de mil trezientos et quarenta
é nueve años.

Et nos el sobredicho rey don Fernando
regnaute en uno con la Reyna doña Cons-
tanza mi muger et con la infanta doña
Leonor nuestra primera fija heredera en
Castiella en Leon etc. otorgamos este pri-
vilegio et confirmamoslo.

Don Nazar rej de Granada, vasallo del
rei.

El infante don Juan, tio del rei, adelanta-
do maior de la frontera et señor de Viz-
caya, cf.

El infante don Pedro, hermano del rei, cf.

El infante don Felipe, hermano del rei,
pertiguero de Santiago, cf.

Don Fernando, fijo del infante don Fer-
nando, cf.

Don Gutierre, arzobispo de Toledo et pri-
mado de las Españas et canceller maior
de Castiella, cf.

Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, can-
ciller et notario maior de Leon, cf.

Don Fernando, arzobispo de Sevilla, cf.

Don Pedro, obispo de Burgos, cf.

Don Geraldo, obispo de Palencia, cf.

Don Joan, obispo de Osma, cf.

La iglesia de Calahorra, vaga.

Don Simon, obispo de Sigüenza, cf.

Don Pascoal, obispo de Cuenca, cf.

Don Fernando, obispo de Segovia, cf.

Don Pedro, obispo de Avila, cf.

Don Domingo, obispo de Plasencia, cf.

La iglesia de Cartagena, vaga.

Don Antonio, obispo de Albarracin, cf.

Don Fernando, obispo de Cordova, cf.

Don Garcia, obispo de Jaen, cf.

Don fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.

Don Garci Lopez, maestre de Calatrava, cf.

Don Ruy Fernandez, prior de hospital, cf.

Don Alfonso, fijo del infante de Molina, cf.

Don Juan Nuñez, cf.

Don Juan Alfonso de Aro, cf.

Don Fernando, fijo de don Diego, cf.

Don Rui Gil de Villalobos, cf.

Don Fernando Ruiz de Saldaña, cf.

Don Garci Fernandez de Villamayor, cf.

Don Lope de Mendoza, cf.

Don Pedro Nuñez de Guzman, cf.

Don Juan Ramirez, su hermano, cf.

Don Juan Alonso, fijo de don Alonso Pe-
rez de Guzman, cf.

Don Gonzalo Ybañez de Aguilar, cf.

Don Per Anriquez de Arana, cf.

Don Lope Ruiz de Baeza, cf.

Sancho Sanchez de Velasco, adelantado
mayor de Castiella, cf.

Don Gonzalo, obispo de Leon, cf.

Don Diego, obispo de Zamora, cf.

Don Alfonso, obispo de Astorga, cf.

Don Fernando, obispo de Oviedo, cf.

Don Pedro, obispo de Salamanca, cf.

Don fray Simon, obispo de Badajoz, cf.

Don Alfonso, obispo de Coria, cf.

Don Alfonso, obispo de Cibdat, cf.

Don Gonzalo, obispo de Orens, cf.

Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf.

Don Juan, obispo de Tuy, cf.

Don fray Juan, obispo de Lugo, cf.

Don Diego Muñiz, maestre de la orden de
la caballeria de Santiago, cf.

Don Gonzalo Perez, maestre de Alcanta-
ra, cf.

Don Sancho, fijo del infante don Pedro, cf.
 Don Alfonso, fijo del infante don Juan, cf.
 Don Juan, su hermano, cf.
 Don Pedro Fernandez de Castro, cf.
 Don Fernando Perez Ponz, cf.
 Don Fernando Fernandez de Limia, cf.
 Don Diego Ramirez, cf.
 Don Rui Gonzalez Manzanedo, cf.
 Don Pedro Ponz, adelantado maior en Galicia, cf.
 Don Rodrigo Alvarez, adelantado mayor en el reyno de Leon et Asturias, cf.

En medio de las quatro columnas tiene sello rodado con una cruz en el centro y los escudos de dos castillos y dos leones aquartelados, y en la circunferencia signo del rey don Fernando. En el círculo exterior la inscripcion siguiente.—Don Juan, hijo del infante don Manuel, maiordomo maior del rei, cf. Don Lope Diaz de Aro, alfez del rei, cf.

Debajo del sello.

Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, cf.
 Gonzalo Roiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castiella, cf.
 Pedro Lopez de Padiella, justicia maior en casa del rei, cf.
 Garci Suarez, cauciller mayor del rei, cf.
 Don Diego Gomez, almirante maior de la mar, cf.
 Maestre Gonzalo, abad de Arbas et notario mayor de la Andalucia.

No tiene sello de plomo ni señal alguna de haberlo tenido en medio de enunciarse en la conclusion del privilegio.

Existe otro privilegio ó copia del mismo despachado en Valladolid ocho dias de junio era de 1349 por el mismo rey y sobre las mismas gracias y copiosas inmunidades de los prelados, iglesias, monasterios, etc. Pero hay entre las dos copias notable diferencia, por quanto en algunas partes suprime unas lo que otra copia estiende y amplia. En las subscripciones se

advierte mucha mas variedad. Pues se ponen con sola la distancia de un mes muchas sillas de obispados vacantes en junio las mismas que en maio estaban ocupadas por obispos. Entre los cavalleros y confirmantes se observa la misma omision y alteracion, como se puede notar en el cotejo de las columnas y confirmaciones siguientes con las del privilegio copiado que precede.

Fecha la carta en Valladolid ocho dias de junio era de mil é trecientos é quarenta é nueve años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reina doña Constanza mi muger é con la infanta doña Leonor etc.

Don Nazar, rey de Granada, vasallo del rei, cf.

El infante don Pedro, hermano del rei, cf.
 El infante don Juan, tio del rei, adelantado maior de la frontera, cf.

El infante don Felipe, hermano del rei, cf.
 Don Rodrigo, arzobispo de Santiago é notario maior del regno de Leon, cf.

Don Fernando, arzobispo de Sevilla, cf.

Don Gutierre, arzobispo de Toledo, cf.

Don Pedro, obispo de Burgos, cf.

Don Guiraldo, obispo de Palencia, cf.

Don Johan, obispo de Osma.

Don Martino, obispo de Calahorra, cf.

Don Ximeno, obispo de Siguenza, cf.

Don Fernando, obispo de Segovia, cf.

Don Pedro, obispo de Avila, cf.

Don Domingo, obispo de Plasencia, cf.

Don Martin, obispo de Cartagena, cf.

Don Antonio, obispo de Albarracin, cf.

Don Fernando, obispo de Cordova, cf.

Don Garcia, obispo de Jaen, cf.

Don frai Pedro, obispo de Cadiz, cf.

Don Garci Lopez, maestre de Calatrava, cf.

Don Roy Fernandez, prior de ospital, cf.

Don Johan, fijo del infante don Manuel, cf.

Don Alfonso, fijo del infante de Molina, cf.

Don Johan Nuñez, cf.

Don Lope Diaz de Aro, cf.

- | | |
|---|--|
| Don Johan Alfonso de Aro. | Don Gonzalo Perez, maestre de Alcantara. |
| Don Fernando de Aro. | Don Sancho, hijo del infante don Pedro. |
| Don Fernan Ruiz de Saldaña. | Don Alfonso, hijo del infante don Johan. |
| Don Garcia Fernandez de Villamayor. | Don Johan, su hermano. |
| Don Ruy Gil de Villalobos. | Don Pedro Ponz. |
| Don Rodrigo Perez de Villalobos. | Don Rodrigo Alvarez de Asturias, adelantado maior de tierra de Leon é de Asturias. |
| Don Ruy Diaz de Finoyosa. | Don Pedro Fernandez, hijo de don Fernan Perez Ponz. |
| Don Pedro Manrique. | Don Fernan Fernandez de Limia. |
| Don Pedro Nuñez de Guzman. | Don Diego Ramirez. |
| Don Johan Ramirez, su hermano. | Alfonso Suarez de Deza, adelantado maior de Galicia. |
| Don Ruy Gomez Manzanedo. | Fernan Gomez, notario maior del reino de Toledo, cf. |
| Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor en Castiella. | Gonzalo Ruiz, notario maior de Castiella, cf. |
| Don Gonzalo, obispo de Leon. | Maestre Gonzalo, abad de Arbas, notario maior del Andalucia, cf. |
| Don Fernando, obispo de Oviedo. | Pedro Lopez Padiella, justicia maior de la casa del rey, cf. |
| Don Alfonso, obispo de Astorga. | Garci Suarez, chancellor del rey, cf. |
| Don Diago, obispo de Zamora. | Don Diego Gomez de Castañeda, almirante mayor de la mar, cf. |
| Don Pedro, obispo de Salamanca. | |
| Don Alfonso, obispo de Cibdat. | |
| Don Alfonso, obispo de Coria. | |
| Don fray Ximeno, obispo de Badajoz. | |
| Don Gonzalo, obispo de Orens. | |
| Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo. | |
| Don Johan, obispo de Tuy. | |
| Don fray Johan, obispo de Lugo. | |
| Don Diego Martinez, maestre de la cavalleria de Santiago. | |

DXLVII.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual amplia á los de Azpeitia las franquezas que anteriormente les habia concedido.

E. 1349.
A. de C. 1311,
Junio 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Por facer bien é merced á los mis pobladores de Garmendia que es en Yraurgui, á que tengo por bien de le poner nombre *Salvatierra*, tambien á los pobladores que agora y son, como á los que serán de aqui adelante, porque este lugar se pueble mas aina, é mejor é de mejores

homes, veyendo y entendiendo que es mio servicio, tengo por bien de les dar el mio monesterio de Soreasu con montes, é con fuentes, é con sus heredamientos, é con pastos é con todos los derechos que á este monesterio pertenecen é deben pertenecer, que lo hayan libre é quito para siempre jamas por juro de heredad, en tal manera que por razon de los derechos que yo solia haber fasta aqui, que me den de aqui adelante por siempre jamas á mi é á los reyes que vinieren despues de mi ca-

da año por el San Martín de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mandé labrar á diez dineros el maravedi, y que se aprovechen los pobladores deste lugar de todos los heredamientos é decimas é derechos que al dicho monesterio pertenecen así como de las sus cosas mismas, salvo que lo non puedan vender, ni cambiar, ni dar ni enagenar á home de religion ni de orden, ni á home que sea de fuera del mio señorío porque se enagenasen. E otrosi porque me hicieron entender que la tierra de Yraurgui es mucho angosta, é que habia y algunos lugares antes que yo mandase poblar este lugar, do vendian pan, é vino, é sidra y otras viandas, é agora si desto usase que se non podria poblar este lugar, y esto que seria mio deservicio; tengo por bien é mando, que de aqui adelante, que ningunos homes desta tierra no sean osados de vender y en Yraurgui fuera de la dicha puebla pan, ni vino, ni sidra ni otra vianda ninguna. Otrosi por los facer mas bien é mas merced, tengo por bien que los pobladores de la dicha puebla hayan el fuero que han los de Vitoria, y usen en todas cosas así como ellos, así en el fuero como en todo lo al, segun dicen los privilegios que los de Vitoria tienen de los reyes onde yo vengo y confirmados de mio. Otrosi para que los pobladores del solar de Yturrica, que es y en la dicha puebla, me dieron por terminos que y habian porque se hiciese é se poblase esta puebla, tengo por bien para les facer merced que los que morasen en el dicho lugar de Yturrica, que sean francos é quitos con todos sus bienes de todos los servicios, y pedidos y pechos que me hobieren á dar los que moraren en este solar en qualquier manera que sea; pero en tal manera no monte mas el pecho de los y morare de un pechero entero, é lo que montare, yo lo recibire en mi cuenta en los pechos que me hobieren á dar los des-

ta puebla. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar en ninguna cosa á los de la dicha puebla en ninguna cosa destas mercedes que les yo fago, sino qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores de la dicha puebla ó á quien su voz tuviese, todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen doblado, é demas á los cuerpos me tornarian por ello y á lo que hobiesen. E sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes jurados, prevostes desta tierra é á Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor de Castilla, y á los merinos que por él andan é anduvieren en tierra de Guipuzcoa, ó á otro qualquier adelantado ó merino que por mi anduvieren de aqui adelante en esta tierra, que amparen é defiendan á los pobladores desta dicha puebla con esta merced que les yo fago, y que no consentan á ninguno que les pase contra ella en ninguna cosa, é si alguno ó algunos y hobieren que les contra esto quieran pasar, que les prendan por la dicha pena de los mill maravedis, é los guarden para facer dellos lo que yo mandare: é porque yo sea cierto en como se cumple esto, mando á qualquier escribano publico de la villa ó del lugar que, para esto fuere llamado que dende al que esta mi carta mostrare por los de la dicha puebla un testimonio signado con su signo, porque yo sepa é sea cierto en como se cumple esto que yo mando et no fagan ende al so pena del oficio de la escribania: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid á primero de junio era de mill treientos quarenta é nueve años. = Yo Alfonso Perez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. = Juan Guillen. V. Alfonso Perez. = Mario Gill. = Joan Martinez. = Alfonso Perez. = Alfonso Garcia. = Sancho Rodriguez. = Alfonso Ruiz. = Rey

Martinez.—E agora los pobladores deste lugar de Garmendia que vinieron morar al dicho monesterio de Sorearsú, vinieron á mi y á la Reyna doña Maria, mi aguela, y al infante don Johan y al infante don Pedro, míos tíos é míos tutores é guarda de míos reynos, é dixieronles en como ellos fueran poblar á este monesterio de Sorearsú, que es en cerca de Garmendia, por razon que el rey mio padre se lo diera, segun dicho es, é pidieronles merced, que pues el rey mio padre les ficiera estas mercedes, que yo se las mandase confirmar é guardar; é yo con consejo de los dichos míos tutores tuvelo por bien, é confirmoselas, é mando que los valan é les sean guardados en todo segun que en ella se dice y segun se guardó en tiempo del rey mio padre, y que ninguno no sea osado de les ir nin de les pasar contra ellas en ningun tiempo por ninguna manera, é qualquier ó qualesquier que lo hiciesen, pecharme yan la pena que en las dichas cartas se contiene, é á los pobladores de la dicha puebla de Sorearsú todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblado: é sobre esto mando á Garcilaso de la Vega, mio merino mayor en Castilla, ó á qualquier que sea mio merino mayor de aqui adelante, é á los me-

rinós que anduviesen por mi é por ellos en Guipuzcoa, que amparen y defiendan á estos pobladores desta puebla de Sorearsú con estas mercedes que el rey mi padre les fizo é les yo confirmo, é no consiento á ninguno que les pase contra ellos ninguna manera; é si alguno ó algunos y hobiere que les contra ellos quieran ir y pasar, que les prendan por la pena que en las dichas cartas se contiene, é las guarden para facer dellas lo que yo mandare é no fagan ende al, sino á ellos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é desto mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos treinta dias de jullio era de mill trecientos é cinquenta é tres años.—Yo Joan Miguel de Zamora la fice escribir por mandado del rey y de los dichos sus tutores. —Joan Miguel.—Joan Guillen.—Ferran Fernandez.

Traslado bien y fielmente sacado, corregido y concertado del privilegio que queda en el archivo de esta noble y leal villa de Azpeitia, por mi Juan Perez de Ondarra, escribano del Rey nuestro Señor, del número y ayuntamiento de ella, en tres hojas con esta, y en fé de ello signé y firmé.—En testimonio de verdad.—Juan Perez de Ondarra.

DXLVIII.

El Rey D. Fernando, á instancia de Frey Gonzalo Ferrandes, de la orden de la Santísima Trinidad y ministro del convento de Valladolid, recibe bajo de su amparo y proteccion este y los demas monasterios de la misma orden en todos sus reinos.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina. Porque Frey Gonzalo Ferrandes, de la orden de Sancta Trenidat, Menistro de

la cassa de Valladolid, me mostró como el monesterio de la dicha orden de y de Valladolid, es lugar sancto, é honesto, do es Dios servido, é en que se cumple las siete obras de misericordia, es lugar que fundaron los Reyes onde yo vengo, é

que defendieron siempre, é mantubieron en sus franquezas, é en sus libertades. E por que vi previleios de el rey don Fernando mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, é cartas que les yo mandé dar en esta razon, que gelas confirmé. Recibo en mi guarda, é en mi encomienda, é en mi defendimiento al monesterio sobre dicho, é los otros monesterios, que son desta orden por todos los mis regnos, é á los freires, é á las freiras, é á los sus paniaguados, é á los sus familiares de esse mismo lugar, é de todos los otros lugares de los mis reynos, dó ellos han sus monesterios, é sus granjas, é á los sus molinos, aceñas, é á sus huertas, é á las sus ríveras, é á los sus pielagos de agua, que crían el pescado, é á los sus canales, é á los sus prados, é á las sus viñas, é á todos sus heredamientos, quantos oy han, é mas aquellos que pudieren aver de aqui adelante, é á todas las sus cosas, por do quier que las hayan, é á todos los sus omes, é sus mayordomos, é sus molineros, é á sus cale-ros, é hortelanos, é yegueros, é vaquerizos, é obejeros, é sus vasallos, é á todos sus ganados, por do quier que los ellos hayan, é á los que troxieren las esquilas que demandan las limosnas, que los omes buenos tienen por bien de dar á sus puertas para los dichos freires, ó para los pobres que yazen en los sus hospitales, con que passen; por que ruegen á Dios todos los días del mundo por el anima del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone; é por las animas de los otros reyes onde yo vengo; é por la mi vida, é por la mi salud: E otro si, por que sacan los cristianos cativos de tierra de moros, que cativaron, en servicio de Dios, é del mio.—E mando, que anden salvos é seguros por todas las partes de mis reynos, tan bien en yermos, como en poblados; é los sus ganados que pazean

las yervas, é beban las aguas, assí como los míos mismos, non haciendo daño en miesses, ni en prados defesados; é los pastores que puedan cortar leña, é sacar corteza para corar su calzado, é rama para sus ganados, é para facer puentes por dó passen los ríos ellos, é los ganados; é de los mis montes que puedan cortar, é traer leña para los monesterios, é para los pobres, que yazen en los sus espitales, aquello que menester les feciere, non cortando árbol ninguno por pie: E defendiendo firmemente que ninguno non sea osado de les prender, ni les tomar ninguna cosa de lo suyo por esta razon, ni por prendas que se fagan de un lugar á otro, ni de un concejo á otro, ni por razon de yantar. Otro si que dice que hay algunos que gelo demandan maliciosamente, ellos nunca lo habiendo de uso, ni costumbre, ni de fuero de la dar á mi, ni á otro ninguno, ni por otras razones ningunas; salvo por su deuda conocida, é por su fiadura que ellos mismos por si oviessen fecho, seyendo ante la deuda, é la fiadura juzgada, é librada por fuero, é por derecho allí por dó se debe librar. E por razon de los previllejos que los frayles de la sobredicha orden han de los Padres Sanctos apostoligos en razon que sean guardados los sus monesterios, é que non sean quebrantados, si algunos omes, ó mugeres se metieren en el monesterio sobredicho, ó en los otros monesterios que son de la dicha orden, ninguno non sea osado de los sacar dende, en ninguna manera; salvo si oviere fecho aleve, ó traycion, ó si deviere deuda, seyendo fallado por fuero, é por derecho: E mando, é defendiendo firmemente, que rico ome, ni concejo, ni adelantado, ni caballero, ni merino, ni alguacil, ni alcalde, ni otro ome ninguno non sea osado de les quebrantar el monesterio sobredicho, ó sus monesterios por dó quier que los dichos freires los ayan, ni de llegar á ellos

sobre esta razon, fasta nueve passadas arredradas del monesterio, á pesar de los dichos freyres; ni les fagan fuerza, ni tuer-to, ni deshonna, ni de los baldonar de sus palabras, ni los entrar en lo suyo, ni les tomar ninguna cosa de lo suyo á su pesar, á ellos, ni á sus omes, ni á sus paniaguados, ni á sus familiares, ni á nin-gunas de las sus cosas; ni de los passar en ninguna manera contra los previllejos ni las cartas que ellos tienen del rey don Fernando mi visabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre, é de mí confirmadas: é las otras que los dichos frayres vos mostraren de las mercedes que les yo fice, para sacar los cristianos cativos de tierra de moros, guardagelas é cumplidgelas en todo, segund que en ellas dice: Ca mi voluntad es, que se aprovechen de las mercedes, que los yo fice, é de las otras, que les ficeron los otros reyes onde yo vengo, é que sean guardados los previllejos que ellos tienen de los Papas: E qualquier que lo ficiesse ó les pasasse contra ello en ma-nera alguna, pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los freyres de la orden sobredicha, ó á quien su voz tobiere, todo el dapño, é menos-cabo, que por ende rescebiesen doblado, é las penas de los previllejos, que de su-so son dichas. E sobre esto mando á to-dos los concejos, adelantados, alcaldes, jurados, jucces, merinos, alguasiles, mon-taneros, maestros de las ordenes, comen-dadores, castelleros, é á los guardas de los puertos, é de las cañadas é á los otros aportillados, que si alguno, ó algunos les passare, ó passaren contra esto que so-bre dicho es, nin contra ninguna cosa de ello, que le prenden, ó los prenden lue-go por la pena sobredicha, é fagan emien-da á la orden, é á sus vasallos, é á sus

familiares, é á sus caseros del tuer-to que rescebieren, como sobre dicho es; é non vos escusedes los unos por los otros de lo cumplir sin alóngamiento ninguno, mas cumplalo el primero, ó los primeros, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de escribano pu-blico; é non fagades ende al por ninguna manera, si non á los cuerpos, é á quan-to que oviessedes, me tornaria por ello: E mando á qualquier escribano publico de la villa ó del lugar dó esto acaesciere, que para esto fuere llamado, que dé ende á los frayres sobredichos, ó al ome que esta mi carta mostrare por ellos, ó el traslado della signado de escribano publico, un tes-timonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado; é non fagades ende al, so la pena sobre di-cha, é del oficio de escribania; é de esto les mandé dar esta carta, sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Vallado-lid cinco dias de junio, era de mill é tre-cientos é quarenta é nueve años. =Yo Garcia Fernandez la fiz escribir por man-dado del rey. =Juan Guillen, vista. =Al-fonso Perez =Juan Rodriguez. =Pascual Sanchez. =Alfonso Perez.

Se halla inserto en un testimonio saca-do en 30 de octubre de 1410, de órden del bachiller Alfonso Bernal, alcalde de la ciudad de Sevilla, á instancia de don frey Juan de Madrid, provincial de la órden de la Santa Trinidad en los reinos de Castilla, Leon y Portugal, y ministro del monasterio de dicha órden cerca de los muros de la referida ciudad; quien para ello manifestó el privilegio, escrito en per-gamino, y con sello de plomo pendiente. =Y de este testimonio se sacó otro en Bur-gos á 6 de mayo de 1726, que existia en el archivo del convento de Trinitarios cal-zados de Valladolid.

DXLIX.

Carta del Rey D. Fernando en que concede á los caballeros de Cáceres que sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada.

E. 1349.
A. de C. 1311,
junio 14.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Guipuzcoa, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molina. A todos los cogedores y sobrecogedores pesquisidores que averán de recoger y recaudar en renta, ó en fialdad, ó en otra manera qualquier, agora, é de aqui adelante estos mis servicios que me agora dan, y todos los otros pechos, y servicios, que me averán á dar, ó en Cáceres, ó en su termino, salud, y gracia: Sepades, que el concejo de Cáceres me embiaron á decir por sus personeros, que ellos han fuero, que los sus omes, y los sus paniaguados, que no pechen ni vayan en fonsado, y vosotros, que les prendades, y les tomedes todo quanto les fallades por esta razon, y esto que lo fazedes por cartas mias que mostrades en que dice que ninguno no se escuse de pechar por carta mia, ni por privilegio que de mi tengan, ni por otra razon ninguna; y pidieronme merced, que pues ellos han de fuero, que no pechen los sus omes, y los sus paniaguados, segun dicho es, y que les mandase guardar el fuero y las cartas, y los privilegios de los reyes onde yo vengo, y confirmados deude en esta razon: y yo tovelo por bien, por que vos mando, que pues que ellos han de fuero por las dichas mis cartas y privilegios que ellos tienen, que los sus omes y los sus paniaguados son excusados que non les prendedes, ni les tomedes alguna cosa de lo suyo por estos servicios, ni por otros servicios y pechos que me han á dar de aqui adelante, ca mi voluntad es de les guardar el fuero, y las cartas y los privilegios que han en esta razon; y si algu-

na cosa les avedes prendado, ó tomado por esta razon, que se lo entreguedes luego bien é cumplidamente, en guisa que les non metigue ende ninguna cosa, y si facerlo non quisieredes, mando al concejo y al juez y á todos los concejos, jueces, justicias, alcaldes y merinos, maestros comendadores y socomendadores, y á todos los otros aportellados de nuestro reyno, que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado, que vos lo fagan facer, y que vos prenden por la pena que se contiene en las cartas y privilegios que ellos tienen de los reyes onde yo vengo, y de mi en esta razon, y que la guarden para fazer della lo que yo mandare; y que vos non consientan que la passedes á mas, y non lo dexedes de fazer por cartas mias, que vos mostreden, que contra esto sean, ni por otra rason ninguna; y si emplaçamiento, ó emplaçamientos les ovieren puesto, y penas puestas por esta razon, yo los do ende por libres, y por quitos, y que no vengán á ello: y vos, ni ellos non fagades ende al, ni dexedes de cumplir esto que yo mando, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, é de como lo cumplieredes mando á qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que les dé ende testimonio signado con su signo, y no fagan ende al, so la pena del oficio, y la carta leida, dad-sela. Dada en Valladolid catorce dias de junio, era de mil y trescientos y quarenta y nueve años.—Yo Pero Juan la fize escribir por mandado del rey.—Alfon Perez.—Bernardo Oñez.—Sancho Garcia.—Pero Juan.—Alfon Perez.—Diego Garcia.

Real Academia de la Historia. Fueros de Cáceres. MS. 267, fól. 140.

DL.

Privilegio del Rey D. Fernando eximiendo á la Iglesia de Toledo del pago de acémilas.

E. 1349.
A. de C. 1311,
junio 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. Al cabildo de la iglesia de Toledo salut et gracia. Vi unas cartas que me embiastes en que me embiavades pedir merced que, yo que vos quisiese guardar los privilegios é las libertades que á la iglesia de Toledo y las mercedes que vos yo fiz et los reyes onde yo vengo et señaladamente embiastes me decir que . . . iades privilegios que non pechasen los vasallos de la vuestra egleſia las azemilas sinon quando yo fuese en hueste sobre moros. Et sabet que si Dios quisiere pasada la fiesta de Sant Johan luego cuydo mover de camino para yr á la Andalucía et por esto tengo que non passo contra las libertades que tenedes de mi et de aquellos onde yo vengo. Otrosi á lo que me embiastes pedir merced en razon de los yantares que las non aviades á dar sinon en couducho quando yo me acaesciese en los logares de la egleſia. Esto tengo yo por bien que vos sea guardado et esso mesmo tengo por bien. De lo de los alcalles de los pastores que vos sean

guardados vuestros previllegios. . . . que tenedes de mi en esta razon. Et des-to vos lieva M. Sanches mio clerigo mis cartas segunt veredes. Otrosi me embiastes decir que nunca mejores nuevas oyerades que las que vos yo embie desir por mi carta en que era mejorado et sano et que esto era lo que vos rogavades de cada dia á nuestro Señor Jesuchristo et á Santa Maria por la mi vida é por la mi salud, cierto so yo que tales sodes vos et de tal entendimiento que vos plaze con la mi vida et con la mi salut. Et por esta razon et por otros muchos debdos que yo he con la vuestra egleſia é por que yaze y mio padre el rey don Sancho que Dios perdone. Et agora señaladamente por el arçobispo que es mi fechura tengo por bien de guardar los privilegios et las libertades que la vuestra egleſia á, et de fazer y siempre bien et ayuda et á cada uno de vos merced. Et porque entendades que lo he asi á voluntad embiovos esta carta en que escrivi mi nombre. Dada en Valladolid 15 dias de junio era 1349.—Firma original. Yo el rey don Fernandõ.

Biblioteca Nacional. Coleccion del P. Burriel, DD. 117, fól. 137.

DLI.

Escritura de reconocimiento de vasallaje y homenaje que hicieron el concejo de Brihuega de villas y aldeas á D. Gutierre, electo arzobispo de Toledo, y la bula de Clemente V en que le nombra para dicho arzobispado.

E. 1349.
A. de C. 1311,
junio 20.

Clemens episcopus servus servorum Dei dilectis filiis, universis vasallis ecclesie Loletanæ salutem et apostolicam benedictionem. Onerosa pastoralis officii sum-

mi dispositione pastoris nobis licet immeritis cura commissa sollicita nos pulsant instantia ut in cetera que undique negotia confluunt quibusve noster animus redditur

multiplī varietate distractus ad provisionem ecclesiarum vacantium sollicitē intendamus ne ipsis pastoris presidio destitutis ambulantis in cīrcuitu lupi rapacis astutiā earum oves rapiat vel dispergat, et ne manus cuiusdam illarum bona diripiat, iura deprimat vel usurpet. Dudum siquidem ecclesia Toletana per obitum bonæ memoriæ Gundisalvi archiepiscopi Toletani pastoris solaciō destituta dilecti filii capitulum ipsius ecclesiæ vocatis omnibus qui voluerunt, debuerunt et potuerunt eidem interesse die ad hoc prefixa convenientes in unum profuturi faciēda substitutione pastoris et deliberantes ad id per viam compromissi procedere in quatuor de se ipsis fidedignos videlicet Alfonsum decanum, nuncium archidiaconum Talaveræ, Johannem Martini, et Ferrandum Alfonsi canonicos ecclesiæ predictæ compromittere ac eis plenam, generalem et liberam potestatem usque ad consumptionem cuiusdam candelæ ibidem accessæ duraturam de se ipsis vel de aliis de gremio ipsius ecclesiæ Toletanæ archiepiscopum eligendi dare sub certa forma unanimiter curaverunt, compromissarii que predicti potestatem ipsam eis traditam acceptantes et cedentes in partem post diversos tractatus inter se habitos in dilectum filium Guterriū electum Toletanum archidiaconum dictæ ecclesiæ direxerunt concorditer vota sua et deinde ipsis ad prefatum capitulum redentibus dictus decanus de ipsorum collegarum suorum ad hoc auctoritatem habentium speciali mandato vice sua et collegarum ipsorum ac totius capituli predictorum dictum Guterriū ad huc candelam predictam durante compromissi forma in omnibus et debita solepnitate servatis elegit in Toletanum archiepiscopum et pastorem dictique capitulum electionem huiusmodi factam in communi coram ipsis unanimiter approbarunt ac prestito tunc per ipsum electum ibi presentem ad instanciam capituli predictorum eidem electioni con-

sensu confestim electionem ipsam clero et populo ibidem adstantibus per prefatum decanum fecerunt solemniter publicari ipseque electus postmodum et instructores dictorum capituli ad hoc specialiter constituti ad sedem apostolicam accedentes ipsius electionis nobis presentato decreto et statutis à iure temporibus in iis omnibus observatis postularunt suppliciter ut electionem confirmare predictam de benignitate apostolica dignemur. Nos igitur electionem eandem dictique electi personæ merita per venerabilem fratrem Arnaldum Sabine episcopum, et dilectos filios nostros Arnaldum Santæ Priscæ presbiterum ac Jacobum de Calupna sanctæ romanæ ecclesiæ diaconum cardinales examinari fecimus diligenter et facta nobis ab eisdem episcopo et cardinalibus super hoc relatione fideli quia dictam electionem de dicto Guterrio Virō utique sufficientis literaturæ, vitæ laudabilis, et conversationis honeste ac in spiritualibus provido et temporalibus circumspecto, et alias ad pontificalem dignitatem idoneo invenimus celebratam canonice ipsam de ipsorum episcopi ac cardinalium et aliorum fratrum nostrorum consilio auctoritate apostolica confirmantes eum ipsi ecclesiæ Toletanæ in archiepiscopum prefecimus, et pastorem sibi curam et administrationem ipsius in spiritualibus et temporalibus committendo. In eo qui dat gracias et largitur premia confidentes quod dicta ecclesia Toletana p : : : : ipsius felici regimine destera Domini secum faciente virtutem preservabitur à noxiis et adversis, et preservata feliciter sub umbra ipsius nominis exultabit. Quocirca universitati vestræ per apostolica scripta mandamus quatinus dictum electum debita honorificentia prosequentes et prestantes ei fidelitatis solitæ iuramentum consueta exhibere servitia et de iuribus ac relictibus sibi debitis eidem respondere curetis alioquin sententiam sive penam quam ipse spiritualiter et tem-

poraliter rite tulerit sive statuerit in rebelles ratam habebimus et faciemus auctore Domino usque ad satisfacionem condignam inviolabiliter observari. Data Avinione III idus marcii sexto pontificatus nostri anno.

¶ Sigue luego el reconocimiento.

¶ Nombran á don Gillem Boda, á Johan Rroyz, á Arnalt Peres et á Ximen Peres jurados, et á Garcia Ximenes *nuestros parientes* et nuestros vesinos que vos fagan pleito et omenage por nos; et lo que ellos fisieren nos lo otorgamos et lo recibimos sobre nos et *sobre nuestras verdades*.

¶ Et (ofrecemos) de nos pasar con vos ó sin vos en vuestra ayuda et en vuestro servicio contra todos aquellos que fuesen contra vos etc.

¶ Presentes al otorgamiento don Alfonso Ferrandes dean de Toledo, et don Martin Dias arcediano de Talavera, et don Diego Gonsales arcediano de Calatrava et *maestre Fortun Peres* et Johan Alfonso chantre de Talavera, et Gonzalo Peres de Brihuega, et Ponce Dias racioneros de la iglesia de Toledo, et Sancho Peres vicario de Brihuega.

¶ Fecha carta veinte dias del mes de junio, era de mill et tresientos et quarenta et nueve años.

¶ Firman y signan tres notarios; Lorenzo Gonzales, Domingo Roys, y Martin Roys.

¶ Pende de una cinta encarnada de seda un sello grande de cera quebrado en la parte superior, y en la haz está impresa una imagen de nuestra señora, sentada con el niño Jesus en los brazos, y en la orla cuyo principio falta se lee *Dominus tecum, benedicta tu*: y en el reverso se ve impreso un castillo con tres torres, y en la del medio que es mas gruesa y mas alta hay quatro ventanas, y en las de los lados dos en cada una, y entre la torre mayor y cada una de los lados hay levantado un *baculo pastoral* y la orla es: *Sigillum concili* : : : : ¶ falta lo demás.

A. 3. 3. 1. *Brihuega. Archivo de la iglesia de Toledo.*

Copia en la coleccion del P. Burriel. Comprobada. Madrid 5 de noviembre de 1800.

DLII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Avila, para que dejen andar los ganados de la Orden de Calatrava por Valvellido, Navalperal y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Al concejo de Avila salud é gracia. Sepades que don Garci Lopez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava me dijo que los ganados de las vacas é de las yeguas de la dicha orden que solian andar é guarecer en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre,

que Dios perdone, y en las vuestras sieras é señaladamiente en los hechos de Valvellido é de Naval Peral é de Valtravieso et Jazalvaro é en la Vega del Jernar é en otros hechos que se tienen hi. E que despues que finó el rey don Sancho mio padre que lo ficisteis defesa é que pusisteis penas é cotos contra los ganados de fuera de vuestro termino que hi entrassen nunca seiendo defesa los hechos sobredichos en tiempo de los otros reyes

E. 1349.
L. de C. 1311,
julio 12.

3181 3
1181 3 26
21 0801

onde yo vengo sinon despues que yo regné aca, é que tenedes los dichos lugares arrendados llamando defesa de Valvellido é de Naval Peral é de Valtravieso, é Jasalvaro é de la Vega del Jenar por mojonés ciertos é que agora quando vinieron las vacas é las yeguas de la dicha orden que los mancebos que las obien en guarda que fallaron entrados é tomados otros hechos hi en la sierra en que ellos solien traer sus ganados en manera que no haydo anden los ganados de dicha orden, é por esta razon que pierden é han perdido muchos de los sus ganados. E pidióme merced que mandasse y lo que toviesse por bien. Porque vos mando luego vista esta mi carta que dejedes é consintades andar las dichas vacas é yeguas en los hechos sobredichos é en los otros hechos de hi de la sierra do andubieron é segun que andubieron en tiempo del rey don Alonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é non fagades ende al en ninguna manera ni lo dejedes de facer por postura ni por renta que ayades fecho á boz de defesa ni en otra manera qualquier ni por otra razon nenguna. Et defiendo firmemiente que ni arrendador ni otro nenguno non sea osado de los peindrar ni de los tomar ninguna cosa de los ganados de la dicha orden ni de los otros ganados que con ellos andubieren por coto ni por postura que ayades fecho ni ficieredes de aqui adelante, ca qualquier que lo ficiesse ó contra esto que yo mando pasasse pecharme hia en pena mill mrs. de la buena mo-

neda é al dicho maestre é á la dicha orden ó á quien su voz tobiesse el daño que por ende recibiesse doblado, é si contra esto complir mester ovieren aiuda mando á los alcaldes é al alguacil dese mismo lugar asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante que los metan é los apoderen en los logares sobredichos é los aiuden en guisa porque se compla esto que yo mando. E porque los pastores é los ganados de la dicha orden é lo al que con ellos trujieren que puedan andar seguros yo vos pongo en tregua é aseguranza con ellos et non fagades ende al por nenguna manera sinon emplazo á vos el concejo que parescades ante mi por vuestros personeros é á los otros personalmiente del dia que vos esta mi carta fuere mostrada á nueve dias so la pena sobredicha á cada uno á decir por qual razon non queriedes complir mio mandado, é del dia que vos esta mi carta fuere mostrada é en como la complieredes mandado á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrar un testimonio signado con su signo para que yo sepa como complis mio mandado é sea cierto del emplazamiento é mande sobre ello lo que mi merced fuere é non fagades ende al so la misma pena. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid 12 dias de julio era de 1349 años.—Yo Rey Gonzalez la fize escribir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, I. 41.

DLIII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, para que dejen andar los ganados de la Orden de Calatrava por Valsain, Navarredonda y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores.

E. 1349.
A. de C. 1311,
julio 12.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,

de Jaen, del Algarve, é señor de Molina. Al consejo de Segovia salud é gracia. Sepades que don Garcí Lopez, maestre de

la orden de la cavalleria de Calatrava, me dijo que los ganados de las vacas é de las yeguas de la dicha orden que solian andar é guarecer en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, y en las vuestras sierras é señaladamiente en los hechos de Valsain é de Navarredonda é de Navas de Rio é de las Pamplinas é de Regajales llano é de Siete arroyos é en otros hechos que se tienen y, é que despues que finó el rey don Sancho mio padre que lo ficiestes defesa é que pusistes penas é cotos contra los ganados de fuera de nuestro termino que hi entrasen, nunca seiendo defesa los hechos sobredichos en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, sinon despues que yo regné aca, é que tenedes los dichos logares arrendados llamando defesa de Valsain por moiones ciertos, é que agora quando vinieron las vacas é las iegas de la dicha orden que los mancebos que las avien en guarda que fallaron entrados é tomados otros hechos hi en la sierra en que ellos solien traer sus ganados, en manera que no ay donde anden los ganados de dicha orden. E por esta razon que pierden é han perdido muchos de los sus ganados. E pidiome merced que mandase hi lo que toviere por bien, por que vos mando luego vista esta mi carta que dejedes é consintades andar las dichas vacas é iegas en los hechos sobre dichos é en los otros hechos de hi de la sierra do andovieron é segun andovieron en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é non fagades ende al por ninguna manera ni lo dexedes de facer por postura ni por renta que ayades fecho á vos de defesa ni en otra manera qualquier,

ni por otra razon nenguna. E defiendo firmemiente que ni arrendador ni otro ninguno non sea osado de peindrar ni de les tomar ninguna cosa de los ganados de la dicha orden ni de los otros ganados que con ellos andovieren por coto ni por postura que hayades fecho ni ficiereades de aqui adelante, ca qualquier que lo ficiese é contra esto que yo mando pasasse pecharme hía en pena mill mrs. de la buena moneda é al dicho maestre é á la dicha orden ó á quien su voz toviere el daño que por ende resciviessen doblado. E si para esto complir menester ovieren ayuda mando á los alcaldes é al alguacil desse mismo logar, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante que los metan é los apoderen en los logares sobredichos é los ayuden en guisa por que se cumpla esto que yo mando. Et por que los pastores é los ganados de la dicha orden é lo al que con ellos traxieren puedan andar seguros yo vos pongo en tregua é en seguridad con ellos é non fagades ende al por nenguna manera sinon emplazo á vos el conceio que parescades ante mi por vuestros personeros é á los otros personalmiente del dia que esta mi carta vos fuere mostrada, é en como la compliereades mando á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado un testimonio signado con su signo para que yo sepa como complides mio mandado y sea cierto del emplazamiento é mande sobre ello lo que mi merced fuere é non faga ende al so esa misma pena. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid 12 dias de julio era de 1349 años.—Yo Roy Garcia la fize escribir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, I. 41.

DLIV.

Concordia entre varios Obispos del reino para defenderse de los agravios que recibian.

E. 1349.
A. de C. 1344,
julio 20.

In Dei nomine amen. Conocida cosa sea á quantos esta carta vieren como nos don Rodrigo por la merced de Dios arzobispo de Santiago, don Aymon arzobispo de Braga, don Gonzalbo obispo de Leon, don Fernando obispo de Oviedo, don Giraldo obispo de Palencia, don Gonzalbo obispo de Orens, don Rodrigo obispo de Mondoñedo, don Alfonso obispo de Coria, don Alfonso obispo de Cibdat por nos, é por don Johan obispo de Tuy, don fray Johan obispo de Lugo, don Alfonso obispo de Astorga, don Sancho obispo de Avila, don Domingo obispo de Plasencia é don Fernando obispo de Segobia de que habemos mandado especial para ello, ve-yendo muchos agraviamientos, é muchos males que recibieramos los perlados, é las iglesias é las ordenes, é los pueblos así los caballeros é cibdadanos de las cibdades é villas como los otros onrrados omes é personas de las tierras é logares de Castiella é de Leon é entendiendo que todo esto ven por mengua de la justicia que se non fas como debe é por astragada é venida á gran poblesa en tal manera que lo que Dios no quiera poderia por ir venir á peligro de se perder grant parte della, ó toda por los enemigos de la fe como se perdió ya otros tiempos por tales cosas como estas. E nos do-liendonos de estas cosas con lagrimas é sospiros de los corazones, é considerando que por esto nos vino nuestro señor Je-sueristo á estos estados que tenemos por-que procuremos é fagamos en quanto po-diermos aquellas cosas que son so servi-cio é guarda del señorío é buen estado de los pueblos fieles que son á nos encomen-dados é que si lo así non feciesemos erra-riamos mucho

. en nuestro oficio queremos á la merced de Dios trabajar é catar carra en quanto podiermos porque la tierra sea guardada en derecho é en justicia porque se non fagan los agraviamientos sobredichos. Et porque se esto mellor pueda cumplir prometemos en nombre de nos, é de los sobredichos, é de nuestros sucesores é juramos á Dios é á los santos evangelios ante nos presentados que fiel é verdade-ramente seamos unos é nos ayudemos, é fagamos, é obremos espiritual é tempora-mente á todo nuestro poder en quantas maneras pudieramos segund pertenece á nuestros estados porque la tierra sea tor-nada en justicia é en bon estado é que non se fagan in las cosas desguisadas que se en ellas facen, et si por aquesta razon, ó por otra qualquier fesieren tuerto ó fuer-sia á nos ó á alguno, ó algunos de nos que nos ayudemos á defender en quantas maneras podiermos bien é lealmiente con Dios é con derecho guardado en todo el derecho de la santa iglesia de Roma é de las otras iglesias el bon estado é el seño-rio de nuestro señor el rey don Fernando. Concedemos poder por esta carta á cada uno de nos que pueda recibir á esta her-mandat é compania aquellos perlados de santa iglesia é de las ordenes de las ca-ballerias que ya quisiesen é damosles es-pecial poder que reciban de ellos juramen-to por si é por nos é que les lo fagan en mas al mas que guarden á nos, é nos á ellos todas estas cosas sobredichas é cada una de ellas. Et porque esto sea mas firme é non venga en dubda mandamos sellar esta carta con nuestros sellos fecha en Za-mora 20 dias de julio era de 1349 años.

ARCHIVO DE LA CORONA

DLV.

Carta del Rey D. Fernando dirigida á los jueces, justicias, etc., de su rey no, para que guarden á la órden de Calatrava todos los privilegios que tenia de los Reyes sus antepasados respecto á los pastos de sus ganados, bajo las penas que establece.

E. F. 1349.
A. de C. 1311,
agosto 25.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, míos alguaciles, maestros de las ordenes, comendadores, soz comendadores, alcaldes de los castiellos, alcaldes dichos mesteros é de las cañadas de los pastores é de todos los otros aportellados de las villas é de los logares de míos regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico, salud é gracia. Sepades que don Garci Lopez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava se me embió á querellar é dice que el é la dicha orden teniendo cartas é previleios del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmados de mi, é otrosi que tienen cartas mias qual yo mandé dar en que toviemos por bien de facer merced á los ganados de la dicha orden é de sus pat. en que andubiesen salvos é seguros por todas las partes de mis reynos é que pasciesen las yerbas é bebiesen las aguas é usassen por todos los míos regnos asi como usaron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo los ganados que el nuestro monasterio de las Huélgas de Santa Maria la Real de Burgos ha é como los otros mismos é que obiessen aquellas mismas franquezas é que maguer amuestran los dichos previlejos é cartas que ha dicha orden que los pasan contra ellas é que non quieren que usen asi como usaron en tiempo de los reyes onde yo vengo é se-

gund en los dichos previleios é cartas se contiene é señaladamente que les pasan contra ellas por cartas que algunos de las mis villas é otros arrendadores de las sierras sacan de la mi Chancilleria. Et porque esta razon que pierden muchos de los sus ganados et el á su orden que pierden é menoscaban mucho de lo suio. E embiome á pedir por merced que tobiese por bien de mandar guardar á el é á la dicha orden los previlejos é cartas que ellos tien del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmallos de mi é las cartas que les yo di en esta razon é que no quisiese que fuessen es. ados ni menguados por cartas que despues contra ellos ganassen é yo tobelo por bien, por que vos mando luego vista esta mi carta que veades los previlejos é las cartas que la dicha orden tiene del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmados de mi é las otras cartas que les yo di en esta razon, ó el traslado dellas signado de serivano publico é guardadse los é complidse los en todo segun en ellos dicen é non consintades á ninguno que les pase contra ellos en ninguna manera et si alguno contra ellos les pasare que los prenderedeis por la pena que en ellos se conoce et guardarla para facer della lo que yo mandare é que fagades enmendar al dicho maestre é á la dicha orden é al que lo obiere de recabdar por el ó por ellos todos los daños é los menoscabos que por ende resciviessen doblados et non fagades ende al por nenguna manera ni lo dejedes de facer por cartas mias que vos

muestren que contra esto sean ni por las cartas que los dichos arrendadores después ganaron ni por otra razón ninguna, et si lo así facer non quisieredes mando al dicho maestro ó á los sus freiles é á los sus omes que andubieren con los sus ganados ó á qualquier dellos que vos emplazzen que parescades ante los concejos é los maestros por vuestros personeros é los otros personalmente del día que vos emplazaren á quince días so pena de cient mrs. de la moneda nueva cada uno. . . . por qual razón no queredes cumplir mio mandado et de como lo complieredes é del emplazamiento que sobre esta

razón vos fuere fecho mando á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della como dicho es un testimonio signado con su signo por que yo sepa como complides mio mandado, é ser cierto del emplazamiento et non faga ende al so esa misma pena. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Toro veinte y cinco días de agosto era de mill é trescientos é quarenta é nueve años.—Yo Juan Martínez la fize escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. I. 41.

DLVI.

El Rey D. Fernando accede á lo pedido por la villa de San Sebastian revocando la órden que habia dado para que la misma contribuyese con ciertas naves á fin de levantar una armada contra moros.

E. 1349.
A. de C. 1311,
agosto 26.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon etc. Al concejo é á los alcaldes é al prevoste é á los jurados de Sant Sebastian, salut é gracia. Vi vuestras cartas que me inuiastes con Pero Ochoa de Guetaria, é con Pero Gillen de Galarza, vuestros vecinos, en razón de cartas mias que vos imbié, en que mandaba que me diesedes nao é galea para la flota que queria facer contra los moros, é de esto que tomavades agravamiento, porque non lo habiades por fuero nin lo usastes de dar en ningun tiempo á los reyes onde yo vengo, ni á mi: é mostraronme el traslado signado de escrivano publico de una carta que yo vos dado, en el qual traslado se contenia que

me mostrastes un traslado de un privilegio signado de escrivano publico, que vos el concejo de Sant Sebastian tenedes á que fuestes poblados é confirmado de los reyes onde yo vengo, é de mi, en el qual dice que non vayades en fonsadera, et que sedes libres y quitos de todo mal fuero et de toda mala costumbre para siempre (1). E esto que yo inviaba demandar que era contra vuestro fuero é contra vuestro privilegio, é que me pediades merced que vos non agraviase en esto é que mandase goardar el vuestro privilegio y el fuero y el uso que ovisteis siempre en esta razón. E yo veiendo que era de derecho y era mio servicio tovelo por bien de vos guardar esto y todos los fue-

(1) Se refiere al privilegio del rey don Sancho el Sabio de Navarra donde dice: *In primis placet mihi et dono pro fuero quod non vadant in hoste, nec in cabalgata, et quod supradicti populatores sint liberi et in-*

genui, ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum. Y mas adelante: Similiter volo et dono pro fuero quod proprie naves de Sancto Sebastiano sint firmiter liberæ et ingenuæ.

ros é usos é vuestras franquezas é libertades en todas cosas, ansi como fasta aqui. E mandé á los recabdadores que eran en esse tiempo por mi de las naos é de las galeas ó á otro ó á otros qualquier ó qualesquier que oviesen á recabdar este fecho por mi, que vos non ficiesen demanda ninguna por esta razon. Agora Fernant Perez mi vallestero que há de recabdar por mi las naos é las galeas que vos las demandan mucho afinadamente. E maguer le mostrastes la dicha mi carta que vos non fizo por ella ninguna cosa é que me inviades pedir por merced que vos non agraviase en esto á que toviese por bien de vos mandar guardar el privilegio é las cartas que vos yo mandé dar en esta razon, é yo tovelo por bien. Porque mando por esta mi carta al dicho Fernant Perez, ó á otro qualquier ó qualesquier que hayan de recabdar agora y de aqui adelante por mi fecho de las galeas é de las naves que vean el privilegio é la carta que vos de mi tenedes en esta razon é que vos non pasen contra ello en ninguna

cosa, nin vos prendan, nin vos tomen ninguna cosa de lo vuestro por esta razon. E si algo vos han tomado, que vos lo entreguen luego, et non fagan ende al. Sinon, mando al concejo de Sant Sabastian, ó al que lo oviere de recabdar por ellos que los emplacen que parezcan ante mi donde quier que yo sea, del dia que vos emplazare á 15 dias, so la pena que en la dicha mi carta que ellos tienen de mi se contiene. E de como vos emplazare é para qual dia, mando á qualquier escribano publico de qualquier logar que para esto fuese llamado que dé al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como complides mio mandado, et non fagades ende al, so pena del oficio de la escribania. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toro veinte y seis dias de agosto era de mill é trecientos é quarenta é nueve años. Yo Alfonso Ruiz la fiz escribir por mandado del rey. = Pero Fernandez. = Vendito Florez. = Juan Martinez.

DLVII.

Estatutos del Obispo de Lugo D. Fray Juan Hernandez y su cabildo, en los que se prohíbe la pluralidad de beneficios como abuso, aunque muy común, contrario á las leyes de la iglesia.

E. 1349.
A. de C. 1311,
diciembre 26.

In nomine Domini amen. Cum multitudo beneficiorum sit . . . et certum continet periculum animarum, ideo cum ad nos fratrem Joannem divina miseratione (1). Lucensem episcopum. . . . constitutio facta sit in ecclesia compostellana, et in aliis vicinis ecclesiis eadem constitutio inviolabiliter observetur, videlicet ut cum . . . Canonicus, vel so-

tius ecclesiæ huius vel obtinens præstimoniam in ipsa ecclesia si dignitatem postmodum in eadem ecclesiæ, vel alia fuerit assecutus, quod omnia præstimoniam quæ antea obtinebat ipso facto vacent, et quod episcopus possit ex tunc ad ipsorum præstimoniorum liberam collationem procedere: nos episcopus supradictus volentes constitutiones laudabiles aliarum ecclesia-

(1) No añade *Apostolica Sedis gratia*, pero de allí á poco y en el reinado de don Pedro ya usan de este dictado los obispos de

Lugo, como se observa en los despachos de don fray Pedro Lopez de Aguiar, confesor que fue del mismo rey.

rum ad nostram Lucensem ecclesiam extendere, et eas servare pro posse, et facere observari, de consensu capituli nostri per pulsationem campanæ more solito congregati statuimus ut, cum aliquis ex personis (1) canonicis, seu portionariis Lucensis ecclesiæ dignitatem, vel personatum in dicta Lucensi ecclesia, seu in alia ecclesia fuerit assecutus, et eiusdem dignitatis, vel personatus possessionem pacificam obtinuerit, vel per eum steterit quominus obtineat; si ista persona, canonicus, vel portionarius ecclesiæ Lucensis, qui postmodum adeptus fuerit dignitatem, præstimoniam in nostra Lucensi ecclesia obtinebat, præstimoniam eadem omnia ipso facto vacent, et quod episcopus, ad quem

dicatorum præstimoniorum collatio pertinet, ex tunc procedere valeat ad collationem ipsorum præstimoniorum eidem, qui dignitatem adeptus fuerit, vel aliis personis idoneis, sicut sibi videbitur secundum constitutionis ecclesiæ faciendam. Actum est hoc in domibus præfati domini episcopi præsentibus ipso domino episcopo, et aliis de capitulo. In era M.C.C.C.XL IX et quota VI kalend. octobris.

Et ego Alfonsus Petri publicus notarius Lucensis præmissis omnibus interfui, et præsentem constitutionem de mandato præfati domini episcopi, et capituli subscripsi, et in ea signum meum apposui in testimonium veritatis.

DLVIII.

Carta del Rey de Inglaterra al de Castilla excusándose de no poderle prestar el dinero y socorro que le pide para la guerra contra infieles, por razon de los gastos que ha tenido que hacer en la que sostuvo contra los escoceses.

E. 1349.
A. de C. 1311.
octubre 9.

Regi Castellæ rex Angliæ, salutem et sinceræ dilectionis affectum.

Litteras vestras de credentiâ, nobis per Dominum Ferrandum Gundesalumi, latorem præsentium, directas, recipimus non est diu, idemque Ferrandus, credentiam, sibi in hac parte commissam, seriatim exponens, inter cætera, nos, ex parte commissam, ex parte vestrâ, cum instantiâ requisivit ut, in subventionem expeditionis guerræ, quam, ad exaltationem fidei christianæ, Deo dante, contra inimicos Christi, jam, ut asseruit, assumpsistis, de quadam pecuniæ summâ mutuam facere curarem.

Porro ad ea, quæ vestrum honorem et utilitatumstrarum augmentum concernunt, parati sumus et erimus in futurum; sed à tempore, quo regimen regni nostri disponente clementiâ divinâ suscepimus, tam dirâ guerrarum commotione in terrâ nostrâ Scotiæ, et aliis impedimentis diversis, quæ nondum cessat, fuerimus fatigati, quod rogatum prædictum facere non possumus, quod nos tædet.

Quapropter vestram amicitiam affectuosius precibus deprecamur; quatinus nos, in hac parte, ex causis prædictis, habere velitis excusatos.

Dat. London 9 die octobr.

(1) *Persona* en lenguaje de las escrituras de Lugo es lo mismo que *dignidad*, aunque segun el rigor del derecho canónico se dife-

rencian, no teniendo la persona ó personado jurisdicción territorial, y solo si preferencia de asiento en el coro y cabildo.

DLIX.

Carta del Rey D. Fernando V, por la que da á D. Juan, hijo del infante D. Manuel, todos los derechos que tenia en las aldeas de Valdemoro y Rabrido.

E. 1349.
de C. 1311.
de octubre 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, del Algarbe é señor de Molina, por facer bien é merced á don Juan mio cormano, fijo del infante don Manuel é mio maiordomo maior por servicio que me fizo é me face dol pora en toda su vida todos los pechos é derechos que yo he é dèvo haver en qualquier manera en las aldeas de Valdemoro aldea de Segovia é en Rabrido aldea de Madrid asi servicios é pedidos é ayudas é fonsadera é iantar é martiniega é pan como todos los otros pechos é derechos salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, é la Martiniega de Rabrido que es de don Alfonso mio cormano fijo del infante don Ferrando. Et mando et defendo firmemente que ningun cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor ni otro ninguno que aya de haber ni de recabdar los dichos pechos é derechos que non cojan ni preinaen ni tomen ningunas cosas ni cosa en los dichos logares agora ni de aqui adelante por carta ni por cartas mias que muestre que contra esto que yo mando sea sino el dicho don Juan ó al que lo obiere de recabdar por el, et lo que montare en los dichos servicios é pechos é pedidos é ayudas é fonsaderas é iantar é martiniegas é pan é las

otras cosas que dichas son yo las recibo en mi quenta á los dichos concejos con el traslado de esta mi carta signado de escribano publico. Et mando por esta mi carta á los concejos de los dichos logares de Valdemoro é de que recudan cada año de aqui adelante al dicho don Juan é al que lo obiere de recabdar por el con todos los dichos pechos é servicios é ayudas é pedidos é iantar é fonsadera é Martiniega é pan é todas las otras cosas que á mi ovieren á dar en qualquier manera que sea é non fagan ende al sino mando al dicho don Juan ó á los que lo ovieren de haver é de recabdar por el que prenden á los dichos conseios é les tome todo quanto les fallare fasta que gelo fagan asi facer, et que nenguno non pase contra esto que yo mando. Et demas mando al dicho don Juan que ampare é defienda á los dichos concejo de Valdemoro é de Rabrido et suio. Et que non consientan á nenguno que les faga fuerça ni tuerto ni otro mal nenguno por nenguna razon sinon fagan ende al. Et por que esto sea firme é non venga en dubda mande ende dar al dicho don Juan esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Palencia 15 dias de octubre era de 1349 años.—Yo Garci Perez la fize escribir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. I. 41

DLX.

Privilegio de concordia con los infantes, ricos homes y fijosdalgo.

E. 1340.
A. de C. 1311,
octubre 28.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina: porque vos infante don Johan, mio tio, fijo del muy noble rey don Alfonso, señor de Vizcaya é mio adelantado mayor en la frontera; é el infante don Pedro mi hermano, fijo del muy noble rey don Sancho, é don Johan Nuñez, don Lope, fijo de don Diego, et don Alfonso fijo et infante de Molina, don Fernando Roys de Saldaña, é Rodrigo Alvares fijo de don Per Alvares, é Garcia Ruiz de Villamayor, é Lop de Mendoza, é Rui Jil de Villalobos, é Johan Peres de Castañeda me mostraron por vos et por los otros buenos homes fijos-dalgo de la mi tierra sea guardado et mantenido en justicia, et yo sea servido, et vos vivades como debedes, et que seades guardados en vuestros fueros, en vuestros derechos, et á los prelados et los fijos-dalgo como los homes buenos de las villas et de todos los otros mios regnos, et me pidiesen por merced que vos guardase et vos ficiese guardar estas cosas que en esta carta dicen pusiestes conmigo, que daqui adelant que non tenedes yantares en los mios regalengos, nin en los mios abadengos de los mios regnos, nin en los solariegos de los fijos-dalgo, nin pidades, nin cojades pedidos en ellos vos nin otro ninguno, salvo que lo medes, et vos servides de las behetrías segun fuero: et otrosi que non anden merinos ningunos en la tierra; et otrosi que non fagan en las nuestras casas, escudero, nin peon lancero, si non el juez del lugar, del aldea, ó del lugar de fuer la casa, é que sean seguras las casas que

ninguno non las tome por fuerza, nin las derribe, nin las faga en ellas mal nin daño, salvo deban darlo por heredad por alli porque deben; et si alguno de otra guisa lo ficiese, que dé é vos compré que seamos contra él á tornarse el cuerpo, é contra él viere fasta que lo enmiende segun que el fuero manda; é si algun castillo ó casa fuere fecho despues que el rey don Sancho finó, dada en heredamiento regalengo, ó abadengo ó de otro servicio, que non era suyo de aquel que lo loeró, que sea luego derribado, é tornada la heredad á su dueño, salvo lo que es entre herederos, si la heredad fuere suya, que se libre por derecho: et otrosi que ninguno dé ganancia que non haya behetría: et otrosi que ningun merino del rey que non coma si non por sus dineros, asi como es fuero en las behetrías, nin en los solariegos de los fijos-dalgo: et otrosi que vos el infante don Johan é el infante don Pedro que non tomades yantares en la mi tierra, salvo do vos ficiereades por vuestras causas en aquellos logares do les yo una vez en el año quando y fueredes, que non tomades en cada lugar mas de la quantia que vos di: et otrosi ayudedes á hacer justicia, et non lo deslorvedes nin contralledes en ninguna cosa, porque los mios merinos é los mios oficiales non la pudieren hacer, et de non traer con busco mal fechores, nin acotados, nin encerrados ningunos, nin los tengades en las vuestras fortalesas, nin en los vuestros castiellos, é que los homes de la tierra que sean oydos é llamados á derecho como deben, segun fuero, é que los non pasen á mas: é mas los sobredichos infantes don Johan, é infante don Pedro, é don Johan Nuñez, don Lope, é don Alfonso, é don Sancho, é

don Tello, é don Fernando Roiz, é Rodrig Alvarez, é don Garcia, é Lop de Mendoza é Rui Gil, é Johan Perez de Castañeda otorgamos é ponemos conbusco el dicho señor todas estas cosas sobredichas, é por mas . . . mal engaño debo los guardar, é debo los mantener, é de non ser contra ellos, nin contra parte dellos en ningun tiempo; é qualquier ó qualesquier de vos, ó quanto ello fuere, é lo non guardades vos señor que seamos contra aquel ó aquellos que lo non guarden, é nos todos conbusco en aquella manera que lo debedes facer con derecho, componemos é otorgamos que lo non dexemos de facer por ningun pleito que contra vos sea puesto, nin por cartas, nin por arreheres, nin por otra razon ninguna nos que complamos todas estas cosas que consto para vos, é que los guardemos en todo é en parte como dicho es; et vos señor que vos guardedes, é que vos cumplades, é vos mantengades vuestras heredades, é las tierras é las contias de los dineros que de vos tenemos segun el ordenamiento de Bur-

gos, salvo ende si vos señor fecieredes despues merced alguno de nos quel acrescentaredes lo guardar que lo haya é vuestros fueros buenos é costumbres buenas é usos que hobieredes fasta aqui segun que los usaron aquellos onde vos venides en tiempo del rey don Alfon, vuestro abuelo, é del rey don Sancho, vuestro padre. Et yo el sobredicho rey don Fernando otorgo é pongo de cumplir, é tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son cada una dellas, segun dicho es, é de no ir contra ellos daqui adelant en ninguna manera: é desto mandamos facer siete cartas en un tenor tal la una como la otra, é una que tenga yo el sobredicho rey sellada con vuestros sellos, é las otras que las tengades vos los sobredichos selladas con mi sello. Dada en Palencia XXVIII dias de octubre era de mill é trecientos quarenta é nueve años.

Copióse de un cuaderno de córtes de Valladolid de la era 1350 en que está añadido, y que se guarda en el archivo de la villa de Talavera.

DLXI.

El Rey D. Fernando confirma cierta sentencia dada sobre el castillo y villa de Castroponce.

E. 1349.
de C. 1311,
septiembre 8.

Don Fernando por la gracia etc. Vi una carta que me mostró don Fernando Rois de Saldaña mio vassallo y mio adelantado mayor en Castiella en vos de Juoana Fernandez su hija de una sentencia en como por contienda que era entre Juan Fernandez fijo del dicho Fernad Ruiz y doña Ines fija de Juan Fernandez en razon de la villa de Castroponce y como ambas las partes lo ponieran en poder de Fernad Ordoñes de Medina y de Garcia Domingues de Salamanca mios alcaldes y desta convenencia son testigos.
Don Juan el infante.

Don Gonzalo obispo de Zamora.
Don Juan obispo de Tuy.
Maestre Gonzalo abad de Arbas.
Don Juan Ruiz de la Rocha.
Fernad Fernandez mayordomo del infante don Juan.
Alfonso Ruiz de la Vista.
Pero Sanchez Merino del abad de Valladolid.
Salvador Perez sobrino de Pedro Ber-rueco.
Fue fecha esta convenencia en Valladolid 30 de septiembre era de 1348 años.
Nos Fernad Hodoñes y Garcia Domin-

gues alcaldes mandamos que doña Ines aya la meatad de la villa y castillo de Castroponce por razon que lo heredó de Juan Fernandez so hermano é la otra meatad que lo aya Juan Fernandez fijo de don Fernando Ruis por los 40 mill maravedis que Alfonso Fernandez fijo de don Juan Fernandez le obo á dar en donadío y en arras quando con ella se esposó. Pesquisas que estaban presentes son:

Lope Garcia de Torquemada.
Gonzalo Ruiz de Toledo notario mayor de Castiella.
Dia Gomez de Castañeda.
Don Juan Ruiz de la Rocha.
Garcia Gomez de Arevalo alcalde del rey.

E el dicho Fernad Ruiz pidiome merced que yo confirmase esta sentencia é yo tóbelo por bien y confirmelo. Dado en Leon 8 de noviembre era de 1349 anos.

DLXII.

Carta del Rey D. Fernando, por la que da á la abadesa y dueñas del Monasterio de Santa Maria de Alcocer cada año, la martiniega, postazgo y otros servicios hasta en cuantia de dos mil maravedis.

E. 1349.
A. de C. 1311,
diciembre 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve et señor de Molina, por facer bien é merced al abadesa é al convento de las dueñas del monesterio de Santa Maria de Alcocer porque ellas sean tenudas de rogar á Dios por la mi vida et por la mi salud. Do las que tengan de mi cada año daqui adelante la martiniega é el portadgo et la yantar et los servicios é la fonsadera et todos los otros pechos é derechos que los de Escamiella me ovieren á dar fata en quantia de dos mill mrs. segund que los tenie de mi Ferrand Sanchez de Velasco. Et sobresto mando á qualquier ó qualesquiera que sean cojedor ó sobrecojedores ó arrendador destos pechos sobredichos deste lugar que recudan é fagan recodir cada año daqui adelante á la abadesa et al convento sobre dicho con estos dos mill mrs. sobredichos de los mrs. que ovieren á dar de los pechos sobredichos. Et non fagan ende al por ninguna manera. Et yo recibir gelos he en cuenta. Et demas mando al conseio de Escamiella que les recudan é les fagan

recodir cada año daqui adelante en qualquiera manera que acaesca fata en quantia destos dos mill mrs. sobredichos. Et yo recibir gelos he en cuenta. Et non fagan ende al por ninguna manera. Si non mando al abadesa del monesterio sobredicho ó al que lo obiere de recabdar por ellas que les peydren é les tomen todo quanto les fallaren por que se entreguen destos dos mill mrs. sobredichos. Et si para esto complir mester ovieren ayuda mando al conseio y á los alcaldes é al juez de Alcocer é de todas las otras villas é lugares del obispado de Cuenca que esta mi carta vieren que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et non fagan ende al por ninguna manera só pena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno. Et de como lo complieren mando á qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que les den ende testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complieren mio mandado é mande yo lo que toviere por bien. Et non faga ende al so la pena sobredicha. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid veinte é cinco dias de diciembre era

dé mill y trescientos é quarenta á nueve años.—Yo Johan Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.—Alfons Garcia.—Gonzalo Martinez.—Pero Johan.—Yo Domingo Alvarez escribano publico de Alcocer á merced de mi señora infanta doña Maria vi una carta tal como suso dice de nuestro señor el rey don Fernando que Dios perdona seellada con su seello de plomo colgado de que fiz sacar este traslado della et pora que fuese creido fiz en el este mio signo.—Hay un signo.

DLXIII.

Carta de D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, para que devuelva el pan y panizo de las tercias que habia tomado del cabildo de la iglesia de Cartagena.

E. 1349.
A. de C. 1311,
diciembre 27.

De mi don Johan, fijo del infante don Manuel é mayordomo mayor del rey. A vos Pedro Lopez de Ayala mio alferéz é adelantado por mi en el regno de Murcia, salud como á aquell que quiero bien é en quien mucho fio é pora quien querria buena ventura. Sepades que el cabildo de la iglesia de Cartagena, me embiaron decir por su carta, que ellos que tenian allegadas las tercias de este año de la era de esta carta en Murcia é en los otros logares del obispado de Cartagena pora darlas á las iglesias que dicen que las havian de haver, que vos personalmiente con moros é con judios, fuestes agora poco ha al granero mayor de Murcia, do ellos tenian el pan de las tercias, é que deserrajastes las puertas é quebrantastes el dicho granero é tomastes el pan de las tercias que y estaba é aun panizo é alcandia que y havia del obispo é del dicho cabildo, é de algunos clerigos; é esto que lo ficiestes contra su voluntad, é que maguer vos lo mostraron é vos lo afrontaron que lo non ficiestedes sino por. . . . en la sentencia de descomunión del Papa que lo non quisiestedes dejar de facer. Et si assi es, maravillome ende mucho por que

lo assi ficiestes, saviendo vos en como el Papa lo defendió é puso sentencia de descomunión en todos aquellos que alguna cosa tomasen de las dichas tercias, sin su mandado. Et pues el Papa lo defendió é non es voluntad del rey de tomar ende ninguna cosa de las tercias dichas. Por que vos mando que vista esta mi carta, tornedes luego todo el pan é el panizo é el alcandia é las otras cosas que tomastedes é mandastedes tomar de las dichas tercias á quellos logares donde los tomastes ó ficiestes tomar, pues lo non deveades haver en guisa que al dicho cavildo e iglesia non mengue ende ninguna cosa. Ca si lo ansi non facedes sabed que serie muy grand peligro de todo el reyno. Ca pues en ningun logar de Castiella non toman agora tercias por el rey, non las haveades vos por que tomar, nin mandar tomar, et non fagades ende al; et servirme haveades en ello. Dada en Escalona 27 dias de diciembre era de 1349 años.—Yo Sancho Sanchez la fiz escribir.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 2, fól. 640 vto.

DLXIV.

Carta de la Reina Doña Maria, por la que da á Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor de Castilla y amo de la Infanta Doña Beatriz su hija, las casas que tenia en Toledo en la collacion de S. Martin, para que hiciese de ellas monasterio de la órden de S. Agustin ú hospital para pobres.

E. 1349.
A. de C. 1311,
diciembre 30.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Doña Maria Reyna de Castilla. A vos don Gonzalo Ruiz notario mayor de Castilla y ayo de la infante doña Beatriz mi fija dono las casas que yo he en Toledo en la collacion de San Martin las quales casas fueron de don Fadrique, para que fagades de ellas monasterio de la orden de Sant. Agustin ó hospital para pobres ó otra cosa qual vos quisiesedes que sea en servicio de Dios. Y dono os las desembargadas con entradas y salidas y con to-

das sus pertenencias quantas han y haber deven en guisa que no finque á mi ni á otro por mi demanda ni jurisdiccion ni cosa ninguna mas que sean vuestras libres é quitas para facer en ellas qualquiera de las cosas que dicho es. Y desto vos mando dar esta mi carta. Dada en Valladolid á 30 dias de diciembre era de 1349.—Yo Gil Gonzalo la fiz escribir por mandado de la Reyna.

Herrera. Hist. del convento de San Agustin de Salamanca, pág. 187.

DLXV.

El Rey D. Fernando confirma segunda vez á los vecinos de la ciudad de Calahorra la exencion de todo pecho que les habia concedido el Emperador D. Alonso VII, en consideracion á los daños que sufrían por estar en frontera de los reinos de Aragon y Navarra, excepto la contribucion anual en pan, vino y dinero, y la alcabala cuando se diese por los demas pueblos del reino.

E. 1350.
A. de C. 1312,
enero 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é sennor de Molina: á qualquier ó qualesquier que sean cogedores, é sobrecoedores, ó recabadores, ó pesquisadores en renta, ó en fieldat, ó en otra manera qualesquier de todos los servicios, ó martiniegas, é fonsaderas, é pedidos, é yantares, é de todos los otros pechos que me obieren á dar, én qualquier manera que nombre aya de pecho, en la merindad de Logroño, salud

é gracia. Sepades que los de Calahorra, que es en esa merindat, nos embiaron mostrar un previllegio del emperador, é confirmado de mi, en que les quitamos de todos los pedidos sobredichos, salvo cosas ciertas que habian á dar cada anno en pan, é en mosto, é en dineros. E agora el dicho concejo de Calahorra enviaronme pedir mercet, que esta mercet que les el emperador habia fecho, é les yo confirmé, que tobiese por bien que les fuese guardada, segun que en el su previllegio dice, que ellos tienen confirmado de mi. E yo

por les facer mercet, lo uno porque son muy pobres, por los grandes pechos que an acaescido fasta agora, é lo al porqué estan en frontera de Navarra é de Aragon, é que an resebido é resciben muchas fuerzas é otros muchos males por guardar mio servicio; é porque se non yerme este logar, é se pueble mejor, tengolo por bien é mando que les vala é les sea guardado en todo, segun que en dicho previllegio, que ellos tienen de mi, dice: salvo que tengo por bien que si toda la otra mi tierra me diere alcabala, non vos la quito por esta carta; mas quitovos todos los pechos é pedidos, segun dicho es é en el vuestro previllegio se contiene. Porque mando á los que tienen los padrones de los mis pechos que les rayan dende luego, porque en ningun tiempo nunca les sea demandado otro pecho, salvo este que han á dar de fuero é de derecho, etc. Y dá facultad á los de Calahorra para que se amparen y defiendan con este privilegio; y si sobre ello se les emplazare para ante el rey ó su corte, no vayan al emplazamiento, aunque por ampararse y defender su pri-

villegio sucediesen muertes, pependencias ú otras cosas; y encarga á las justicias que los den auxilio sobre ello.—E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado, en que escrebí mi nombre con mi mano. Dada en Burgos 12 dias de enero, era de 1350 annos.—Yo el rey don Fernando.

He visto dos copias de este privilegio, sacadas del archivo de la ciudad de Calahorra, la una con la fecha que va referida, y la otra con la del 12 de Enero del año de 1302, ó era 1340, tambien en Burgos; y veo que con esta última le citó y extractó mas de una vez nuestro D. Juan Antonio Llorente á las páginas 138 y 223 del tomo II de sus Noticias históricas Vascongadas. Sin embargo, me parece mas verosímil que su verdadera data sea de 12 de Enero de este año de 1312 segun la primera copia, pues en el tiempo que se señala en la segunda, todavia se hallaba el rey en tutoria, y tengo alguna duda en que á la sazón estuviese en Búrgos. Nota de D. Manuel Acosta.

DLXVI.

Don Lope Diaz de Haro da á la orden de San Juan su villa de Gumiel de Mercado y otras tierras.

F. 1350.
A. de C. 1312,
enero 25.

Sepan quantos esta carta viereu como yo Lop Diaz de Haro por mui grant voluntad que he de serbir á Dios y por las almas de mi padre y de mi madre y por las almas de todos aquellos por que so tenido y en remisión de mis pecados dó á la orden del hospital de Sant Johan la mi villa de Gumiel de Mercado con so castiello y con todas sos pertenencias y terminos y derechos y todo quanto yo he en Cande Roa y en Valdesguena y en tierra Daza; salvo ende Muradiello y aldea del Torno y Sant Martin de la Perquera, y los solares y todo lo de Villanueva de los Cava-

lleros. Y todo esto dó á la dicha orden en tal guisa que sea suio libre y quito para agora y para siempre jamas é que lo non puedan vender nin enagenar, nin mal meter nin partir de la orden por ninguna manera de enagenamiento nin dar á ome seglar del regno nin de fuera del regno nin á ome poderoso. E que fagan de la villa y de las fortalezas siempre guerra y paz á mio señor el rey. E defiengo que ninguno del mio linage nin otro non sea contra esto en ninguna cosa, é aquell que lo fuer sea mal dicho y descomulgado y con Judas traidor reciva las penas en infierno.

E demas pido por merced á el rey don Ferrando mio señor y á los otros que del vernan que fagan guardar y tener este donadio á la dicha orden so pena de sos almas. E por que esto sea firme y non venga en dubda mandé á Andres Martinez, escrivano publico de Haro, y á Johan Miguel, escrivano publico del concejo de Vitoria, que ficiessen esta carta y la signasen con sos signos y yo por mas firmedumbre mandela seellar con mio seello y escriví en ella mio nombre con mi mano. Testigos desto Johan Guillen y Rodrigo Yannez de Vitoria y Garcia Yannez de San Fagun, alcaldes del rey. = Diago

Garcia de Lerma. = Johan Garcia, fijo de Domingo Perez el amo de don Lope. = E yo Johan Miguell, escrivano del rey y escrivano publico del concejo de Vitoria, por mandado del dicho don Lope Diaz, escriví esta carta y puse en ella este mio signo á tal en testimonio. Fecho 25 dias de yenero era de 1350 años. = Yo Andres Yannes, escrivano sobredicho, por mandamiento del dicho don Lop Diaz porque fui present á todo esto que sobre dicho es pus en esta carta este mi signo en testimonio. = Don Lope.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo IX.

DLXVII.

El Rey D. Fernando declara haber recibido del maestre de Alcántara cierta cantidad, y manda prender al del Temple de Portugal.

E. 1350.
A. de C. 1312,
febrero 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, otorgo é conozco que recibí de vos don Gonzalo Perez, maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, 50.000 torneses, los cuales torneses yo vos tomé por que vos los emprestara Vasco Fernandez, maestre que fué de lo que habia la orden del Temple en Portugal, los cuales torneses vos él prestó con esta condicion, que el que toviere de vos el castiello y la villa de Valencia fasta que la sentencia que ha á dar el Papa fuere dada y despues que la sentencia fuere dada quier cobre la orden del Temple lo suyo, quier non, que vos entregasse á Valencia y vos que le entregasedes la vuestra casa de Vallengas, que habedes en Portugal: y que el que la toviere fasta que fuese entregado de los dichos torneses por las rendas, que riende el espiritual de la casa, y

el temporal, que mantoviese la casa por la renda della. Y agora por que yo mandé prender al dicho maestre del Temple, y tomarle quanto habia tomé á vos estos torneses, que vos el emprestara, que yo de vos recebi como quier que le non habiadades vos á dar á el torneses sino aquella renda del espiritual de la casa de Vallengas, que la toviere fasta que fuese entregado; é por esta razon vos dó por libre y por quito de los dichos torneses que nunca vos los yo demande ni el maestre del Temple ni otre por mi nin por el. E mandovos que por demanda que vos el maestre faga, nin otro alguno que vos demande los dichos torneses, ni aquella casa de Vallengas, que vos non seades tenuto de le responder los dichos torneses, nin por postura ninguna que con el hayades, nin por ninguna de estas demandas que dichas son nin por ninguna de ellas. E otorgomos, de vos facer siempre á todo tiempo á salvo, de vos amparar y defender cada que menester ficiere, de quien quier que vos estos

torneses é las posturas ó cada una de ellas que vos con el dicho maestre habiedes demanda. E por que esto sea firme, y no venga en dubda dimos esta mi carta sellada con mio sello de plomo, en que es-

cribi mi nombre. Dada en Fuente Dueña trece dias de febrero era de mill trescientos é cinquenta años.—Yo el rey don Fernando.

Bulario de Alcántara, pág. 148.

DLXVIII.

Carta del Rey D. Fernando á D. Garcia, obispo de Jaen, para que impida á Martin Sanchez, freire de Uclés, tomar como lo hacia las tercias de Baena á nombre del Rey, el cual protesta que jamás las tomará sin concesion del Papa.

E. 1350.
A. de C. 1312,
marzo 2.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. A vos don Garcia, por la misma gracia obispo de Jahen, salut como aquel que mucho amo et de quien mucho fio et para quien querria mucha onrra et buena ventura. Fagovos saber que don Gutierre, arzobispo de Toledo, me embió decir que Martin Sanches, freyre, de la orden de Uclés, que havia tomado las tercias de Baeza con mi carta et con portero del adelantado. Et obispo sabet que so maravillado en como Martin Sanches fué osado á tomar las tercias de Baeza, que si las tomó non fué por mio mandado nin nunca le yo mandé dar carta. Et si carta mia levó sabet que nunca lo yo fize, nin quisiesse Dios que yo mandasse dar carta en como se tomasen las tercias fasta que yo haya mandado del Papa en como me

las otorga. Porque vos ruego assi como de vos fio que mandedes dar cartas para los de la tierra que le non recudan con ninguna cosa de las tercias por cartas que muestren, é gradescer vos lo é mucho. E desto vos embio esta mi carta seellada con mio sello, en que escribí mio nombre. Dada en Valladolid veinte é cinco dias de Febrero, era de mil é trescientos é cinquenta años.—Yo el rey don Fernando.

Siguiese el testimonio de Alfonso Dominguez, notario de la corte de D. Gutierre, arzobispo de Toledo, de estar conforme este traslado con el original, dado en Toledo á 2 dias de Marzo, era de 1350, delante de testigos. Es pergamino largo de media vara, estrecho media quarta, muy maltratado, letra redondilla. Hállase este traslado en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, en la alacena Z. 3. 1. 13.

DLXIX.

El Rey D. Fernando revoca la donacion de la villa de Navarrete, hecha á favor de D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros; la declara realenga y le concede varios privilegios.

E. 1350.
A. de C. 1312,
marzo 12.

Sepan quantos esta carta vieron como yo don Fernando, por la gracia de Dios

rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-

cia, de Jacu, del Algarbe, et señor de Molina. Por muchos é buenos servicios que el concejo de Navarrete obieron fecho á los reyes onde yo vengo, é fecieron á mi de que yo regne aca, rescibiendo é tomando muchos males é daños é muertes de omes por guardar la villa para mio servicio, et por guardar el mio señorío, et porque todos los omes bonos de las mis villas de Castiella que fueron ayuntados conmigo en estas cortes que agora fice en Valladolid me pidieron merced por ellos que los quisiese para mi é que los non diese á otro señorío ninguno, é que revocase el donadio que de este lugar habia fecho á don Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, mio vasallo et mio alferrez, é que era gran mio servicio porque está en frontera de Navarra. Tengo por bien é mando que el concejo é la villa é el castiello de Navarrete que finquen conmigo é por míos vasallos realengos, asi como lo fueron siempre de los reyes onde yo vengo é míos fasta aqui: et revoco el donadio sobredicho que habia fecho de este lugar sobredicho al dicho don Juan Alfonso: et mando que non vala: et prometo que de aqui adelante, que nunca de este lugar sobredicho á infante nin á rico ome, nin á infanzon, nin de á cavallo, nin escudero, nin á otro señorío ninguno, mas que finquen conmigo por míos vasallos, como dicho es, para mi é para aquellos que regnaren despues de mi para siempre jamas. Et por les facer mas bien é merced mando é defiendo firmemente que de aqui adelante infante, nin rico ome, nin infanzon, nin de cavallo, nin escudero, nin otro ome ninguno non sea osado de les facer mal, nin fuerza, nin tuerto ninguno al concejo sobredicho nin á ninguno de los vecinos é moradores dende en sus cuerpos, nin en sus algos, nin en la villa, nin en el castiello, nin en sus terminos, nin en sus aguas, nin en sus ganados, nin en sus panes, nin en sus huertas, nin en sus viñas, ningun-

nas de sus cosas, mas que los degen andar salvos é seguros á facer sus labores, é por do se pasaren á catar su pro, é puedan complir é guardar mio servicio. Et por les facer mas bien et mas merced al concejo sobredicho, é á los vecinos é moradores dende é porque ayan cobro de las viñas é de las huertas que les fizo cortar don Juan Alfonso sobredicho et de los daños é menoscabos que recibieron en los ganados que perdieron quando les cortaron las viñas, é por las grandes misiones que ficeron en cercar y guardar la villa é el castiello de Navarrete para mio servicio, et para ayuda de la cerca de la villa, que es mi voluntad que se cerque mejor de cuanto está, quito al concejo de Navarrete dicho é á los vecinos é moradores dende de todo pecho é de todo pedido é de fonsado é de fonsadera é de anubda é de yantar é de martiniega é de marzadga é de acemilas é de servicio é de sisas é de emprestido é de todos los otros pechos que agora son y seau de aqui adelante en qualesquiera manera, que gelos yo demande á los omes de mi tierra, me los obieren á dar, que nombre aya de pecho salvo ende moneda forera, quando acaesciere de siete en siete años. Et esta merced la fago desde el dia que esta carta es fecha fasta en doce años cumplidos asi bien por el algo que hoy dia han como por lo que ayan de aqui adelante en la villa de Navarrete é en sus terminos fasta los doce años sobredichos cumplidos. Et ansi por les facer mas bien é merced tengo por bien é mando que todos cuantos quisieren venir poblar de aqui adelante á la villa de Navarrete, tambien varones como mugeres, que vengán salvos é seguros con todo lo suio é sean quitos de todos los pechos sobredichos cumplidamente, asi como el concejo sobredicho del dia que esta carta es fecha fasta en veinte años cumplidos. E otrosi por les facer mas bien é mas merced tengo por bien é mando en

razon de las deudas que el concejo sobre-
dicho é los vecinos é moradores dende
deben á los judios que ayan plazo de les
pagar desde San Martin de noviembre
primero que viene fasta un año: et entre
tanto que non logren nin ganen ganancia
ninguna, et al plazo sobredicho que gelas
pechen, segun dice el ordenamiento que
yo fiz en las cortes de Valladolid en esta
razon, é otrosi por les facer mas bien é
mas merced tengo por bien é mando que
sean franqueados de la fonsadera para
siempre jamas asi como dice en los privi-
llejos que ellos tienen de los reyes onde
yo vengo, confirmados de mi en razon de
la fonsadera sobredicha en tal manera
que ninguno non sea osado de les pasar
contra los dichos privilejos en razon de
la fonsadera so la pena que los dichos pri-
vilejos dice. Et mando é defiendo firme-
mente que ningun facedor de los padrones
nin cogedor nin recibidor nin pesquisidor
nin recaudador de los mios pechos nin
entregador de las deudas de los judios nin
otro ome ninguno que los haya de recau-
dar por mi ó por otro en renta ó en fieldad
ó en otra manera qualquiera non sea osa-
do de los meter en los padrones nin de les
demandar ninguna cosa, nin de los pren-
dar nin de los afincar por ello fasta que
los tiempos sobredichos sean cumplidos
de esta merced sobredicha que les yo fago
tambien á los que vinieren de aquí ade-
lante poblar á la villa de Navarrete, como
dicho es, como al concejo sobredicho, en
lo que montare aquello que el concejo so-
bredicho é los vecinos é moradores de
ende é los que vinieren á poblar, como
dicho es, me ovieren á dar de los pechos
que acaescieren daqui adelante en Navar-
rete que me los descuenten cada año fasta
los tiempos sobredichos cumplidos, é yo
recivirgelos he en mi cuenta. Et ninguno
non sea osado de ir nin de pasar al con-
cejo de Navarrete nin á sus vecinos con-
tra estas mercedes que les yo fago nin

contra ninguna de ellas nin de gelas men-
guar en ninguna manera, é á cualquier é
cualesquier que lo ficiese habra la mia ira
é demas pecharme hayan en pena mil ma-
ravedis de la moneda nueva é al concejo
é á los vecinos é moradores dende ó á
quien su voz hubiese todo el daño é el me-
noscabo que por ende recibiesen doblado
y demas á los cuerpos é á los que obie-
sen me tornaria por ello. Et sobre esto
mando á todos los concejos, alcaldes, ju-
rados, jueces, justicias, merinos, alguaci-
les, maestros, comendadores, aporrellados
é á todos los otros omes de mios reg-
nos que esta mi carta vieren ó el traslado
de ella signado de escribano publico, que
si alguno ó algunos les quisiesen pasar ó
les pasasen contra estas mercedes que les
yo fago ó contra alguna de ellas que gelo
non consientan é que les prenden por la
pena sobredicha é que guarden la meitad
de ella para mi é la otra meitad que la ha-
yan las justicias é los merinos de la tierra
ante quien esto acaesca, et que fagan en-
mendar al concejo sobredicho é á los ve-
cinos é moradores dende ó á quien su voz
oviese todos los daños é menoscabos que
por ende recibiesen doblados. Et mando-
les que amporen la prenda ó cualquier ó
cualesquier que alguna cosa les demandase
ó les quisiese prender ó les prendase
por algunas cosas de estas que sobredi-
chas son é mando á los aporrellados sobre-
dichos ó á cualquier ó cualesquier de ellos
el primero ó los primeros que esta mi car-
ta vieren ó el traslado de ella signado co-
mo dicho es, que les ayuden á ello é yo
les do por libres é por quitos de la pena
si la y obiese para siempre jamas, é que
lo non deje de facer por ningunas mis
cartas que contra esto que sobredicho es
ni contra ninguna cosa de ello sean dadas
antes de esta ni despues magüer faga
mencion de esta é como quier que yo
mande dar cartas para algunas cosas que
obiese menester destas que sobredichas

son en que diga que ninguno no sea escusado de pechar por carta ni privilegio que de mi tenga: tengo por bien é mando que tales cartas como esta sobredichas que non vala contra estas mercedes sobredichas que yo fago al concejo sobredicho é á los vecinos ó moradores dende é á los que y binieren poblar como dicho es ni contra alguno de ellos, mas que ge le sean guardadas bien é complidamente en todos estos tiempos sobredichos et ninguno no les pase contra ellas en ninguna cosa so la pena sobredicha, et non fagan ende al sino por cualquier ó cualesquier que lo así non ficiesen ó contra esto que sobredicho es pasasen, mando al concejo sobredicho ó á cualesquier de los vecinos é moradores dende ó á quien su voz obiese que les emplacen que parescan ante mi do quier que yo sea los concejos por sus personeros é los otros por si mesmos del dia que los emplazaren al nueve dias so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno é á decir por cual razon son osados de non cumplir mio mandado et de como los emplazaren é del emplazamiento que les sobre esto fuere fecho mando á cualquier escribano publico de la villa ó del lugar do esto acaesciere que para esto fuere llamado que de ende al dicho concejo ó á cualquier de dichos vecinos é moradores dende ó á quien su voz obiere testimonio signado con su signo porque yo sea ende cierto é lo escarmiente como fuere la mia merced et non faga ende al so la pena sobredicha. E porque todo esto que sobredicho es sea mas firme é mejor guardado mandeles dar esta mi

carta sellada con mio sello de plomo en que escribi mio nombre. Dada en Valladolid doce dias de marzo era de mil é trescientos é cincuenta años.

Este privilegio se halla inserto en otro de confirmacion de D. Alonso XI, fecho en las córtes de Madrid á veinte y siete de enero, era 1377.—Tambien fué confirmado por el rey D. Pedro en Valladolid, á 13 de noviembre era 1389.—Por el rey D. Enrique II, en las cortes de Toro á 9 de setiembre era 1409. Y por D. Juan el I en las córtes de Burgos á 4 de agosto era 1417.—Se halla original en el archivo de la villa de Navarrete en el legajo titulado Villa, n.º 4.

Privilegio para que las entregas de las deudas de los judios no se hagan por adelantado mayor de Castilla, sus porteros, merinos ni entregadores ni otros jueces, sino por los alcaldes de esta villa: lo concedió Juan Rodriguez de Rozas, adelantado mayor de Castilla, por comision del rey D. Fernando el IV, á peticion de Juan Martinez, escribano y personero del concejo de la misma villa, en Valladolid á 7 de abril era de 1337. Lo confirmó el mismo rey D. Fernando á 6 de abril era de 1344.

Don Sancho IV en las córtes de Valladolid á 8 de julio era de 1328, confirmó el fuero concedido á Navarrete por D. Alfonso VIII á 13 de enero de 1195.

El mismo, viviendo su padre en Valladolid á 28 de abril era 1320, confirmó á la villa de Navarrete los privilegios que tenía.

DLXX.

Privilegio del Rey D. Fernando devolviendo al concejo de Sevilla el castiello de Frexenal que dicho concejo le habia dado para Gonzalo Sanchez Troncones, por haber fallecido este.

E. 1330.
A de C. 1312,
marzo 17.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios, et de la bienaventurada virgen Santa Maria su madre, et á onrra et á servicio de todos los santos de la corte celestial. Por grant sabor que avemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares segunt la manera que los fallamos primero, et por que los de nuestro señorio non puedan aver franqueza nin gracia fueras ende tanta quanta les viene de nos quando gela damos. Conviene por ende que gela demos nos que las graçias dalas el nuestro señor Dios á los reyes et á los principes et ellos anlas á comparar por los suyos segunt que es menester. Por ende aviendo grant sabor de levar la villa de Sevilla para en adelante et de les faser mucha mercet, queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los que agora son et seran de aqui adelante. Commo nos don Ferruando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. En uno con la Reyna doña Costança, mi muger, et con el infante don Alfonso, nuestro fijo primero heredero, et con la infante doña Leonor, nuestra fija. Por faser bien et mercet al concejo de Sevilla tan bien á los que agora y son commo á los que seran de aqui adelante por siempre jamas et por que nos sopiemos en verdat que el castiello de Frexenal con otros castiellos fueron dados por termino á Sevilla et yase en los mojones de Sevilla segunt dise en el previllejo de la donaçion que el rey don Alfonso nuestro abuelo, que

Dios perdone, le fiso que la orden del Temple le tenia forçadamente. Mandamos á vos el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla que lo cercasedes et lo tomasedes por fuerça, et vos fisisteslo asi et desto diemos vos carta de donacion en commo lo toviesedes por vuestro et teniendolo vos asy estando nos sobre la çerca de Algesira oviemos mester este castiello pora darlo á Gonçalo Sanches de Troncones, vasallo que era del rey Aborribe, por servicios señalados que nos fiso estando nos sobre la cerea de Algesiras. E vos el concejo de Sevilla con otros muchos servicios et muy señalados que fesistes á los reyes onde nos venimos et á nos diestes nos este castiello et dexistes que nos dariesdes los otros que teniedes muy de buena miente pora nuestro servicio et porque es nuestra voluntad que la muy noble cibdat de Sevilla sea siempre ennoblissida et onrrada et que haya por mejoramiento mejoría de villas et de castiellos et de termino. E por les faser mucho bien et mucha mercet et parando mientes á la grant costa que vos el dicho concejo fesistes et á los grandes daptos que rescibiestes teniendo hueste sobre este castiello fasta que lo tomastes, et la grant costa que fisistes en lo tomar fasta que lo rescibimos de vos el dicho castiello de Frexenal so tal condicion que diessemos camio á Gonçalo Sanches por el fasta cabo de un años et nos que vos tornasemos vuestro castiello. E agora por muerte de Gonçalo Sanches de Troncones tovimos por bien de vos guardar la condicion que conbusco posiemos et de vos cumplir lo

que vos prometimos segunt dise un previllago que vos de nos tenedes, otorgamos que vos damos el Freginal con su castiello et con sus aldeas et con su termino bien et conplidamente segunt se departe por sus mojones et que finque por vuestro libre et quito desembargadamente pora siempre jamas por juro de hereditat asi como los otros lugares et castiellos que avedes para que fagades dello et enello lo que quisierdes asy como de lo vuestro mismo. E mandamos é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra este previllago pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese avrie nuestra yra et pecharnos ya en coto dies mil mrs. de la moneda nueva é á los de Sevilla ó á quien su bos toviese todo el danno doblado. E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este previllago con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid diez et siete dias de março era de mill et trescientos et cinquenta años. E nos el sobredicho rey don Ferrnando regnante en uno con la regna doña Costança, mi muger, et con el infante don Alphon, nuestro fijo primero et heredero, et con la infante doña Leonor, nuestra fija, en Castiella, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe et en Molya, otorgamos este previllago et confirmamoslo. =D. Nasar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. =El infante don Juan, tio del rey et señor de Vizcaya, conf. =El infante don Pedro, hermano del rey, conf. =El infante don Felipe, hermano del rey, señor de Cabrera et de Ribera et perteguero de Santiago, conf. =D. Gutierre, arçobispo de Toledo, primado de las Españas et chanciller mayor de Castiella, conf. =D. Rodrigo, arçobispo de Santiago, chanciller et notario mayor del regno de Leon, conf. =D. Fernando, arçobispo de Sevilla, conf.

=D. Juan Alfón de Haro, alferes del rey, conf. =D. Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo del rey, conf. =Signo del rey don Ferrnando. =D. Pedro, obispo de Burgos, conf. =D. Giraldo, obispo de Palencia, conf. =D. Juan, obispo de Osma, conf. =La iglesia de Calahorra vaga. =D. Simon, obispo de Siguença, conf. =D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf. =D. Ferrnando, obispo de Segovia, conf. =D. Pedro, obispo de Avila, conf. =D. Diego, obispo de Plasencia, conf. =La iglesia de Cartagena vaga. =D. Anton, obispo de Albarrasin, conf. =D. Ferrnando, obispo de Cordova, conf. =D. Garcia, obispo de Jahen, conf. =D. Frey Pedro, obispo de Cadis, conf. =D. Garcia Lopes, maestre de Calatrava, conf. =D. Gonçalo, obispo de Leon, conf. =D. Diago, obispo de Çamora, conf. =D. Alphon, obispo de Astorga, conf. =D. Ferrnando, obispo de Oviedo, conf. =D. Pedro, obispo de Salamanca, conf. =D. Alphon, obispo de Cibat, conf. =D. Alphon, obispo de Coria, conf. =D. Frey Simon, obispo de Badajos, conf. =D. Gonçalo, obispo de Orens, conf. =D. Rodrigo, obispo de Mendoñedo, conf. =D. Juan, obispo de Tuy, conf. =D. Frey Johan, obispo de Lugo, conf. =D. Diago Muñis, maestre de la cavalleria de Santiago, conf. =D. Gonçalo Peres, maestre de Alcantara, conf. =D. Alphon, fijo del infante de Molya, conf. =D. Ferrnando, fijo de don Ferrnando, conf. =Don Johan Nuñes, conf. =D. Ferrnando, fijo de don Diago, conf. =D. Ruy Gil de Villalobos, conf. =D. Fernant Ruys de Saldaña, adelantado mayor de Castiella, conf. =D. Garcia Ferrans de Villamayor, conf. =D. Lope de Mendoça, conf. =D. Pero Nuñes de Gusman, conf. =D. Juan Ramires, su hermano, conf. =D. Juan Alfón, fijo de don Alfonso Peres de Gusman, conf. =D. Gonçalo Yannes de Aguilar, conf. =D. Pero Anrriques de Farana, conf. =Don Lope Ruys de Baeza, conf. =Sancho Sau-

ches de Velasco, adelantado mayor del Andalucía, conf.=D. Sancho, hijo del infante don Pedro, conf.=D. Alfon, hijo del infante don Juan, conf.=D. Juan, su hermano, conf.=D. Pero Ferrandes de Castro, conf.=D. Pero Ponçe, conf.=Don Ferrnant Peres Ponçe, conf.=D. Diago Gomes de Castañeda, conf.=D. Ferrnant Ferrandes de Lymia, conf.=D. Rodrigo Alvares, conf.=D. Diago Ramires, conf.=D. Ruy Gonçales Mançanedo, conf.=Martin Ferrandes Porto Carrero, adelantado mayor en el regno de Leon et de Asturias, conf.=D. Alfon Suares de Deça, adelantado mayor de Gallisia, conf.=Ferrnant Gomes, notario mayor en el regno de Toledo, conf.=Gonçalo Ruys de Toledo, notario mayor del regno de Castiella

et mayordomo del rey, conf.=Maestre Gonçalo, abat de Arbas et notaryo mayor de la Andalucía, conf.=Pero Lopes de Padiella, justicia mayor de casa del rey, conf.=Garei Suares, chanciller del rey, conf.=D. Gisbert, visconde de Castilnovo, almirante mayor de la mar, conf.=Maestre Gonçalo, abat de Arvas et notario mayor del Andalucía, lo mandó faser por mandado del rey.=Yo Manuel Peres lo fiz escribir en el deseseteno año quel rey don Ferrnando regnó.=Maestre Gonçalo.=Bartolome Gonçales.=Juan Gonçales.=Garcia Ferrandes.=Martin Alfonso.

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla: D. 45, fól. 42.

DLXXI.

Bula del Papa Clemente V extinguiendo la Orden de los Templarios.

E. 1350.
A. de C. 1312,
marzo 13.

Clemens episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Vox in excelso audita est lamentationis fletus et luctus, quia venit tempus quo per profectam conqueritur Dominus: in furore et indignatione mi facta es domus haec: auferetur de conspectu meo propter malitiam filiorum suorum, quia me ad iracundiam provocabant, vertentes ad me terga, et non facies, ponentes idola sua in domo in qua invocatum est nomen meum ut polluerent ipsam, aedificaverunt excelso Baal, ut initiarent et consecrarent filios suos idolis atque demoniis, profunde peccaverunt sicut in diebus Cabaa: ac tam horrendum auditum tantaque horrorem vulgatae infamiae quod quis unquam audivit tale? Quis vidit huic simile? Corruí cum audirem: contristatus sum cum viderem et amaruit cor meum. Tenebrae stupefecerunt me. Vox enim populi de civitate, vox de templo, vox Domini reddentis re-

tributionem inimicis suis. Exclamare propheta compellitur: da eis Domine, da eis vulvam sine liberis et ubera arenata: nequitiae eorum revelatae sunt propter malitiam ipsorum: de domo sua eiecit illos. Deficietur radix eorum fructum nequam faciant: non sit ultra domus haec offendiculum amaritudinis, et spina dolorem inferens: non enim parva est fornicatio eius immolantis filios suos, dantis illos et consecrantis demoniis et non Deo: diis quos ignorabant propterea in solitudinem et opprobrium in maledictionem et in desertum erit domus haec confusa nimis et adaequata pulveri novissime deserta, et invia et arens ab ira Domini quem comptensit. Non habitetur sed redigatur in solitudinem et omnes super eam stupeant, et sibilent super universis plagis eius. Non enim propter locum gentem, sed propter gentem locum elegit dominus. Ideo et ipse locus templi particeps factus est populi

malorum ipso Domino ad Salomonem edificante sibi templum qui impletus est quasi flumine sapientiae et apertissime praedicante: Si aversione aversi fuerint filii vestri non sequentes et colentes me, sed abeutes et colentes deos alienos et adorantes ipsos, proiciam eos à facie mea et expellam de terra quam dedi eis, et templum quod sanctificavi nomini meo à facie mea proiciam et erit in proverbium et in fabulam et populis in exemplum. Omnes transeuntes videntes stupebunt et sibilabunt et dicent: ¿Quare sic fecit Dominus templo et domui huic? Et respondebunt: quia recesserunt à Domino Deo suo, qui emit et redemit eos, et secuti sunt Baal et deos alienos, et adoraverunt eos et coluerunt, idcirco induxit Dominus Deus super ipsos hoc malum grande.

Sane dudum circa nostrae promotionis ad apicem summi pontificatus initium, etiam antequam Lugduni, ubi recepimus nostrae coronationis insignia, veniremus, et post tam ibi quam alibi secreta quorumdam insinuatō intinavit quod magister, praeceptores et alii fratres ordinis militiae templi Hierosolimitani, et etiam ipse ordo qui ad defensionem patrimonii domini nostri Jesu Christi fuerant in transmarinis partibus deputati, et speciales fidei catholicae pugiles, et terrae sanctae praecipui defensores, ipsius terrae negotium gerere principaliter videbantur, propter quod sacrosancta romana ecclesia eosdem fratres et ordinem especialis favoris plenitudine prosequens eos adversus Christi hostes crucis armavit signaculo, multis exaltavit honoribus, ac diversis libertationibus ac privilegiis communit, et tam ipsius quam cunctorum Christi fidelium manus cum multiplici arrogatione bonorum sentiebant multifarie multisque modis propter hoc adiutrices contra ipsum dominum Jesum Christum in scelus apostasiae nefandum, detestabile idolatriae vitium, execrabile facinus sodomorum, et

hereses varias erant lapsi. Sed quia non erat verisimile, nec credibile videbatur quod viri tan religiosi, qui praecipue pro Christi nomine suum sepe sanguinem effuderunt, ac personas suas mortis periculis frequenter exponere videbantur, quique multa et magnā tam in divinis officiis quam in jejuniis et aliis observantiis devotionis signa frequentius praetendere videbantur suae sic essent salutis immemores quod talia perpetrarent, presertim cum idem ordo bonum et sanctum initium habuerit, et à sede apostolica gratiam approbationibus perceperit, et per sedem eandem ipsius ordinis regula utpote sancta rationabilis atque iusta meruerit approbari; huiusmodi insinuationi ac delationi ipsorum eiusdem Domini nostri exemplis et canonicae scripturae doctrinis edocti aures volumus inclinare. Deinde vero charissimus in Christo filius noster Philippus rex francorum illustris, cui eadem fuerant facinora nunciata, non typo avaritiae, cum de bonis templariorum nihil sibi vindicare aut applicare intendit, imo ea in regno suo dimisit, manum suam exinde totaliter amovendo, sed fidei Orthodoxae suorum progenitorum vestigia clara sequens, accensus de praemissis, quantum licite potuit, se informans ad instruendum et informandum nos super his, multas et magnas nobis informationes per suos nuntios et litteras destinavit. Infamia vero contra templarios ipsos et ordinem eorundem increbescente validius super scelerebus ante dictis: et quia etiam quidam miles ejusdem ordinis magnae nobilitatis qui non levis opinionis in dicto ordine habebatur coram nobis secrete iuratus deposuit, quod ipse in receptione suo ad recipientis suggestionem presentibus quibusdam aliis militibus militiae templi negant Christum et expuit crucem sibi à dicto recipiente ostensam. Dixit etiam se vidisse quod magister militiae templi, qui vivit aduc, recepit in conventu dicti ordi-

nis ultramarino quendam militem eodem modo, scilicet cum abnegatione Christi et spuitione super crucem praesentibus penè ducentis fratribus eiusdem ordinis, et audivit dici quod sic in receptione fratrum dicti ordinis servabatur, quod ad recipientis vel ad hoc deputati suggestionem qui recipiebatur Jesum Christum negabat, et super crucem sibi ostensam expuebat in vituperium crucifixi et quaedam alia faciebant recipiens et receptus quae non sunt licita nec christianae convenit honestati, prout ipse tunc confessus extitit coram nobis. Urgente nos ad id officii nostri debito vitare nequivimus quin tot et tantis clamoribus accommodaremus auditum. Sed cum demum fama publica deferente ac clamosa insinuatione dicti regis, ne non et ducum, comitum et aliorum nobilium clericorum quoque et populi dicti regis francorum ad nostram propter hoc tam perse, quam per procuratores et syndicos praesentiam venientium ad nostram (quod dolenter referimus) audientiam pervenisset quod magister praeceptores et alii fratres eiusdem ordinis et ipse ordo praefatis et pluribus aliis erant criminibus irretiti, et praemissa per multas confessiones, attestations et depositiones praefati magistri, visitoris Franciae, ac plurium praeceptorum et fratrum ordinis prelibati coram multis praelatis, et hereticae pravitate inquisitione auctoritate apostolica procedente in regno Franciae factas habitas et receptas et in publicam scripturam redactas nobisque et fratribus nostris ostensas probari quodammodo viderentur; de nihil ominis fama et clamores praedicti in tantum invaluisse ac etiam ostendissent tan contra ipsum ordinem, quam contra personas singulares eiusdem quod sine gravi scandalo preteriri non poterant, nec absque imminente fidei periculo, tolerari. Nos illius cuius vices licet immeriti in terris gerimus vestigiis inhaerentes ad inquirendum de praedictis ratione praevia

duximus procedendum, multosque de praeceptoribus, presbiteris, militibus et aliis fratribus dicti ordinis reputationis modicae in nostra praesentia constitutos praestito ab eis iuramento et eis cum affectione non modica per Patrem Filium et Spiritum Sanctum sub obstetatione divini iudicii ac interminatione maledictionis aeternae in virtute sanctae obedientiae abiuratis quod tunc in loco tuto et idoneo constituti ubi nihil eos timere oportebat non obstantibus confessionibus per eos coram aliis factis per quas iisdem confidentibus nullum fieri praedictum volebamus, super praemissis meram et plenam nobis dicerent veritatem, super his interrogavimus et usque ad numerum septuagintorum examinavimus multisque ex fratribus nostris nobis assistentibus diligenter eorumque confessiones per publicas manus in authenticam scripturam redactas, illico in nostra et dictorum fratrum nostrorum praesentia ac deinde interposito aliquorum dierum spatio in consistorio legi fecimus coram ipsis, et illas in suo vulgari cuilibet eorum exponi, qui perseverantes in illis eas expresse et sponte prout recitatae fuerant approbarunt. Postquam cum generali magistro, visitatore Franciae et praecipuis praeceptoribus praefati ordinis intendentes super praemissis inquirere per nos ipsos ipsum generalem magistrum et visitatorem Franciae ac terrae ultramarinae, Normandiae, Aquitaniae et Pictaviae praeceptores maiores nobis Pictaviae existentibus mandavimus presentari. Sed cum quidam ex eis sic infirmabantur tunc temporis quod equitare non poterunt nec ad nostram praesentiam quoquo modo adduci nos cum eis scire volentes de praemissis omnibus veritatem et an vera essent quae continebantur in eorum confessionibus et depositionibus quas coram inquisitore pravitate hereticae in regno Franciae supradicto praesentibus quibusdam notariis publicis et multis aliis bonis

viris dicebatur fecisse nobis et fratribus nostris per ipsum inquisitorem sibi manibus publicis exhibitis et ostensis. Dilectis filiis nostris Bereng.^o tunc ecclesiae SS. Nerei et Achillei nunc episcopo Toscolano, et Sthevano ecclesiae sancti Ciriaci intermissis presbiteris et Landulpho titulo Sancti Angeli diacono cardinalibus de quorum prudentia experientia et fidelitate indubitata fiduciam obtinemus commisimus et mandavimus ut ipsi cum praefatis magistro generali visitatore et praeceptoribus inquirerent tam contra ipsos et singulares personas ipsius ordinis generaliter, quam contra ipsum ordinem super praemissis cum diligentia veritatem quidquid super his invenirent nobis referre: ac eorum confessiones et depositiones per manum publicam in scriptis redactas nostro apostolatu deferre ac praesentare curarent. Eidem magistro et visitatori et praeceptoribus absolutionis beneficium à sententia excommunicationis, quam pro praemissis, si vera essent, incurrerent si absolutionem humiliter et devote peterent ut debebant iuxta formam ecclesiae impensuri. Qui cardinales ad ipsos generalem magistrum visitatorem et praeceptores personaliter accedentes eis sui adventus causam exposuerunt, et cum personarum ipsorum et aliorum templariorum in regno Franciae existentium nobis traditae fuerant quod libere absque metu cuiusquam plenè et purè super praemissis omnibus ipsis cardinalibus dicerent veritatem eis auctoritate iniunxerunt: qui magister visitator et praeceptores terrae Normaniae ultramarinae, Aquitaniae et Pictaviae coram ipsis tribus cardinalibus praesentibus quatuor tabellionibus publicis, etiam multis aliis bonis viris ad sancta Dei evangelia ab eis corporaliter tacta praestito iuramento quod super praemissis omnibus meram et plenam dicerent veritatem coram ipsis singulariter libere ac sponte absque coactione qualibet et terrore de-

posuerunt et confessi fuerunt inter cetera Christi abnegationem et spuitionem super crucem cum in ordine templi recepti fuerunt, et quidam ex eis se sub eadem forma scilicet cum abnegatione Christi et expuitione super crucem fratres multos etiam recepisse. Sunt tamen quaedam horribilia et inhonesta confessi quae subterimus ad praesens. Dixerunt praeterea et confessi fuerunt ea vera esse quae in eorum confessionibus et depositionibus continentur quas dudum fecerant coram inquisitore praefato. Quae confessiones et depositiones dictorum generalis magistri visitatoris et praeceptorum et quorundam bonorum aliorum virorum praesentia, ac deinde interposito aliquorum dierum spatio coram ipsis eisdem lectae fuerunt mandato nostro in praesentia cardinalium praedictorum, et in suo vulgari expositae cuilibet eorundem qui perseverantes in illis eas expresse et sponte prout recitatae fuerant approbarunt. Et post confessiones et depositiones huiusmodi ab ipsis cardinalibus ab excommunicatione quam pro praemissis incurrant, absolutionem flexis genibus manibusque complicatis humiliter et devote cum lacrymarum effusione non modica petierunt; ipsi verò cardinales (quia ecclesia non claudit gremium redeunti) ab eisdem magistro visitatore et praeceptoribus haeresis adiurata expressè ipsis secundum formam ecclesiae auctoritate nostra absolutionis beneficium impenderunt, ac deinde ad nostram praesentiam redeuntes confessiones et depositiones praelibatorum magistri visitatoris et praeceptorum in scripturam publicam redactas per manus publicas, ut est dictum, nobis praesentarunt, quae cum dictis magistro visitatore et praeceptoribus fecerant, retulerunt. Ex quibus confessionibus et depositionibus et relatione inserimus sepefactum magistrum visitatorem terrae ultramarinae, Normaniae, Aquitaniae et Pictaviae praeceptores impremis-

sis et cetera praemisa licet quosdam ex eis in pluribus, et alios in paucioribus graviter deliquisse. Attendentes autem quod scelera tam horrenda transire incorrecta absque omnipotentis Dei et omnium catholicorum iniuria non poterant nec debebant, decrevimus de fratrum nostrorum consilio per ordinarios locorum ac per alios fideles et personas ipsius ordinis necnon et contra dictum ordinem per ceteras discretas personas quas ad hoc duximus deputandas super praemis criminibus et excessibus inquirendum. Post hac per ordinarios, quam per deputandos à nobis contra singulares personas dicti ordinis et per inquisitores quos ad hoc duximus deputandos contra ipsum ordinem per universas mundi partes in quibus consueverint fratres dicti ordinis habitare inquisitiones factae fuerunt contra ordinem prelibatum fuerant ad nostrum examen remissae, quaedam per nos et fratres nostros sanctae romanae ecclesiae cardinales: aliae vero per multos viros literatos, valde prudentes, fideles, Deum timentes, et fidei catholicae zelatores et exercitatos, tam prelatos, quam alios apud Maulausanam, Vasionensem diocesim fuerunt valde diligenter lectae et examinatae solerter. Postquam dum venissemus Viam et essent iam quam plures patriarchae, archiepiscopi, episcopi electi, abbates, exempti et ecclesiarum prelati necnon et procuratores absentium prelatorum et capitulorum ibidem pro convocato à nobis concilio congregati: Nos post primam sessionem quam ibi cum dictis cardinalibus et cum praefatis prelati et procuratoribus tenuimus in qua causas convocationis concilii eidem duximus exponendas quia erat difficile imo fere impossibile praefatos cardinales et universos prelatos et procuratores in presenti concilio congregatos ad tractandum de modo procedendi super et in facto seu negotio fratrum ordinis praedictorum in nostra praesentia convenire de mandato nos-

tro ab universis prelati et procuratoribus in hoc concilio existentibus tam patriarchae, archiepiscopi, episcopi, abbates exempti et non exempti et alii ecclesiarum prelati et procuratores de universis christianitatis partibus quarumcumque linguarum, nationum et regionum qui de peritioribus, discretioribus et idoneioribus ad consulendum in tali et tanto negotio et ad tractandum una nobiscum et cum cardinalibus ante dictis tan solemne factum sive negotium credebantur, electi concorditer et assumpti fuerunt. Postquam praefatas alterationes super inquisitionem ordinis prelibati receptas coram ipsis prelati et procuratoribus per plures dies et quantum ipsi voluerint audire publice legi fecimus in loco ad tenendum concilium deputato, videlicet in ecclesia cathedrali, et subsequenter per multos venerabiles fratres nostrum patriarcham Aquileiensem, archiepiscopos, episcopos in presenti sacro concilio existentes electos et deputatos ad hoc per electos à toto concilio cum magna diligentia et sollicitudine non perfunctorie sed moratoria tractatione dictae atestationes et dubia super eis factae, visae, perlectae et examinatae fuerunt. Praefatis itaque cardinalibus, patriarchis, archiepiscopis, episcopis, abbatibus exemptis et non exemptis et aliis prelati et procuratoribus ab aliis ut premititur electis propter premissum negotium in nostra praesentia constitutis, facta per nos propositione et consultatione secreta qualiter esset in eodem negotio procedendum praesertim cum quidam templarii ad defensionem eiusdem ordinis se offerrent maiori parti cardinalium et toti ferè concilio, illis videlicet qui à toto concilio, ut praemititur suo electi et quoad hoc vices totius concilii representant, vel parti multo maiori quinimo quatuor vel quinque partibus eorundem cuiuscumque nationis in concilio consistentium indubitatum videbatur et ita dicti praelati et procurato-

res sua consilia dederunt quod ipsi ordinari debere, et quod ipse ordo de haeresibus de quibus inquisitum est contra ipsum per ea quae hactenus sunt probata absque Dei offensa et iuris iniuria condemnari nequiret. Aliis quibusdam è contradicentibus dictos fratres non esse ad defensionem dicti ordinis admitendos, nec non dare debere defensionem eidem; si enim ut dicebant praemissi eiusdem ordinis defensio admittatur vel detur ex hoc ipsius negotii periculum, et non modicum terrae sanctae subsidii detrimentum sequeretur et intrinsecus et retardatio et decessionis ipsius negotii dilatio, ad has multas rationes et varias allegantes. Verum licet ex processibus habitis contra ordinem memoratum, ipse ut haereticus per definitivam sententiam canonicè condemnari non possit, quia tamen idem ordo de illis haeresibus quae imponuntur eidem est plurimum difamatus, et quia qualiter infinitae personae illius ordinis inter quas sunt generalis magister, visitator Franciae et maiores praeceptores ipsius per eorum confessiones spontaneas de praedictis haeresibus erroribus et sceleribus sunt convictae: quia etiam ipsae confessum dictum ordinem reddunt valde suspectum et quia fama et suspitio praelibata dictum ordinem reddunt ecclesiae sanctae Dei et praelatis eiusdem ac regibus aliisque principibus et ceteris catholicis nimis abominabilem et exosum: quia etiam verisimiliter creditur quodammodo bona et non reperiretur persona quae dictum ordinem vellet intrare propter quae ipse ordo ecclesiae Dei ac prosecutione negotii terrae sanctae ad cuius servitium fueran deputati inutilis redderetur; cum insuper ex dilatione decessionis seu ordinationis dicti negotii ad quam faciendam vel sententiam promulgandam terminus perentorius fuerat in presenti concilio praefatis ordini et fratribus assignatus à nobis bonorum templi quae dudum ad subsidium terrae sanc-

tae et impugnationem inimicorum fidei christianae à Christi fidelibus data, legata et concessa fuerunt, totalis amissio, destructio et delapidatio, ut probabiliter creditur, sequeretur. Inter eos qui dicunt quod ex nunc contra dictum ordinem praedictis condemnationis sententiam promulgatam: alios qui dicunt ex processibus praehabitis contra dictum ordinem condemnatos sententiam iure fieri non posse longa e matura deliberatione praehabita solum Deum habentes praeculis, et ad utilitatem negotii terrae sanctae respectum habentes, non declinantes ad dexteram vel sinistram viam provisionis et ordinationis duximus eligendam per quam tollentur scandala, vitabuntur pericula et bona conservabuntur subsidio terrae sanctae. Considerantes itaque infamiam, suspicionem clamorosa insinuationem et alia supradicta quae contra ordinem faciunt supradictum, necnon et occultam et clandestinam receptionem fratrum ipsius ordinis differentiamque fratrum eiusdem à communi conversatione vita et moribus aliorum Christi fidelium in eo maxime quod recipientes aliquos in fratres sui ordinis receptos in ipsa receptione professionem emitere faciebant, et iurare modum receptionis nemini revelare, nec religionem illam exire, ex quibus contra eos praesumitur evidenter. Attendentes igitur grave scandalum ex praedictis contra ordinem praelibatum subortum fuisse quod non videretur posse sedari eodem ordine remanente necnon et fidei et animarum pericula et quaplurimorum fratrum dicti ordinis horribilia multa facta et multas alias iustas rationes et causas quae nostrum ad infrascripta movere animum rationabiliter et debite potuerunt, quia et maiori parti dictorum cardinalium et praedictorum à toto concilio electorum plusquam quatuor vel quinque partibus eorundem visum est decentius et expeditius et utilius pro Dei honore et conservatione fidei christianae ac

subsidio terrae sanctae multisque aliis rationibus validis secuendam fore potius viam ordinationis et provisionis sedis apostolicae, ordinem sepe dictum tollendo, et bona ad usum ad quae deputata fuerunt applicando de personis ipsius ordinis quae vivunt salubriter providendo quam defensionis iuris observationes et negotii pro rogationis animadvertentes quoque quae alias etiam sine culpa fratrum ecclesia romana fecit interdum, alios ordines solemnes ex causis incomparabiliter minoribus, quam sint praemissae cessare: non sine cordis amaritudine et dolore non per modum definitivae sententias, sed per viam provisionis seu ordinationis apostolicae praefatum templi ordinem et eius statutum habitum, adque nomen irrefragabili et perpetuo valitura tollimus sanctionae et perpetuae prohibitioni subjicimus sacro concilio approbante, districtius inhibentes ne quis dictum ordinem de cetero intrare vel eius habitum suscipere vel portare aut pro templario gerere se praesumant. Quod si quis contra fecerit excommunicationis incurrat sententiam ipso facto. Porro nos personas, et bona eadem nostra ac apostolicae sedis ordinationi et dispositioni

quam gratia divina, favente ad Dei honorem et exaltationem fidei christianae ac statum prosperum terrae sanctae facere intendimus antequam praesens sacrum terminetur concilium reservamus, inhibentes districtius ne quis cuiuscumque conditionis vel status existit de personis vel bonis huiusmodi aliquatenus intromittat, vel circa ordinationis sive dispositionis per nos (ut praemittitur) faciendae praeiudicium aliquod faciat, innovet vel attentet, decernentes ex nunc irritum et inane si secus à quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari. Per hoc tamen processibus factis vel faciendis circa singulares personas ipsorum templariorum per diocesum episcopos provincialia concilia prout per nos aliter extitit ordinatum nolumus derogari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae ordinationis, provisionis, constitutionis et inhibitionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis hoc attentare praesunserit indignatum omnipotentis Dei et BB. Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Data Vieniae undecimo kalendas aprilis anno millesimo trecentesimo duodecimo: pontificatus nostri anno septimo.

DLXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que manda cercar á Lara y hace mercado franco un día en la semana.

Era 1350.
A. de C. 1312,
abril 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molina. Por facer bien y merced al concejo de Lara é de sus aldeas, é por que sea mejor poblada é guardada para mi servicio, tengo por bien que se cerquen: otrosi que haya mercado franco un día de la semana, señaladamente el día

del lunes, é que sea coteado, é si qualquier que lo quebrantase firiendo ó matando ó forçando, que peche mill maravedis é demas que se pare á la pena del fuero que han los de Lara. E mando por esta mi carta á los de Campo, é de Villaluen-ga, é de Rio Paraiso, é de la Mata, é de Paules de Serion, é de la Vegilla, é de Fuente Asur, é del Aceria, é de los otros lugares que estan casas pobladas por las

dehesas é por los montes que son parrochianos de la iglesia de Lara é ellos que se cerquen por que sean mas seguros é se puedan amparar si menester fuere de los que les quisieren facer mal, é todos los que vinieren al dicho mercado que sean franqueados é que no den en Lara ni en su termino tributo ninguno de lo que vendieren en el dicho dia de mercado, salvo el alcavala que me dan los de mi tierra, é todo esto que sea asiregonado por las villas é lugares de la comarca: é mando é defiendo que ninguno no sea osado é prender ni tomar cosa de lo suyo á los que vinieren é fueren del dicho mercado por prenda ni por demanda que se fagan de un concejo á otro ni de un lugar á otro ni de un hombre á otro ni por otra razon alguna, salvo por deuda conocida ó por fiaduria que ellos por si mesmos oviesen fecho, é siendo ante la deuda ó fiaduria de-

mandada é vencida por fuero ó por derecho para dever; é aqualquiera que lo ficiese pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é demas á el é á lo que hubiere me tornaria sobre ello. E sobre esto mando á qualquier que sea mi adelantado en Castiella é al merino que por el andubier en la merindad de Sancto Domingo de Silos, que si los de Lara les demandaren ayuda para cumplir esto que yo mando, que les ayuden só la pena sobredicha. E desto les mando dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid primero dia de Abril, era de mil y trescientos é cinquenta años.—Yo Bernal Mathe lo fice escribir por mandado del rey.—Jonas Guterrius Fernandes.—Andres Fernandes.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo V.

DLXXIII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, concediéndole el seismo de Manzanares con sus aldeas, términos, etc., segun se contiene en los privilegios que tenian en esta razon.

F. 1350.
A. de C. 1312,
abril 2.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sévilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, al concejo de Segovia de villa é aldeas salud é gracia. Sepades que vinieron ante mi Garci Sanchez é Diego Garcia é Hernan Perez é Garcia Gomez de y de Segovia, é mostraronme por vos el concejo de como estavades deseredados del seysmo de Manzanares con todas sus aldeas é sus terminos que vos yo tomé é di á don Alfonso mio cormano, hijo del infante don Fernando, é pidieronme merced que vos la mandase tornar é entregar, é yo sobre esto avido mio consejo con la Reyna doña Maria mi madre, é con la Reyna doña Cos-

tança mi muger, é con el infante don Juan mio tio, señor de Vizcaya, é con el infante don Pedro mio hermano, é con ricos omes é perlados é otros omes buenos de Castilla é de Leon é de las Estremaduras que eran conmigo en estas Cortes que yo agora fize en Valladolid, é porque yo vos avia dado mi carta sellada con mio sello de plomo, en que vos asegurava de vos lo tornar é entregar en ello, é por que los reyes somos tenudos de fazer derecho, é por ende yo catando é entendiendo que de derecho lo deveis aver, é por salir de pecado, tengo por bien é mando que eñtredes é ayades todo el seysmo de Manzanares con sus aldeas é con todos sus terminos é con todas sus pertenencias bien

é complidamente por los mojonos que se contiene en los previllejos é en las cartas que vos el concejo tenedes de los reyes onde yo vengo é de mi, é de aqui adelante mando á vos que lo entredes é lo ayades é usedes dello y en ello, é que lo ayades é sea vuestro por juro de heredad para siempre jamas, é que fagades dello é en ello ansi como vuestro mismo propio é vuestro termino, é que lo entredes é lo ayades sin pena é sin calonna alguna, é si pena ó calonna y oviere yo vos doypor libres é por quitos ende, é aseguro vos de vos lo nunca tomar nin desapoderar

dello nin de parte dello de aqui adelante, nin lo dar á otro ninguno; mas otorgo de vos lo guardar é mantener siempre en ello. E por que esto sea firme é no venga en dubda divos esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid dos dias de Abril, era de mil é trescientos é cinquenta años.—Yo Garcí Pérez de la Canfara lo fize escribir por mandado del rey.—Garcí Fernandez.—Juan Gonzalez.—Juan de la Peña.

Real Academia de la Historia, Escrituras M. 97, folio 34.—Colmenares, P. y 252.

DLXXIV.

Escritura por la que D. Juan, hijo del Infante D. Manuel y marido de Doña Constanza, hija del Rey de Aragon, hipoteca para el cumplimiento de los tratados matrimoniales las villas de Salvatierra, Villena y Sax, con todas sus aldeas, términos y pertenencias.

E. 1350.
A. de C. 1342,
abril 5.

Sean quantos esta carta vieren que por razon que nos don Joan fijo del infante don Manuel avemos obligado expressament et specialment avos senyor don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon et á la infanta dona Costança fija vuestra et muger nuestra entre otros castiellos et las villas de Billena de Salvatierra et de Sax con todas lures aldeas terminos et pertenencias por tener complir et guardar todas et cada unas cosas contenidas et expressadas en la carta nupcial fecha entre vos dicho senyor rey et la dicha infanta muger nuestra et nos por el notario diuso scripto dia lunes tres dias andados de abril en el anyo diuso scripto queremos por esto é mandamos por esta present carta á los alcaýdes de los dichos castiellos et villas qui agora son et por tiempo seran que juren á vos et á la dicha infanta doña Constanza muger nuestra et á vuestro procurador et de ella ó á quien vos et de ella mandaredes et fagan home-

nages á vos dicho senyor rey de Aragon ó aqui vos et la dicha infanta mandaredes de tener los dichos castiellos et villas por vos et por la dicha infanta per aguardar á vos et á la dicha infanta muger nuestra et á los vuestros todas et cada unas conveniencias et posturas por nos prometidas á vos dicho senyor rey et á la infanta sobredicha segunt que en la dicha carta nupcial son contenidas. E tornen vassallos de la dicha infanta pora guardar las dichas cosas por los dichos castiellos et villas é en este caso soltamos á ellos de fe homenaje et naturaleza et de toda costumpne de Espanya que cuenta esto pudiese venir et de toda otra obligacion que á nos son et seran tenidos por los dichos castiellos. Prometemos encara á vos dicho senyor rey et á la infanta sobredicha et al notario deiuso scripto en nombre de ella que si acaesciere que alguno de los alcaýdes de los sobredichos castiellos et villas por muert ó por otra razon se ovieren á

mudar que aquell ó aquellos mudaremos con voluntat de la dicha infanta et no en otra manera et aquell ó aquellos que nos hi pornemos de nuevo ante que emparen los castiellos et las villas sobredichas faran á la dicha infanta ó aqui ella mandare semblant jura et homenaje que auvan fecho los alcaydes del tiempo passado et tornaran vassallos de la dicha infanta en la manera sobredicha por tener et guardar las cosas sobredichas segunt son expressadas en la carta nupcial antedicha. E porque esto sea firme et non venga en dubda mandamos poner en esta carta nuestro sello de cera colgado. Fecho fue esto en Xativa miercoles cinco dies andados del mes de abril en el anyo del nuestro Senyor mil et CCCXII. =Sig. 4^{to} de nos don Johan sobredicho

qui aquestes cosas otorgamos et firmamos. =Testimonios son desto el noble don Bernat de Servan Gonçalvo Garcia consellers del dicho senyor rey. Sancho Manuel hermano del dicho don Johan é Sancho Xemenes de Lanclares. =Sig. 4^{to} de mi Gil Pereç de Buysan escrivano del dicho senyor et por autoridat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui de mandamiento del dicho don Johan este escrevir fiç con raydo et emendado en la linea penultima do es scripto Sancho et en aquella misma linea do es scripto hermano del dicho et lo cerre en el lugar dia et anyo sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1312. Mes de abril, núm. 7.

DLXXV.

Poder del Rey de Aragon y de su hija Doña Constanza á favor de D. Gonzalvo Garcia, para que reciba la jura y pleito homenaje de los procuradores de las villas de Villena, Sax, Almansa y Yecla.

F. 1350.
A. de C. 1312,
abril 5.

Sean quantos esta carta vieren. Que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon et de Valencia de Cerdenya et de Corsega et conde de Barchelona é nos infanta Dona Constança hija del rey sobredicho et muger del noble don Johan fijo del infante don Manuel fazemos ordenamos et establecemos procurador nuestro cierto et especial vos don Gonsalvo Garcia consellero del dicho senyor rey present et la dicha procuracio recibient á tomar et recibir jura et homenages de boca et de manos de los procuradores de los conceyos asi de cavaleros como de otros de Billena de Sax de Almança et de Yecla los quales jura é homenages los dichos procuradores á nos deven fazer ó aqui nos mandaremos en nombre de sus conceios de mandamiento del dicho don Johan por tener guardar et cumplir todas et cada

unas convinencias et posturas fechas entre nos et el dicho don Johan segunt que en la carta nupcial ende fecha por el notario diuso escripto es contenido. Dantes á vos dicho procurador nostro pleno et libre poder de recebre de los procuradores de los consejos sobredichos jura et homenages de manos et de boca que ellos ternan guardaran et compliran las posturas sobredichas segunt el mandamiento á ellos fecho por el dicho don Johan en la carta sobredicha. E de facer ende fer cartas publicas á esto perteneçientes. E nos prometemos haver por firme la recepcion que vos faredes de la jura et homenages antedichos et todas las otras cosas que cerca esto por vos seran fechas et procuradas. E porque esto sea firme et non venga en dubda nos dicho rey mandamos poner en esta carta nuestro seello de ce-

ra colgado fecho fue esto en Xativa dia mierecoles cinco dias andados de abril en el anyo del nuestro Senyor de mil et treçientos et dotze. = Sig.† no de nos don Jayme por la gracia de Dios rey sobre dicho qui las dichas cosas otorgamos et firmamos. = Sig.† no de nos infanta dona Constança sobredicha que esto otorgamos et firmamos. = Testimonios son desto los nobles don Ramon Durg et Sancho Emanuel hermano del dicho don Juan. = Sig.† no de mi Gil Pereç de Buysan scrivano

del dicho senyor rey et por auctorjdat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui esto de mandamiento del senyor rey et de la senyora infanta sobredichos escribir fiç con raydo et emëndado en la ultima linea do es scripto desto los nobles don et lo cerre en el lugar dia et anyo sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos de 1312. Mes de abril, núm. 9.

DLXXVI.

Escritura por la cual los procuradores del concejo de la villa de Sax prometen al Rey de Aragon y á su hija Doña Constanza tener, guardar y cumplir los pactos y conciertos matrimoniales de Doña Constanza y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, segun el tenor de lo contenido en las cartas nupciales.

E. 1350.
A. de C. 1312,
abril 5.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Raymundo Alfonso Yvanes Migtl Garcia Goncalves, Pasqual de Vall de Ganga; vecinos de Sax, procuradores et personeros del conseyo de la villa de Sax assi de cavalieros como dotros del dicho lugar por nos é en voç é en nombre del conseyo de la dicha villa por auctoridat de la dicha procuracion á nos ende fecha et de mandamiento expresso á nos fecho por don Johan, fiyo del infante don Manuel, senyor nuestro, certificados plenerament de las convinencias et posturas fechas entrel muy alto senyor don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, por si et por la muy nobla senyora infanta dona Constança, fija suya, et el dicho noble senyor don Johan segunt que en la carta del casamiento é bodas fechas entre el dicho senyor nuestro don Johan et la dicha senyora infanta dona Constança fija del dicho senyor rey son contenidas et expressadas prometemos de cierta sciencia

et á buena fe et á buena verdat por nos et los nuestros al dicho senyor rey Daragon et á la dicha senyora infanta dona Constança et vos don Gonssalvo Garcia consejero del dicho senyor rey et procurador á esto specialment establecido con carta publica por el dicho senyor rey et por la dicha senyora infanta dona Constança, fija suya et muger del dicho don Johan senyor nuestro, todas et cada unas de las dichas posturas et convinencias tener et guardar et complir al dicho senyor rey et á la dicha infanta fija suya et á los suyos. E á mayor firmeza juramos por la cruz et por los santos evangelios delant nos puestos et por nos corporalment tanydos et haun fazemos ende homenages de boca et de manos á vos dicho procurador en nombre del dicho senyor rey et de la dicha senyora infanta que las dichas posturas et convinencias et cada una dellas ternemos guardaremos et compliremos et non hí contrauiremos agora ni en nengun tiem-

po. Fecho fue esto en Xativa dia miércóles cinco dias andados del mes de abril en el anyo del nuestro Senyor de mil et trezentos et doce. Sig.†no de mi Raymundo Alfonso. Sig.†no de Yvanes Migll. Sig.†no de mi Garcia Gonssalves. Sig.†no de mi Pasqual de Vall de Ganga sobredichos qui las cosas sobredichas otorgamos.

Testimonio son desto don ffray Sancho de la orden del hospital de Sant Johan de Jerhusalem, hermano del dicho senyor rey. Los nobles don Pero Martineç de Cuna, don Bernat Croylles, Sancho Ema-

nuel, hermano del dicho don Johan, Ruy Pereç de Atiença et Gomeç Ferrandç de Horosco.

Sig.†no de mi Gil Pereç de Buysan, scrivano del dicho senyor rey et por auctoritat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui á las cosas sobredichas present fue et esto escribir fiç et lo cerre en el lugar dia et año sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergamino del año de 1312, mes de abril, número 10.

DLXXVII.

Fueros de la villa de Seron, dados por el Rey D. Fernando.

E. 1350.
A. de C. 1312,
abril 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algecira é señor de Vizcaya é Molina, vi una carta del rey don Juan mi padre é mi señor que Dios dé santo paraiso, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, señor de Lara é de Vizcaya é de Molina vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira é señor de Molina, vimos un privilegio rodado del rey don Alfonso nuestro

padre que Dios perdone escrito en pergamino de cuero sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero que viba é reyna por siempre jamas é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son ó seran de aqui adelante, como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, reynante en uno con la reyna doña Maria mi muger é con nuestro fijo el ynfante don Pedro primo heredero, vimos un privilegio del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado é sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa. En el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é una esen-

cia é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, porque entre las criaturas que Dios fizo señaló al home é le dio entendimiento para conocer bien y mal, el bien para que obrase por ello, é el mal para saberse dello guardar, é por ende todos los reyes son tenudos de facer bien y merced á los pueblos de sus reynos especialmente aquellos que de cada dia resciben dannos é trabajos por su servicio é porque por el bien hacer vence ome todas las cosas del mundo é las torna así é por ende queremos que sepan por este nuestro pibilegio los que agora son ó seran de aqui adelante como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Veyendo que los de Seron é su tierra son gran guarda de nuestros réynos de que nos puede venir grand servicio é por facer bien y merced á todos los homes buenos que agora son pobladores é moradores en la dicha Seron é su tierra é á los que seran de aqui adelante para siempre jamas por los buenos serbicios que han fecho al rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é á nos facen de cada dia é enmendandoles de ellos é por que se pueble mejor la dicha Seron é su tierra otorgamosles que dando cada un vecino mayor un caiz de pan cada año en el mes de agosto mitad trigo é la mitad cebada é dando otrosi dos mencales en dinero cada año en el mes de marzo quitamosles de todo pecho é de todo pedido é monedas é de enprestido é de servicio é de fonsado é de fonsadera, é por les facer mas bien é mas merced quitamosles que non paguen omeçillo nin vaso nin yantar nin moneda. Otrosi que non entre portero nin vallestero ni sayon ni aportillado ni otro oficial alguno á los emplazar. E esta

merced facemos así á los que agora son moradores en la dicha Seron é su tierra como á los que seran de aqui adelante para siempre jamas como sobredicho es, é mandamos é defendemos firmemente que ningund cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor ni rico home ni caballero que tenga la tierra por nos nin otro home ninguno no sea osado de aqui adelante deles preñar ni deles demandar ni deles de afinar ni deles tomar ninguna cosa de lo suyo por razon de lo susodicho é á quanto montare en los pechos y pedidos é monedas é los servicios de que les nos facemos esta merced nos gelas quitamos é las mandamos rescibir en nuestra quenta mostrandonos los cogedores é sobrecogedores recogedores é arrendadores é pesquisidores é los que la tierra toviere por nos el traslado de este pibilegio signado de escribano publico é qualquier ó qualesquier que los pasasen contra esta merced que les nos facemos en alguna manera hayan la ira de Dios Todopoderoso é sean confundidos con Judas el traidor para siempre en el ynfierno é demas pecharnos yan en la pena dos mill marabedis de la moneda nueva é á los de la dicha Seron é su tierra ó á quien su voz tuviese todas las costas é daños que sobre esta razon se les siguiesen doblados é porque esto sea firme y estable mandamos dar á los de la dicha Seron é su tierra este nuestro pibilegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Valladolid, á veinte dias andados del mes de abril é era de mill é trecientos é cinquenta años é nos el sobredicho rey don Fernando reynante en uno con la reyna doña Constanza mi muger é con nuestro fijo el ynfiante don Alonso primo heredero é con nuestra fija la yufanta doña Leonor en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en Algarbe y en Molina; otorgamos este pibilegio é confirmamoslo.

Don Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. El ynfante don Juan, tio del rey y señor de Vizcaya, conf. El ynfante don Pedro, hermano del rey, conf. El ynfante don Felipe, hijo del rey y señor de Cabrera é de Ribera, conf. El pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf. Don Gutierrez, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller de Castilla. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon, conf. Don Fernandó, arzobispo de Sevilla, conf. Don Alfonso, fijo del ynfante de Molina, conf. Don Fernando, fijo del ynfante don Fernando, conf. Don Pedro, obispo de Burgos, conf. Don Guiraldo, obispo de Palencia, conf. Don Fernando, obispo de Segovia, conf. Don Juan, obispo de Osma, conf. La iglesia de Calahorra, vaga. Don Simon, obispo de Sigüenza, conf. Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf. La iglesia de Avila, vaga. Don Domingo, obispo de Plasencia, conf. Don Juan, obispo de Cartajena, conf. Don Fernando, obispo de Cordova, conf. Don Martin, obispo de Jaen, conf. Don fray Pedro, obispo de Cadiz, conf. Don Garcia Lopez, maestro de Calatrava, conf. Don Ruy Fernandez, prior del espital, conf. Don Juan Nuñez, conf. Don Fernando, fijo de don Diego, conf. Don Ruy Gil de Villalobos, conf. Don Fernando Ruiz de Saldaña, adelantado mayor de Castilla, conf. Don Garcia Fernandez de Villamayor, conf. Don Lope de Mendoza, conf. Don Pero Martinez de Guzman, conf. Don Juan Ramirez, su fijo, conf. Don Juan Alfonso, fijo de don Alfonso de Guzman, conf. Don Gonzalo Yañez de Aguilar, conf. Don Pero Enriques de Arana, conf. Don Lope Ruiz de Baeza, conf. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de la Andalucia, conf. Don Gonzalo, obispo de Leon, conf. Don Diego, obispo de Zamora, conf. Don Alfonso, obispo de Astorga, conf. Don Fernando, obispo de Oviedo, conf. Don Pero, obispo de

Salamanca, conf. Don Alfonso, obispo de Cibdad Rodrigo, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don fray Simon, obispo de Badajoz, conf. Don Gonzalo, obispo de Orense, conf. Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf. Don Juan, obispo de Tuy, conf. Don fray Juan, obispo de Lugo, conf. Don Diago Martines, maestro de la orden de la caballeria de Santiago, conf. Don Gonzalo Perez, maestro de la orden de Alcantara, conf. Don Alfonso, fijo de infante, conf. Don Juan, su fijo, conf. Don Pero Fernandez de Castro, conf. Don Pero Ponce é don Fernando Perez Ponce, conf. Don Diago Gomez de Castañeda, conf. Don Fernando Fernandez de Limia, conf. Don Rodrigo Albares, conf. Don Diago Ramirez, conf. Don Ruy Gomez Mançanedo, conf. Martin Fernandez Puertocarrero, adelantado mayor del reyno de Leon é de Asturias, conf. Don Alfonso Albares, adelantado mayor del reyno de Galicia, conf. Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf. Maestro Gonzalo, abad de Corias é notario mayor de Andalucia, conf. Don Juan el ynfante, tio del rey y su alferéz, conf. Don Juan Manuel, fijo del ynfante don Manuel, conf. Signo del rey don Fernando. Don Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castilla é mayordomo del rey, confir. Pero Lopez de Padilla, justicia mayor de casa del rey, conf. Garcia Suarez, chanciller del rey, conf. Don Jazperto, vizconde de Castelnov, almirante mayor de la mar, conf. Yo Pero Ruiz de la Camara teniente lugar por don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon lo fice escribir por mandado de dicho señor rey. Bonduco Flores. Garcia Jernandez. Sancho Rodriguez. Alfonso Ruiz. Vista. Clemen Sanchez. E agora los homes vecinos é moradores de la dicha Seron y su tierra embiaron nos pedir por merced que les confirmasemos este dicho pribilegio é gelo mandasemos guardar nos

el sobredicho rey don Alonso por les hacer bien é merced por muchos servicios que ficeron á los reyes onde nos venimos é á nos tenemoslo por bien é confirmamosgelo é mandamos que les vala é sea guardado segund que les valio é les fue guardado en tiempo del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone é en el nuestro fasta aquí, é defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra el por gelo quebrantar ni menguar en ninguna cosa ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen avrian la mi ira y demas pecharnos yan la pena que en este pibilegio se contiene y á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Serón é su tierra ó á quien su voz tobiese todos los daños é los menoscabos que por ende recibiesen doblados, é porque esto sea firme é estable mandamosles ende dar este nuestro pibilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo; fecho el pibilegio en Valladolid ocho dias del mes de febrero era de mil é trecientos é setenta é tres años é nos el sobredicho rey don Alfonso reynante en uno con la reyna doña Maria mi muger é con nuestro fijo el ynfante don Pedro primo heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza y en Badajoz y en el Algarbe y en Molina otorgamos este pibilegio é confirmamoslo, don Juan fijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera y en el reyno de Murcia, conf. Don Pero, fijo del rey, señor de Aguilar é chanciller mayor de Castilla, conf. Conde don Sancho, fijo del rey, señor de Ledesma, conf. Don Enrique, fijo del rey, conf. Don Fadrique, fijo del rey, conf. Don Ximeno, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf. Don Juan, arzobispo de Santiago, capellan mayor de la reyna é chanciller é notario mayor del reyno de Leon, conf. Don Juan, arzobispo de Sevilla, conf. Don Garcia,

obispo de Burgos, conf. Don Juan, obispo de Palencia é chanciller mayor del ynfante don Pedro, conf. Don Juan, obispo de Calahorra, conf. Don Bernabe, obispo de Osma, conf. Don fray Alonso, obispo de Sigüenza, conf. Don Pedro, obispo de Segovia, conf. Don Sancho, obispo de Avila, conf. Don Odo, obispo de Cuenca, conf. Don Pero, obispo de Cartajena, conf. Don Gutierrez, obispo de Cordoba, conf. Don Benito, obispo de Plasencia, conf. Don Juan, obispo de Jaen, conf. Don Bartolome, obispo de Cadiz, conf. Don Juan Martinez, maestre de la orden de la caballeria de Calatraba, conf. Don fray Alonso Ortiz Calderon, prior de las casas que ha la orden de Sant Juan é las casas de Castilla é Leon, conf. Juan Martinez de Leiba, merino mayor de Castilla, conf. Don Juan Nuñez de Lara, conf. Don Orlando, fijo del rey Cecilia, vasallo del rey, conf. Don Fernando, fijo de don Diago, conf. Don Diego Lopez su fijo conf. Don Alvar Diaz del Hâro conf. Don Guiarte, vizconde de Castilla, vasallo del rey, conf. Don Lope de Mendoza conf. Don Beltran Yanes de Guebara conf. Don Juan Alonso de Guzman conf. Don Ruy Gomez Maçanedo conf. Don Lope Ruiz de Baeza conf. Don Juan Garcia Manrique conf. Don Garcia Fernandez Manrique conf. Don Gonzalo Ruiz Giron conf. Don Nuño Martinez Daça conf. Don Juan Rodriguez de Cisneros conf. Don Juan, obispo de Leon, conf. Don Juan, obispo de Oviedo, conf. Don Pero, obispo de Astorga, conf. Don Lorenzo, obispo de Salamanca, conf. Don Rodrigo, obispo de Zamora, conf. Don Juan, obispo de Cibdad Rodrigo, conf. Don Alonso, obispo de Coria, conf. Don Fernando, obispo de Badajoz, conf. Don Gonzalo, obispo de Orense, conf. Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, conf. Don Rodrigo, obispo de Tuy, conf. Don Juan, obispo de Lugo, conf. Don Baseo Rodriguez, maestre de la orden de la caballeria

de Santiago é mayordomo mayor del ynfante don Pedro, conf. Don Suero Perez, maestre de Alcantara, conf. Don Pero Fernandez de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago é mayordomo mayor del rey, conf. Don Juan Alonso de Alburquerque, conf. Don Rodrigo Alvarez de Asturias, conf. Don Ruy Perez Ponce, conf. Don Pero Ponce, conf. Don Rodrigo Perez de Villalobos, conf. Don Fernand Rodriguez de Villalobós, conf. Don Pero Martinez de Guzman, conf. Don Pero Fernandez Quijada y Juan Alonso de Benavides, merinos mayores de Tierra de Leon, conf. . . . del rey don Alonso. Don Pero Fernandez de Castro, mayordomo mayor del rey, conf. Don Sancho, fijo del rey é su alferéz mayor, conf. Garcia Laso de la Bega, justicia maior de casa del rey, conf. Alfonso Jufe Tenorio, almirante mayor de la mar é guarda mayor del rey, conf. Don Suero Perez, maestre de Alcantara, notario mayor de Castilla, conf. Juan Perez, arcediano de Valderas en la iglesia de Leon, teniente lugar por Fernand Rodriguez, camarero del rey é camarero mayor del ynfante don Pero su fijo, lo mandó facer por mandado de dicho señor rey en veinte é tres años que el sobredicho rey don Alfonso reynó. Yo Garcia Alfonso lo fice escribir. Fernand Sanchez. Andres Gonzalez. Vista. Juan de Canburnes. Juan Gutierrez. E agora los homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra embiaronnos pedir por merced que les confirmasemos el dicho priblegio é la merced en el contenida é gelo mandasemos guardar é complir en todo, é nos el sobredicho rey don Enrique por facer y merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra, é por quanto que la nos entramos é robamos é mandamos quemar, se quemó grand parte de ella y se despobló, é porque se torne á poblar como antes estaba tobimoslo por bien é

confirmamos vos el dicho priblegio, é mandamos que los vala é sea guardado é la merced en el contenida en todo bien é complidamente segund que en él se contiene é segund que les valio é fue guardado en tiempo del rey don Fernando nuestro aguelo é del dicho rey don Alouso nuestro padre, que Dios perdone, é defendemos firmemente que alguno ó algunos no sean osados de les ir ni pasar contra el dicho priblegio é merced en él contenida ni contra parte del en ninguna manera para gelo quebrantar ó menguar en algun tiempo ca qualquier ó qualesquier gelo ficiesen avrian la nuestra ira é pecharnos yan la pena que en los dichos priblegios se contiene é á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra ó á quien su voz tobiese todas las costas é daños é menoscavos que por ende rescibiesen doblados é porque esto sea firme y estable mandamos dar á los de la dicha Seron y su tierra esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes de Toro quince dias del mes de septiembre era de mil é quatrocientos é nueve años. Yo Pero Rodriguez la fice escribir por mandado del rey. Juan Nunez. Pero Rodriguez. Juan Fernandez. Diago Fernandez. E agora los homes buenos vecinos é moradores de la villa de Seron y su tierra embiaron nos pedir merced que les confirmasemos la dicha carta é la merced en ella contenida é nos el sobredicho rey don Juan por facer bien é merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra tobimoslo por bien é confirmamosles la dicha carta y la merced en ella contenida é mandamos que les vala é sea guardada bien é complidamente como en ella se contiene segund que les fue guardada en tiempo del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone é en el nuestro fasta aqui é defendemos firmemente que alguno ni algunos non

sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta é merced en ella contenida nin contra parte della en ninguna manera para la quebrantar ó menguar en ningund tiempo, ca qualquier ó qualesquier que lo ficiessen avrian la nuestra ira é pecharnos yan la pena en la dicha carta contenida é á los vecinos é moradores de la dicha villa de Seron, y su tierra ó á quien su voz tobjese las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados é porque esto sea firme é establé mandamosles ende dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes que nos mandamos facer en la muy noble ciudad de Burgos ocho dias de agosto era de mil é quatrocientos é diez é siete años. Yo Lois Fernandez la fice escribir por mandado del rey. Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez. Albar Martinez, chanciller. Alfonso Martinez. E agora los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron é su tierra enbiaronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta é la merced en ella contenida é gela mandasemos guardar é cumplir é yo el sobredicho rey don Enrique por facer bien é merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron y su tierra tovêlo por bien é confirmeles la dicha carta é la merced en ella contenida é mando que les vala é sea guardada segund que mejor é mas complidamente les valió é fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrique nuestro abuelo é del dicho rey don Juan mi padre y mi señor que Dios dé santo paraíso, é defiengo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por gelo quebrantar ó menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo ficiese abria la mi ira é pecharme ya la pena contenida en la dicha carta é

á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra ó á quien su voz toviese todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados, é demas mando á todas las justicias é oficiales de los mis reynos do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante é cada uno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan é amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, é prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena é la guarden para facer della lo que la mi merced fuere é que enmienden é fagan enmendar á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra ó á quien su voz tobjese todas las costas, daños é menoscabos que rescibieren doblados, como dicho es, é demas por qualquier ó qualesquier por quien ficare de lo asi facer é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare ó el traslado de ella signado de escribano publico sacado con authoridad de juez ó de alcalde que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte el dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cump'en mi mandado, é mando so la dicha pena á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, é de esto les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero é sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrid quince dias de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu-christo de mill é trecientos é noventa é tres años. Yo Aparicio la fice escribir por mandado de nuestro señorel el rey. Gonzalbus Gometius. Fernand Alvarez.

Sacado del tomo 11 del archivo de los condes de Benavente.

DLXXVIII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á la villa de Calatañazor franqueza de pechos y servicios, y que haya en ella veinte caballeros.

E. 1350.
A. de C. 1312,
abril 25.

En el nombre de Dios Padre y Fijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y regua por siempre jamas, y de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, á quien nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos, y á honra y á servicio de todos los santos y santas de la corte celestial. Porque natural cosa es que todas las cosas que nascen fenescen y an fin quanto á la vida de este mundo y non finca otra cosa que fin no aya sinon un solo Dios que nunca ovo comienzo nin averá fin, y á semejanza de si ordenó los angeles y la corte celestial. E como quier que quiso que oviesen comienzo quiso que non oviesen fin mas que durasen para siempre. Que asi como él es duradero sin fin que asi durase para siempre jamas aquel reino. Por ende todo rey que de buena ventura es se debe siempre membrar de aquel severo donde a de yr á satisfacer aquellas personas y puestos que por ellos se pusieron en sus trabajos y menesteres á grandes peligros y afaes y muertes de sus personas, y el rey que lo face satisface quanto á Dios y pone en este mundo á los tales mayores corazones para adelante mejor y mas lealmente servir. Por ende queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los homes que agora son ó seran de aqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina, reinante en uno con la reyna doña Costanza mi muger, y con nuestro fijo el infante don Alfonso, prime-

ro heredero en los reinos de Castilla y de Leon. Por facer bien y merced al concejo y omes buenos de la villa de Calatañazor y por que es gran guarda de los mis regnos y esté mejor poblada para mio servicio y para los reyes que despues de nos venieren. E por quanto nos lo pidieron por merced Juan Martínez de la Peña y Fernan Martínez de la Peña, su hermano; y Pero Martínez de Ysana, cavalleros de la nuestra villa nuestros buenos y leales vasallos y acatando como los vecinos y moradores de la dicha villa de Calatañazor y su tierra derramaron mucha sangre en nuestro servicio estando con nos en nuestro defendimiento en la villa de Alfaro y por los dar galardon dello y por que ayan cobro de los males y daños que rescivieron, otorgamosles que sean francos y quitos de pedidos y monedas y servicios y bodega de yantar y yantaresa y de infusion y de todo otro pecho que á rey pertenezca, salvo de moneda forera cada que nos la ovieren á dar los de los nuestros regnos. E otrosi es la nuestra merced que por los robos y males que ovieron y rescibieron en sus personas y haciendas los de la dicha villa de Calatañazor y su tierra faciendo fuerza por nuestro mandado contra los regnos de Aragon é Navarra, é porque la dicha villa sea siempre mas honrada y esté mejor poblada para nuestro servicio y de los otros reyes que despues de nos venieren en estos dichos nuestros regnos que aya en ella veinte cavalleros y de estos dichos veinte cavalleros que asi oviere en la dicha villa que aya y tenga cada uno dellos cinco escusados de los vecinos que oviere

en la dicha tierra de Calatañazor que son por todos ciento escusados, los quales queremos y es nuestra merced que sean todos ellos francos de todos pechos y pedidos y monedas y servicios y portadgos y de bodega y de infucion asi como lo son los de la villa de Calatañazor y de otros qualesquier servicios, salvo de la dicha moneda forera cuando acaesciere que nos la ovieren á pagar los dichos nuestros reynos. E por que algunos de los mis recaudadores y arrendadores y fieles y cogedores y sobrecogedores y pesqueridores y otras personas que cojen los mis pechos y andan en grandes pleitos y questiones con los veinte cavalleros que nos queremos que aya para siempre en la dicha villa de Calatañazor sobre estos dichos ciento escusados de que nos le fecimos merced por este dicho nuestro previllejo que oviesen en la tierra de la dicha villa francos y libres como dicho es, nos mandamos sobre ello hacer pesquisa en la dicha tierra por la que se falló que avia muchos mas vecinos pecheros en la dicha tierra de los dichos ciento escusados y por que non se podian con ellos igualar los dichos nuestros recabdadores y arrendadores y pesqueridores y empadronadores y fieles y cogedores nin con los dichos veinte cavalleros de la dicha villa, tenemos por bien y mandamos que por que la tierra de la dicha villa de Calatañazor esté mejor poblada para lo que cumple á nuestro servicio y al bien de la dicha villa y por que todos los que viven en ella son francos de pedidos y monedas y de otros cualesquier servicios segun dicho es é por que los de la dicha tierra se nos quejaron que algunos de los dichos nuestros recabdadores y arrendadores y empadronadores y repartidores de los dichos pedidos y monedas y servicios repartian mayores quantias de maravedis á la dicha tierra que no cavian, é por esta causa la dicha tierra se despoblaba del

todo, tenemos por bien que la dicha villa de Calatañazor que resciba en si las dos partes de los dichos pechos y pedidos cada que nos los mandaremos echar ó los reyes que despues de nos venieren y que para ahora y para siempre jamas pague y pechele dicha tierra la una tercia parte en enmienda, y por iguala de los dichos ciento escusados de que nos fecimos merced á los dichos veinte cavalleros que oviesen para siempre jamas en la tierra de la dicha villa quitos y francos de todo lo sobredicho como dicho es. Y porque asi pareció y fué mostrado ante nos por testimonio signado de escrivano publico quando nos mandamos hacer la dicha pesquisa que avia dos tantos vecinos en la dicha villa de Calatañazor que en su tierra los unos tenian cañas en la dicha villa y otros casas en la tierra, por manera que los de la dicha villa se escusavan por tener casas en la dicha villa de no contribuir ni pagar en los dichos pechos y pedidos y monedas diciendo que eran vecinos de la dicha villa y que eran francos como susodicho es, y por esta razon se perdian muchas de nuestras rentas y se despoblava la tierra é no vivian en ella mas de los dichos cien escusados de que nos fecimos merced á los dichos veinte cavalleros que toviesen en la villa y tierra como dicho es, sobre lo qual mandamos á todos los nuestros recabdadores y arrendadores y cogedores y sobrecogedores y repartidores y á otras qualesquier personas que por nos ovieren de coger y recabdar en renta ó en fiadat ó en otra manera qualquier las nuestras rentas y pechos y derechos y monedas y las otras cosas sobredichas, que no cojan ni repartan ni reciban ni recabden de los de la dicha tierra de Calatañazor mas de lo que montare á pagar la dicha tercera parte de los dichos pedidos y monedas segun dicho es, en enmienda de los dichos ciento escusados de que asi fecimos

merced á los dichos veinte cavalleros. E por les facer mas bien é mas merced á estos veinte cavalleros, y porque siempre aya de ellos memoria, queremos que vivan dentro de los muros de la dicha villa de Calatañazor porque esté siempre mejor guardada á nuestro servicio y de los reyes que despues de nos fueren. Y que de los dichos veinte cavalleros que asi en ella vivieren sean llamados y conocidos por fijos-dalgo en todos nuestros regnos, y que puedan afiar y desafiar cada uno dellos y reptar y entrar en campo y tomar castillos y fortalezas y facer por ellos pleito y omenage y los rescivir, y que gozen y les sean guardadas todas las cosas que son guardadas á los omes y fijosdalgo de nuestros reynos. Y defendemos firmemente por este nuestro previllejo que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra el ni contra lo que en el dice para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa, que qualquier ó qualesquier que lo feciesen ó quesiesen quebrantar ayan la yra de Dios todo poderoso y sean confundidos con Judas el traydor para siempre en el infierno. Y á los cuerpos y á quanto oviesen nos tornariamos por ello, y demas pecharnos yan en coto mil mrs. de la moneda nueva y á los vecinos y moradores y veinte cavalleros de la dicha villa de Calatañazor y de la dicha su tierra ó quien su voz tobiere todo el daño doblado. Y para que esto sea firme y estable para siempre mandamosle dar este nuestro previllejo sellado de nuestro sello de plomo colgado fecho el previllejo en Valladolid 25 dias andados del mes de abril en era de 1350 años. Don Nasar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante Don Juan, tio del rey, señor de Vizcaya, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Phelippe, hermano del rey, señor de Cabrera y Rivera, pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.=D. Gutierre, arzo-

bispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor de Castilla, conf.=Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Geraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.=La yglesia de Calahorra, vaga.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=La yglesia de Avila, vaga.=D. Domingo, obispo de Placencia, conf.=D. Juan, obispo de Cartagena, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Martin, obispo de Jahen conf.=D. fray Pedro, obispo de Cadis, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Rui Fernandez, prior del hospital, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Moliua, conf.=D. Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.=D. Juan Nuñez, conf.=D. Fernando, fijo de don Diégo, conf.=D. Rui Gil de Villalobos, conf.=D. Fernan Ruiz de Saldaña, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Garci Roiz de Villamayor, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Juan Ramirez, so hermano, conf.=D. Juan Alfonso, fijo de don Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Gonzalo Yannes de Aguilar, conf.=D. Pero Anrriquez de Arana, conf.=D. Lope Ruiz de Baeza, conf.=Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor de la Andalucia, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Diego, obispo de Zamora, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Pero, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=Don fray Simon, obispo de Badajoz, conf.=D. Gonzalo, obispo de Orens, conf.=Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. fray

Juan, obispo de Lugo, conf.=D. Diego Martínez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Alfonso, fijo del infante don Juan, conf.=D. Juan, su hermano, conf.=D. Pero Rui de Castro, conf.=D. Pero Ponce, conf.=D. Fernando Perez Ponce, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Fernan Fernandez de Limia, conf.=D. Rodrigo Alvares, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Rui Gomez Manzanedo, conf.=D. Martin. Puertocarrero, adelantado mayor del reyno de Leon y de Asturias, conf.=Alonso Suarez de. adelantado del reyno de Galicia, conf.=D. Juan el infante, tio del rey y su alferéz, conf.=D. Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor

del rey, conf.=Signo del rey don Fernando.=D. Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castiella, mayordomo del rey, conf.=Pero Lopez de Padilla, justicia mayor de casa del rey, conf.=Garcia Ruiz, chanciller del rey, conf.=D. Gisvert y visconde de Castilnovo, conf.=Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Maestre Gonzalo, abad de Arvas, notario mayor del Andalucia, conf.=Yo Pero Ruy de la Camara, teniente lugar por don Rodrigo arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, lo fice escribir por mandado del dicho rey.=Alfonso Roiz.

Real Academia de la Historia, Velazquez, tomo 1, fól. 279.

DLXXIX.

Bula del Papa Clemente V por la que manda que de los bienes de la Orden de los Templarios se den alimentos y vestidos á los que volviesen á la obediencia de la Iglesia.

E. 1350.
A. de C. 1312,
mayo 6.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Ad certitudinem praesentium et memoriam futurorum. Considerantes dudum inquisitiones et procesus varios de mandato sedis apostolicae per universas partes christianitatis contra ordinem quondam militiae templi et contra singulares personas habitos servae factos super haeresibus de quibus ipsi sunt graviter infamati ac specialiter super eo quod fratres ejusdem quondam ordinis dum in ipso recipiebantur ordine ac interdum post receptionem eorum Christum negare et in ejus opprobrium super crucem sibi ostensam expuere et eam interdum conculcare pedibus dicebantur, quodque generalis magister ipsius ordinis visitator Franciae, ac majores ipsius ordinis preceptores necnon et quod plures fratres ejusdem in judicio

confessi fuerunt de heresibus supra dictis quoadque ipsae confessiones dictum ordinem valde suspectum reddebant: attendentes insuper infamiam divulgatam suspicionem vehementem necnon praelatorum, ducum, comitum, varonum ac comituum regni Franciae insinuationem clamorose grave quoque scandalum ex praedictis contra ordinem praelibatum subortum, quod non videbatur posse dari eodem ordine remanente: animadvertentes multas alias justas rationes et causas quae ad id nostrum moverunt animum, de quibus in procesu super habito continentur cum gravi cordis amaritudine ac dolore non per modum definitivae sententiae cum eam super hoc secundum inquisitiones et procesus praedictos non possemus ferre de iure, sed per viam

provisionis et ordinationis apostolicae praefatum quondam templi ordinem et eius statum habitum atque nomen sustulimus, removimus et cassavimus ac perpetuae prohibitioni subiecimus sacro concilio approbante, personas et bona eiusdem ordinis ordinationi et dispositioni sedis apostolicae reservantes; pro hoc tamen processibus factis vel faciendis contra singulares personas aut fratres eiusdem quondam ordinis per diocesanos episcopos, provincialia concilia prout per nos aliter extitit ordinatus volumus derogari. Nunc igitur volentes circa singulares easdem personas aut fratres, plenius sicut expedit providere, fratres ipsos omnes, preter magistrum quondam dicti ordinis visitatorem Franciae et terrae sanctae, Normanniae, et Aquitaniae ac Pictaviae et Provinciae magnos praeceptores quos dudum dispositioni nostrae specialiter reservavimus: et fratrem Oliverium de Penna dicti quondam ordinis militem quem ex nunc dispositioni sedis apostolicae reservamus iudicio et dispositioni conciliorum provincialium sicut et haecenus fecimus duximus reliquendos: volentes iuxta diversitatem conditionum ipsorum per eadem concilia cum eis procedi videlicet quod illis qui sunt iam superdictis erroribus sententialiter absoluti vel in posterum exigente iustitia absolventur de bonis praefati quondam ordinis unde iuxta status sui decenciam sustentari valeant, ministretur: circa eos autem qui de praefatis horroribus sunt confessi consideratis eorum conditionibus modoque confessionis eorum pensati volumus à praefatis conciliis prout eorum circumspectioni videbitur rigorem iustitiae cum affluentia misericordia mitigari. Circa impoenitentes et relapsos si qui (quod Deus avertat) inventi fuerint inter eos iustitia aut censura canonica observanda. Quoad illos vero qui etiam suppositi quaestionibus se praedictis esse involutos horroribus negaverint per eadem

concilia servari et fieri volumus quod iustum fuerit, et aequitas canonum suadebit: eos autem cum quibus adhuc non est superdictis horroribus inquisitum et qui sub manu et potestate ecclesiae non habentur, sed sunt forsitan fugitivi sacri approbatione concilii praesentium tenore citamus ut à die praesenti infra annum quem ad hoc eis pro termino preciso et perentorio assignamus coram diocesanis suis curent personaliter comparere subituri eorum examen prout iustitia suadebit ac secundum praedictorum conciliorum iudicium pro meritis recepturi: magna tamen tam circa eos quam circa alios supra expressos, preterquam contra relapsos et impoenitentes misericordia adhibita et servata, et eo semper proviso quod de bonis dicti quondam ordinis provideatur in necessariis tam istis quam illis et etiam aliis omnibus eiusdem quondam ordinis fratribus quicumque ad ecclesiae obedientiam venerint, et quandiu in obedientia eadem perstiterint iuxta status sui condiciones et decentiam eorumdem ipsis omnibus in domibus praefati quondam ordinis aut religiosorum aliorum monasteriis ad expensas tamen ipsius quondam ordinis iuxta dictorum conciliorum arbitrium collocandis ita tamen quod in una domo, unove monasterio nullatenus simul multi ponantur. Mandamus et districte praecipimus omnibus apud quos vel per quos fratres dicti quondam ordinis detinentur ut eos restituant liberè et dimittant quotiescumque per metropolitanos et ordinarios fratrum eorum fuerint super hoc requisiti: quod si infra praefatum annum coram diocesanis praedictis praemisso modo citati non curaverint, ut praemittitur comparere, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Et quia in causa praesertim contumaciae suspitionem praesumptionem adjicit vehementem, et sic contumaces excommunicationem praedictam per annum animo sustinerint pertinaci, ex tunc velut hae-

retici condemnentur. Verum huiusmodi nostrae citationis edictum quod sic ideo ex certa scientia facimus, et eo fratres praedictos aretari sic volumus ac si essent per speciales citationes personaliter apprehendi, quia ut vagabundi nullatenus possent, aut saltem non faciliter inveniri, ut contra citationis eiusdem processum omnis calumniae tollatur occasio, in praesenti sacro concilio publicamus, et ut talis citatio certius ad fratrum ipsorum et communem omnium notitiam deducatur chartas sive membranas processum citationis huiusmodi continentes bullaque nostra vallatas in maioris ecclesiae Vienensis appendi vel affingi ostiis facimus quae citationem huiusmodi suo quasi sonoro preconio et patulo iudicio publicabunt, ita quod fratres

praedicti quos citatio ipsa contingit nullam possent excusationem pretendere quod ad eos ipsa citatio non pervenit, vel quod ignoraverint eandem cum non sit verisimile remanere apud eos incognitum vel occultum quod tam patenter omnibus publicatur. Ceterum ut circa hoc cautela plenior observetur diocesanis locorum praecipimus ut in suis cathedralibus ac locorum insignium diocesum suarum ecclesiis huiusmodi nostrae citationis edictum, cum primum commode poterit faciant publicari. Datum Vienae pridie nonas maii: pontificatus nostri anno septimo.

Estos dos documentos los copió del archivo del monasterio de Ager el doctor don Jaime Caresmar, canónigo premostratense.

DLXXX.

El Rey D. Fernando, oidas las quejas y razones de D. Fray Juan, obispo de Lugo, y la representacion de los procuradores del concejo de esta ciudad, da, con el parecer de sus consejeros, sentencia definitiva sobre el señorío de la ciudad, adjudicándola al obispo.

E. 1350.
A. de C. 1312,
mayo 12.

Sepan quantos esta carta vieren, como ante mi don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, aparecieron en juicio de la una parte don fray Juan obispo de Lugo, por nombre de sí é de su iglesia, é de la otra parte Arias Perez de la Cruz é Martin Yanez del Campo, cibdadanos é procuradores del concejo de Lugo, con su carta de procuracion suficiente sobre contienda que era entre ellos sobre el señorío, é la seña é las llaves de la villa de Lugo. E el dicho obispo propuso é dixo, que como el é la iglesia de Lugo fuesen señores de la cibdad de Lugo, é de los que y morasen, é les fuese dado todo el señorío, é fialdat de los reyes, onde yo vengo: é hobiesen las

entradas, é las salidas de la dicha villa, asi como estaba cercada; é estoviesen en tenencia, é en posesion de todo bien é complidamente teniendo los muros é las puertas de la dicha cibdad, é las llaves, é la seña, é poniendo y á su voluntad jui- ces é alcalles, é notarios é mayordomos qualesquier, é cada que quier, é tirando- los quando quiere: que tiene la cadena de los presos por el dicho obispo, é que recabdan por el las voces, é calomnias, é portadgo é todos los otros derechos é cosas que pertenescen al señorío é fialdat de la dicha cibdat: que el concejo de Lugo que embiará á ganar de la mi chancilleria, eallada la verdad mis cartas en que mandé que el dicho obispo que derribase un castillo, que decian que facia en el muro de la villa, é que diese é entregase las

llaves é la seña de la villa al dicho conceo. Et luego ese dia que el conceo le demostraron las mis cartas al obispo que les pidió quel diesen plazo fasta en otro dia mañana, para haber su conceyo sobre ello; que lo non quisieran fazer. Et que lo cercaron en el castillo dicho que lo combatieron en el, é que posieron fuego á las puertas, é que firieron é llagaron al dicho obispo é los que y estaban con el, é que lo posieron fuera del dicho castillo por fuerza, é que le derribaron el castillo, é que otro dia por fuerza, é por amenazas que le tomaron la seña, é las llaves de la villa. E el dicho obispo por nombre de sí é de su iglesia pidióme, que mandase por sentencia al dicho conceo de Lugo, que le entregasen la seña, é las llaves de la villa; é que lo oviesen por su señor á él é á los otros obispos que despues de él viniesen, é á su iglesia, é que les conociesen señorío bien, é cumplidamente asi como á su señor; é que le mandase entregar los cuerpos, é los haberes de todos aquellos del dicho conceo, que fueran contra el, é contra su señorío, en lo cercar en el castillo é ende fazer todas las otras cosas que dichas son. E los dichos procuradores contra esto dixeron que la cibdad de Lugo, é el señorío de ella, é las llaves, é la seña de la villa que el obispo tenia, que lo ficieran por mis cartas, en que envie mandar al dicho obispo, que entregase al conceo de Lugo las llaves, é la seña de la villa, que era mio, é que non era del obispo, nin de la iglesia de Lugo. Et como quier que lo derribaran el castillo, é le tomaran las llaves, é la seña de la villa, é que derribase el castillo. E mostraronme luego una carta del rey don Sancho, mio padre (que Dios perdone), en que decia: Que envió mandar á don Ferrant Perez, eleyto que era de Lugo á la sazón, que diese la seña é las llaves de la villa de Lugo al dicho conceo, é las hobiesen en fialdat. E contra esto el

dicho obispo dixo que como quier que el rey don Sancho, mio padre, diera entonce aquella carta, que la diera por que-rella, que decia que habia del dicho eleyto. E para me facer fé desto, é todas las otras cosas, que dichas habia, amostróme una carta del rey don Sancho, mio padre, sellada con su sello de cera colgado, é otra carta mia, en que mandabamos al conceo de Lugo, que diese la seña é las llaves de la villa á don Arias, obispo que fué de Lugo, é que lo hobiesen por su señor, é que le diesen é le entregasen todas las otras cosas que pertenescian al su señorío bien é complidamente; é le obedesciesen como á su señor en todo, y que lo non dexasen de facer por la dicha carta, que los dichos procuradores me mostraron, que el rey don Sancho, mio padre, diera como dicho es; que avia revocado, é por esta razon que el conceo de Lugo que entregase al dicho obispo don Arias la seña, é las llaves de la villa, é le obedecieron á el é á sus sucesores en el señorío de la villa bien é cumplidamente. E sobre todo esto el dicho obispo don frey Joan para me facer fé de como él é su iglesia habian el señorío é la fialdat de la villa de Lugo bien, é cumpridamente con todas las cosas que le pertenescen, demostróme cartas é privilegios, é sentencias é confirmaciones que tenia de los reyes onde yo vengo, de como habia el foradada et judgada la villa de Lugo, é el señorío della, é de los que y moraban, al obispo é á la yglesia de Lugo, é los muros é las puertas, é la seña, é las llaves, con todas las otras cosas que pertenecian al señorío para siempre jamas por juro de hereditat. E yo sobre esto mandé á los dichos procuradores, que si alguna razon ó algun derecho habian por mí ó por sí en razon de la propiedat, é del señorío, é de la fialdad de la dicha cibdat, é de las otras cosas sobredichas ó de qualquier dellas que lo demostrasen ante mí.

E ellos respondieron que non habian mas derecho por mi, nin por si desto, que ya demostraran é razonaran. Otrósi les pregunté si querian mas decir, ó razonar, ó mostrar otro recabdo por mi, ó por el conceo, ó algun derecho si lo por mi ó por si habian. E ellos dixeron que non. Et luego amas las partes encerraron sus razones, é pidieronme, que yo que librase este fecho como fallasen por derecho, ca non querian mas decir, nin razonar de quanto dicho é razonado habian. E yo sobre dicho rey don Fernando, vista la demanda que el dicho obispo don frey Joan fizo, como dicho es é la respuesta de los dichos procuradores del conceo de Lugo, é otrósi vistas, é examinadas las cartas é privilegios é sentencias, é confirmaciones que los reyes onde yo vengo, dieron sobre esta razon que me el dicho obispo mostró é todas las otras razones que cada una de las partes ante mí quisieron decir, é razonar fasta que me pidieron sentencia, habido mio acuerdo sobre todo con la Reyna doña Costanza, mi muger é con obispos, é ricos homes de la mi tierra, que eran conmigo, é con los míos alcaldes é otros homes buenos letrados é entendidos de mi corte, fallé, que el obispo é la iglesia de Lugo, que han, é deben haber el señorío, é la fialdat, é las llaves, é la signa de la villa de Lugo, con todas las otras cosas, que le pertenecen, segun que dicho es, é la propiedad, é la posesion de todo que es suya. E estando las partes presentes é sentencia demandando. E yo seyendo en logar de judgar, judgando pronuncio, é mando por sentencia definitiva que la cibdat de Lugo, con sus muros, é con sus puertas, é las llaves, é la seña, é los judgados, é alcaderias é notarias, é la cadena de la prision, é el mayordomadgo, é la fialdat, é todo el señorío, con todas las cosas, é derechos que le pertenescen, que es todo del obispo é de la eglesia de Lugo; é mando que lo

sean de aqui adelante. Otrósi mando, juzgando por sentencia definitiva, que el dicho obispo don frey Joan, é sus sucesores en la yglesia de Lugo, que hayan de aqui adelante para siempre jamas la propiedad é tenencia é posecion del dicho señorío de la villa de Lugo é de las otras que dichas son que lo hayan todo libre é quitto. E de aqui adelante por mi é por mis sucesores, me quitto, é me aparto del señorío de la villa de Lugo é de todas las otras cosas que dichas son, que lo haya todo el obispo é la yglesia de Lugo bien é cumpridamente sin mala voz, é sin embargo ninguno asi de mi, como los otros reyes, que despues de mi vinieren. E otrósi judgando mando, que sean entregados al dicho obispo don frey Joan, é á su yglesia los cuerpos, é los haberes, é las heredades de todos los del conceo de Lugo que fueron contra el obispo, é contra su señorío, haciendo lo que dicho es de suso seyendo sus vasallos. E por facer aquello que era de derecho, luego ante mi mandé al dicho obispo que feciese recabdar á los dichos procuradores porque fueran contra él é contra su señorío, haciendo lo que sobre dicho es: é el obispo fizolos recabdar é prender. E por esta razon mandé al conceo é á los alcaldes de la cibdat de Lugo, asi á los que agora y son como serán de aqui adelante, que den é entreguen al dicho obispo don frey Joan las llaves é la seña de la dicha villa, é que obedezcan á él é á sus sucesores daqui adelante, asi como á sus señores, con todo el señorío é fialdat de si é de su villa, asi como vasallos deben obedescer á su señor, é con todas las otras cosas, é con qualquier dellas, segunt sobre dicho es. Et non fagan ende al so pena de traicion é de los cuerpos é de quanto y hobieren; et demas qualesquier ó qualquier dellos que contra esto fuesen ó pasasen en qualquiera manera, pecharme han en pena mil maravedis de la bue-

na moneda por cada vegada, é al obispo é á la iglesia de Lugo todo el daño é menoscabo que por ende recebesen doblado. Et si el conceo é los alcalles de la villa de Lugo asi facer no lo quisieren, ó contra esto que sobredicho he quisieren pasar, ruego y mando al infante don Phelipe, mio hermano, pertiguero mayor de la tierra de Santiago, é comendero de la iglesia de Lugo, ó á qualquier otro que lo fuer daqui adelante, é otrosi mando á Alfonso Suarez de Deza, mio adelantado mayor que agora es en Galicia, ó á qualquier otro que lo fuer cab adelante, é á los merinos que y andubieren por él, é á todos los otros aportellados á que esta mi carta fuer mostrada, ó el tralado de ella signado de notario publico, que cumpla é faga

cumplir esta sentencia que yo di é todas las otras cosas que se en ella contienen; é que afinquen al conceo de Lugo en todo quanto les fallaren fasta que lo fagan é cumplan asi; et no fagan ende al, so pena de la mi merced é de los daños é menoscabos que el obispo é la iglesia de Lugo recibieren por esta razon. E porque esto seia firme é estable para en todo tiempo, mandé al dicho obispo don fray Joan é á la iglesia de Lugo esta mi carta de esta sentencia que yo di, como dicho es, sellada con mio sello de plomo, en que escribi mi nombre con mi mano. Dada en Salamanca veinte é tres dias de Junio, era de mil é trecentos é cincuenta años.—Yo el rey don Fernando.

España Sagrada, tomo 41, pág. 391.

DLXXXI.

Carta del Rey D. Fernando en que da á D. Gutierre, arzobispo de Toledo, los mrs. que los moros del aljama de Alcalá le debian entregar.

E. 1350.
A. de C. 1312,
julio 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et Señor de Molina. Por muchos servicios et bonos que vos don Gutierre, arzobispo de Toledo primado de las Españas et chanciller de Castilla, me fisiertes é me facedes. Et porque es razon et derecho que los que bien sirven ayan por ende buen galardón. Et yo catando á esto por vos facer bien et merced, tengo por bien de vos dar que ayades para en todos vuestros dias todos los maravedises que los moros de la Aljama de Alcalá me ovieren á dar asi de su pecho que me han á dar de cada dia como de servicio ó de servicios ó de ayuda ó de pedido ó de emprestido ó de otro qualquier pecho que me ayan á dar en qualquier manera. Et mando á los

moros pecheros del Aljama deste lugar sobredicho que recudan á vos el arzobispo ó á quien vos mandaredes con todos estos maravedises como sobre dicho es, et non á otro ninguno por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea nin por otra rason ninguna, et non fagades ende al. Et yo seré ende pagado. Sinon mando al ome que lo oviere de recabdar por vos que los peyndre et les tome todo quanto les fallare fata que gelo fagan asi faser. Et mando et defiengo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra esta merced que vos yo fago en ninguna manera por ninguna razon, sinon qualquier ó qualesquier que lo fisiesen pecharmyen en pena mill maravedis de la moneda nueva, et demas á ellos et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et demas mando al concejo et á los alcalles et al juez é á los jurados de Alcalá que gelo non con-

sientan por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea, et non fagan ende al por ninguna manera. Sinon á ellos et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mio scello de plomo. Dada en

Toledo 13 dias de Julio, era de 1350 años. Yo Johan Martines la fiz escribir por mandado del rey.—Johan Sanches.—Fernan Peres.

Coleccion del P. Burriel, B. N. D. D. 117, fól. 175.

DLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que los vasallos del arzobispo y cabildo de Toledo paguen los servicios por padron y no por cabezas.

E. 1350.
A. de C. 1312,
julio 15.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey etc. Porque vos don Gutierre por esa misma gracia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et mio canceller mayor en Castilla me dixistes que por la grand cabeza que obieron fasta aqui en los servicios que me davan en las villas et en los logares vuestros et del cabildo de vuestra iglesia, et en Velinchon eran muchos dellos yermos del todo et otros algunos tan estragados que eran casi de ser yermos. Assi que non se podian pagar los servicios en ninguna manera seyendo cogidos por cabeza, et esto que se tornava en grand mio deservicio et daño et menoscabo de vos et del cabildo de la vuestra iglesia. Et porque sope yo en buena verdad que era assi por ende por facer bien et merced á vos et al cabildo de la vuestra iglesia, et otrosi por facer aquello que debo: Tengo por bien et mando que daqui adelante cada que los de la mi tierra me obieren á dar servicios algunos que los vasallos vuestros et del cabildo de la vuestra iglesia et los de Velinchon, non me los den nin me los paguen por cabeza sinon por padron. Et si por aventura acayere que algunas cartas salan de la mi chancilleria que contra esto sean, mando et quiero que non valan mas que sea guardada en todo esta merced que

fago á vos et al cabildo de la vuestra iglesia. Et qualquier ó qualesquier que contra ello vienesen en qualquier manera pecharme ya en pena cada uno de mil maravedis de la moneda nueva. Et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et do poder á vos et al dicho cabildo de la vuestra iglesia ó á los que estovieren por vos que si alguno ó algunos vos quisieren pasar contra esta merced sobredicha que gelo non consintades vos nin ellos. Et desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toledo quinze dias de julio era de mil et trecientos et cinquenta años.—Yo Pedro Johan la fice escribir por mandado del rey.—Alfon Garcia.—Johan Sanchez.—Johan Perez.—Pedro Diaz.

Sello pendiente de seda floja encarnada, verde y pajiza, de plomo, de un lado el rey á caballo; orla 2. Fernandi illustris regis Castelle et legionis. De otro lado quarteles de castillos y leones, y la misma orla.

Bajo el mismo número traslado autentico fecho en Toledo por autoritat de don Alfon Ferrandez, dean y vicario general, á veinte de julio del mismo año y era, por Alfonso Diaz, notario de la corte del dicho señor arzobispo, con Joan Alfonso, compañero de la iglesia de Toledo y chantre de Talavera.

DLXXXIII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual pide á los lugares del arzobispado de Toledo un sexto servicio, en atención á la gran costa que le causaba el mantenimiento de la flota del mar y la conservacion de Gibraltar y Tarifa.

E. 1350.
A. de C. 1312,
julio 15.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve et señor de Molina. A todos los concejos de las villas et de los lugares que el arzobispo de Toledo ha en arzobispado que esta mi carta vieredes ó su traslado firmado ó signado de escribano publico salut et gracia. Sepades que por razon de la grand costa que agora fiz en tomar et en cobrar los lugares que tien don Alfon, fijo del infant don Fernando, et las villas et los lugares que dexó don Sancho, mio corman, fijo del infant don Pedro. Et otrosi porque he menester una grand gracia para mantenimiento de la flota de la mar, é para las retenencias de Gibraltar et de Tarifa, et para otras cosas muchas que he de complir para estas guerras que he contra los moros, tengo por bien que me dedes un

servicio demas de los cinco servicios que me agora diestes, et que monte tanto como montó uno de los servicios que me distes que me fueron mandados de Maydrit.

¶ *Prosigue al nombramiento de cogedores et recabadores y dexa en blanco el nombre de los nombrados, y manda que el dicho servicio sea cobrado del dia que la presente carta vieredes á tres mercados primeros que vienen. . . . ca mi voluntad es que haya todo este sexto servicio bien et complidamente porque me acorra dello para esta ida de la frontera.*

¶ *Nada mas tiene de especial. Dada en Toledo quince dias de julio era de mill é trescientos é cincuenta años. Yo Pedro Johan la fiz escribir por mandado del rey. Alfon Garcia.=Johan Sanches.=Pedro Dias.*

¶ *Sello en las espaldas con castillos y leones: papel bastante bien conservado.*

DLXXXIV.

La Reina Doña Constanza funda un aniversario en la iglesia de Córdoba por el alma de su marido el Rey D. Fernando.

E. 1350.
A. de C. 1312,
octubre 4.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alphonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algecira, é señor de Vizcaya é de Molina. Vi una carta de la Reyna doña Constanza mi madre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de cera colgado fecha en esta guisa: Sepan

quantos esta carta vieren, como yo doña Costanza, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, viendo que el rey don Fernando, mio marido é mi señor, que Dios perdone, non pudo ser que non errase en algunas cosas á Dios mientras en este mundo vivie é assi amenester su alma ser socorrida porque los dichos yierros se enmienden é ella salga de pena, por esto é porque su cuerpo sea mas hon-

rado para siempre como es razon é guisado, fiz fazer é ordenar esto que se sigue: porque entre todos los vienes que en la sancta scriptura son escritos que aprovechan á las animas de los defuntos, fallamos que el Sancto Sacramento de la Misa es mejor é no ay ninguno igual á el, ruego al cavildo é obispo de la iglesia de Cordova do el su cuerpo esta enterrado, que rueguen á Dios cada dia por la su alma é que salgan cada dia sobre él á decir un responso é sus oraciones; é que fagan cada mes una memoria en cada año para siempre adniversario en tal dia como el fue enterrado. E otrosi tengo por bien que canten cada dia por la su alma en la dicha iglesia seis capellanes, que son estos: Domingo Martin, capellan que fue del rey don Fernando; Melen Perez, capellan que fue del rey don Pedro; Garcia Ruiz, capellan que fue de Sancho Sanchez de Velasco; Francisco Martinez, capellan que fue de la Reyna doña Constanza; Alfonso Martinez, clérigo que fue del rey don Fernando; Sancho Garcia, capellan de Joan Sanchez de Velasco. E porque Dios sea mas servido é el dicho cuerpo mas honrado, tengo por bien é mando que sean tenudos estos seis capellanes assi á los que agora son puestos como á los que seran de aqui adelante para siempre que sirvan en el choro de la dicha iglesia cada dia á los mañines é á la misa é á las visperas que digan cada noche su vigilia cerca de la sepultura é á la mañana sus misas, é salgan sobre la dicha sepultura, é porque podia acaer que si los dichos capellanes no oviessen por quien catar ni á quien temer si errasen, ó lo que dicho es no cumpliesen que emenguarian en lo que dicho es, que ande cumplir porque en esto no pueda mengua ninguna venir teniendo por porveedor é mayoral de los dichos capellanes á Gil Perez, arcediano de Pedroche en la dicha iglesia mio clérigo para que se lo faga cumplir, y que ponga

en falta á qualquiera de los capellanes que es y fuere quando lo mereciere en esta manera.—Que qualquiera de los capellanes que no cumpliere lo que dicho es, las horas de choro, que pierda por cada dia un maravedi de su soldada é si fallaciere que no venga cada noche á la dicha vigilia que pierda un maravedi, é por la misa que no dijere que pierda dos maravedis, pero si alguno de ellos oviere cargo de dolencia ó otro qualquier porque esto no puedan cumplir, que ponga un capellan por si que diga la misa, é que este á la vigilia, é quanto á las otras horas que no caiga en falta, é este mesmo sea si oviere algun camino fasta un mes porque lo fagan antes saber al dicho arcediano porque vaia con su licencia. E demas de esto si qualquiera de los dichos capellanes no trujere vida reglada é ordenada como deve, é fuere peleador ó desonesto en otras cosas de que el dicho arcediano le afrentare de esto ante algunos hombres buenos de la iglesia, que se enmiende de aquello que errare, é lo non ficiere que lo denuncie el arcediano al obispo y el obispo que le pueda tirar la capellania é ponga otro capellan honesto que cante fasta que lo fagan saber á mi é tenga por bien que la aya, ó que ponga io otro capellan qual por bien tuviere. E porque digna cosa es que quien trabaja aya galardón, tengo por bien que ayan los dichos obispos y cavildo por lo que han de cumplir segun dicho es dos mill maravedis cada año para siempre. E el dicho arcediano mill maravedis é los capellanes mill maravedis cada uno, é dos porteros que guarden la dicha sepultura que aya cada uno de ellos quinientos maravedis, que son estos; Rodrigo Alfonso, portero que era del rey en el Andalucia, é Miguel Martinez, montero de los gallegos; é despues que estos finaren, que haian esta mesma guarda los porteros que les yo por bien tubiere de poner dende en ade-

lante con los maravedis sobre dichos, é porque para siempre aia cumplimiento de cera, asi para alumbrar el altar mientras que las misas dijeren dichos capellanes como para la sepultura, é de aceite para las lámparas mando que aya el dicho arcediano, é despues qualquier que esto oyere de hacer para siempre cada año dos mill maravedis para esto é que lo cumpla en esta manera, que aia candelas para el altar diciendo las dichas missas, é esté año fasta que se cumpla desde el día que el rey fino que ardan quatro candelas cerca de la sepultura, que aya en cada una dos libras y media, é que ardan á los maitines é á la misa é á las visperas mientras que duraren estas horas; é el año cumplido en adelante que ardan dos candelas de dos libras é media cada una, é demás de esto que pongan y un sacristan que ayude á los capellanes á decir las dichas missas. E porque estos dineros para cumplir lo que dicho es, que son doce mill maravedis, sean mejor pagados é nunca puedan fallecer é tengo por bien de los poner en estos logares que aqui dire. Las carnicerías de los judios de Cordova en quenta de quatro mill maravedis las quales carnicerías tenia fasta aqui don Fernando Perez Ponce. — E en la aduana de este mesmo lugar ocho mill maravedis de los quales tenia fasta aqui don Gonzalo de Aguilar seis mill maravedis, é de Fernando Alonso, hijo de Alonso Fernandez, mill maravedis de los quatro mill maravedis que tiene, é los otros mill maravedis que son de los tres mill maravedis que Alvar Perez tiene; é otrosi en la dicha aduana. E tengo por bien é mando que recudan con todos estos maravedis de aqui adelante al dicho arcediano é el que los parta, é les parta, é les de como de suso dicho es; é porque la iglesia de Cordova abra en estas rentas sobredichas el diezmo de estos maravedis, tengo por bien de le dar los mill é trecientos é veinte

maravedis que mane al diezmo de ellos, é pongalos al dean é al cavildo dessa mesma iglesia que los aya para siempre la dicha aduana, é que sean estos mill é trecientos é veinte maravedis de los quatro mil que ya agora tenia Joan Ponce, é mando á qualquier ó qualesquier que recudan al dicho arcediano ó á otro qualquier que lo aya de aver de él con las dichas carnicerías é con los ocho mill maravedis de la aduana sobredichos en manera por que se pueda cumplir todo esto que sobredicho es, é que recudan otrosi á los dichos dean é cavildo con los mill é trecientos é veinte maravedis sobredichos de su diezmo é que les finque en salvo de tomar su diezmo en la dicha aduana de todos los otros maravedis que se ya llegaren como lo tomaron fasta aqui. E si por la ventura alguna mengua ubiere en las rentas de la aduana porque no se pudiesen cumplir estos mill é trecientos é veinte maravedis, é los otros si compuestos fasta aqui ó seran de aqui adelante á ricos homes y cavalleros, é otros qualesquier tengo por bien que en estos maravedis sobredichos de la capilla é del diezmo non aia mengua ninguna, mas que lo aian bien é cumplidamente en guisa, que no mengue ende cosa alguna. E sobre esto mando á los alcaldes é alguacil de Cordova é á cualquiera dellos, que y agora son é seran de aqui adelante que fagan tener é cumplir todo esto que sobredicho es, é que no consienta ninguno que pasen contra ello so pena de la merced del rey don Alfonso mi fijo é de la mia, que parezca dada antes de este ordenamiento, ni despues maguer se contenga que sean los primeros dados aquellos que tales cartas ganaren, é porque esto sea firme, estable, é non venga en dubda mande sellar esta carta con mi sello de cera colgado. Dada en Cordova á quatro dias andados del mes de octubre era de mil y trecientos y cincuenta años. — Maestre Gon-

zalo, abbad de Arbas, chanciller mayor de la Reyna lo mande facer por su mandado. =Yo. Suarez la fize escribir: maestre Gonzalo: agora los clerigos de la dicha capilla do yace enterrado el rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone pidieronme merced que confirmase la dicha carta é la mandase guardar, é io el sobredicho rey don Alfonso porque rueguen á Dios por el alma del sobredicho rey mio padre, é por la mi vida é por la mi salud, confirmoles la dicha carta é mando que vala é sea guardada segun que en ella se dice, é defiendiendo por esta mi carta

que ninguno no sea osado de ir ni pasar contra ella ni contra parte della en ninguna manera so la pena que en la dicha carta se contiene aca uno. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Sevilla á trece dias de marzo era de mill é trecientos, é sesenta é nueve años. =Yo Joan Gutierrez la fize escribir por mandado del rey: Pero Martínez: Pablo Fernandez Sanchez. *En las espaldas de la dicha carta de privilegio estaban estos nombres que se siguen:* Pedro Martínez: Gil Fernandez: Fernando Alonso Ruiz.

DLXXXV.

Testamento del Infante D. Pedro, hijo del Rey de Castilla D. Sancho IV y de la Reina Doña Maria, su muger, tutor que era del Rey D. Alfonso el XI, su sobrino.

E. 1355.
A. de C. 1317,
mayo 9.

Sean quantos esta carta vieren como ante mi Garcia Ruiz de Sotos Cueva, canónigo de la iglesia de Sevilla é oficial en esta misma iglesia por el honrrado señor don Juan por la gracia de Dios arzobispo de la dicha iglesia de la dicha cibdad don fray Pero Peres, doctor (1), fraile de la orden de san Francisco de la dicha cibdad, é albacea que es del infant don Pedro, sellada con un sello suyo de cera colgado é firmado, é signado de Juan Martines, escrivano publico de la dicha cibdad, el qual testamento está encima del pergamino en que está escripto cinco tajaduras que non llegan á la letra, é de la otra parte estan dos tajaduras que entran un poco en la letra, é enmedio de este testamento estan tres tajaduras, las quales tajaduras dixo el dicho don fray Pero Peres doctor que fueron fechas quando abrieron el dicho testamento, ante la Reyna doña Maria, que Dios perdone que

iva cerrado é sellado, é por razon de las dichas tajaduras que non fuese por ello coruto, nin reprehendido, nin dudoso, nin embargado, pidiome que yo por el oficio que tenia que mandase é diese abtoridad al dicho Juan Martines, escrivano publico, que fuese un traslado firmado é signado del dicho testamento é concertado con el é con el rexistro quel dicho Juan Martines tenia palabra por palabra donde fuera sacado el dicho testamento. E yo el dicho Garcia Ruis, oficial, á pedimento del dicho don fray Pero Peres, doctor, mando é dó abtoridad al dicho Juan Martines que faga traslado del dicho testamento, concertado con el é con el registro onde fue sacado, porque sea autentico aberiguado, el qual testamento dice en esta manera.

En el nombre de Dios é de la Virgen Santa Maria su madre é á su servicio: sean quantos esta carta vieren como yo el

(1) Al concluir el testamento se lee *Lector*, y es la lectura que parece mas cierta.

infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, tutor con la Reyna doña Maria mi madre, é con el infante don Juan mio tío, del rey don Alfonso mio sobrino, é guarda de sus regnos, estando en mio sano entendimiento, é en mi sana memoria que me Dios quiso dar, á honrra de Dios é de Santa Maria é de todos los santos, otorgo que fago este mi testamento, é esta mi manda, en que hordeno fecha de mi cuerpo é de mi anima. Primeramente si acaesciere de mi finamiento mando que me entierren en las Huelgas de Burgos, en par del infante don Fernando mio tío, é ruego á la infanta doña Blanca mi cormana ó á qualquier que sea señora de las Huelgas, é al abbadesa é al convento deste mesmo lugar que cumplan esto que yo mando en tal manera, que sea el mi enterramiento á tan bueno como el del infante don Ferrando, é yo doles por mi alma é por mi enterramiento para el monesterio por juro de heredad para siempre los mis lugares que yo compré del rey don Fernando mio hermano que son estos: Gatón, é Herrin de Mohellas, é otrosi les dó el mi pozo de la sal de Trangeno que el rey don Fernando mio hermano á mi dió para siempre por juro de heredad, é la mi heredad que yo compré que he de Otiella, que fué de don Tello, é todo esto les dó con todos los derechos foreros que yo y hé é debo haver; é por todo esto que les yo dó que sea tenuta la que fuere señora de las Huelgas é abadesa é el convento del dicho lugar de poner y tres capellanias que canten misas por la mi anima para siempre, é que me fagan novenario cada año, é esto só peligro de las animas de aquellas que y son agora é seran de

aqui adelante que lo cumplan asi: otrosi mando que todos los pleitos é las posturas que yo fiz con el rey de Aragon mio suegro en razon del casamiento de la infanta doña Maria mi muger que se cumplan é se guarden todas bien é complidamente, segund los pleitos é las posturas que parecieron que avemos en uno: é otrosi si la mi muerte acaesciere antes que della, y ella non casando é manteniendo viduidad, dole estos lugares: á Paredes que aqui dirá: é otrosi dogelos en enmienda por la meitad que ella avia de haver en algunas compras que con ella fize, dol la villa é el castiello de Canatamiazor con sus aldeas, en tal manera que este rey de Castiella que agora es á qualquier que herede el su lugar, dandol cien veces mill maravedis que yo presté al rey don Fernando su padre sobre ella, que ella que sea tenuta de entregar el lugar: é otrosi, por un castiello que yo fize á mi cuesta de nuevo, dar dol veinte mill maravedis que se face por toda la debda ciento é veinte mill maravedis: é otrosi, le mando dar el mi castiello é el mi lugar de Peñaranda, que yo compré de Fernand Ruiz *Danaya* (1): é otrosi le mando dar el mi castiello é el mi lugar de Coruña. E otrosi, le mando dar la puebla que es cerca de Almanza, que yo compré de Pedro Manrique. E otrosi: le mando dar á Azuela que á mi dió el rey don Fernando mio hermano. E otrosi: le mando dar á Alcozer, é las Peñas, é Viana, é Agennon, que yo compré de la infanta doña Blanca; é esto dogelo en tal manera que en la su vida que faga dello asi como de lo suyo mismo, é despues de la su vida que finque en tal manera que se venda en el señorío de Castiella, é non en otro seño-

(1) Es Peñaranda de Duero, porque el rey don Fernando IV por privilegio, su data en Valladolid á 24 de Mayo, era 1338, ó año de 1300, hizo merced de esta villa á Ferrand Rois *Damaya*, cuyo original está en el

archivo del conde de Miranda, cajon 2, legajo 10, letra P, por donde se vé que la lectura del testimonio que copiamos no es muy exacta.

rio ninguno, é que sea para meter en pró de la su alma é la mia. E otrosi: la mi casa de Miralrio si la yo pagare ante que de mi algo acaesca, que le aya ella: é si por aventura la yo non oyase pagar, que dando ella á la muger que fué de Gonzalo Alfonso de Quintana é á sus herederos treinta mill maravedis que finque en la casa. E otrosi: la casa Dalvalat que yo tengo del arcediano de Monrroy, mando que si de mi alguna cosa acaesciere que con aquella condicion que la yo tengo, que finque á la infanta; é mando á todos los castilleros que tienen de mi estos logares suso dichos que si de mi algo acaesciere, que entreguen estos logares sobredichos á la infanta, é ellos compliendolo asi, doles por quitos del pleito é del omenaje que á mi fesieron. E otrosi: mando que de lo que yo aqui diré que paguen las debdas que yo debo y de las que me agora acuerdo, son estas: devo por alma de don Tello por Buardo que compré: é otrosi: por la heredad de Otiella que compré que fue suya, é por otras cosas que obe de lo que fue suyo, sesenta mill maravedis: é mando á los de Amusco por el daño que les fize quince mil maravedis: é otrosi: por el dapiño que fize á doña Baeza mientras le tove tomada á Huelna, mando que le den diez mill maravedis: é otrosi: mando que den á don Yhuda por la debda que le debo treinta mill maravedis, é ruegole que me perdone lo al: é mando que por los paños que tomó para Bonifaz por mi mandado á Diego Peres de Burgos, que le den quince mill maravedis: é otrosi: mando que siete mill maravedis que debia yo á Gonzalo Peres, mando que aquellos que fueren mis testamentarios que los den á Johan Alvares mi home que los de en aquellos logares, dó supiere que lo Gonzalo Peres devie, é mando á Johan de Toro que le den por lo que le devo cinco mill maravedis: é otrosi: si mas le devo que me lo perdone: é otrosi: mando que den á Gar-

ci-Laso quarenta mill maravedis, é si mas le devo que por algund bien que le fize que me lo perdone: é mando que den á Gil Ruiz de Miño diez mill maravedis que le devo: é otrosi: mando que por el pan que yo mande tomar que falle en Sant Pedro de la Tarza que don Juan avie mandado dar por su alma, mando que den diez mill maravedis por su alma en aquellos lugares do vieren que le á el mas eumpla, é esto que lo den los mis testamentarios; é mando que den á el merino Ruiz de Palencia diez mill maravedis que me prestó: mando que den á Johan Alvares, mi ome, dos mill maravedis que le devia: é mando que den á Pedro Ruis de Valdeomar tres mill maravedis: é mando á mis testamentarios que sin esto que todas las debdas que parescieren de mi é fueren averiguadas, que las paguen so peligro de sus almas: otrosi: mando que las debdas complidas que den á escuderos é á homes de criazon míos aquellos que fallaren en verdad que lagraron mucho conmigo, que les den cincuenta mil maravedis en aquella guisa que fallaren estos mis testamentarios que lo merescen cada uno; salbo ende que mando que destes cincuenta mill maravedis que yo para esto mando, que den ende á Garcia Ferrandes mi ayo diez mill maravedis por servicio que me fizo: é otrosi mando que den diez mill maravedis é que los partan á clerigos ordenados de misas é á religiosos que vengán é digan misas allí dó yo yoguiere por mi fasta un año: otrosi mando para sacar cativos diez mill maravedis: otrosi mando que partan é den á todos los monesterios de Castiella de las Dueñas é Santa Clara diez mill maravedis porque rueguen á Dios por mi alma: otrosi mando á los freiles descalzos é á los frailes predicadores de Burgos cinco mill maravedis porque fagan novesterio por mi cada año, é esto les mando para ayuda de las iglesias que hacen: é para cumplir todo esto mando que

si algund mueble yo dejare que complan todo esto que yo mando, é lo que men- guare mando que vendan estos lugares que yo aqui diré, é que lo cumplan ende: mando que vendan la mi casa de Villaba todo lo que yo y hé: otrosi mando que vendan el Alhoz de Bricia é de Santa Gadéa con el castiello que yo y fice facer: é otrosi mando que vendan Boardo con sus aldeas: é otrosi mando que vendan Alba, é los Cardaños, é Camporedondo que á mi dió el rey don Fernando mio hermano: é otrosi mando que vendan tierra de la reyna con el castiello que yo y hé: otrosi porque la orden de Sant Fagund me dió á mi la casa de Sant Fagund por veinte é cinco años, mando que si alguna cosa acaesciere que gela suelten, é mando á todos los castilleros é los otros omes que estos logares sobredichos tienen de mi, que si de mi algo acaesciere, que entreguen á los dichos mis testamentarios estos lugares sobredichos, porque ellos puedan cumplir esto que yo mando, é ellos cumpliendo asi, dolos por quitos del pleito é omenage que á mi hicieron: é otrosi mando que vendan toda la heredad que yo he en Campo de Suso con las Torres de Canales: otrosi mando la villa de Sancti Andres que á mi dió el rey don Fernando mio hermano con tal condicion que si yo heredero non dejase que la villa que se tornase á él: é yo agora mando que si de mi alguna cosa conteciére que yo non dejare fijo heredero que sea la villa é se torne para el rey don Alfonso su fijo: otrosi mando que si alguna cosa acaesciere de mi, non dejando yo fijo heredero, que por que yo soy tutor del rey don Alfonso mio sobrino, é obe á toda alguna cosa de lo suyo, é le obe á meter en mi pro en aquello que me cumplié para facer enmienda é conoscimiento de todo, mandole la mi villa de San Vicente de la Barquera: é otrosi la mi villa de Llanes que á mi dió

el rey don Fernando mio hermano, con tal condicion que las podiese yo vender é enajenar é facer dellas lo que me yo quisiese, mando que estas villas que las den al rey don Alfonso mio sobrino por enmienda de lo que dicho es; é para esto todo fago mis testamentarios á la reyna doña Maria mi madre, é que sea con ella don fray Pero Peres, doctor, mio confesor, é Garcilaso de la Vega, é Fernan Garcia Duque, mis vasallos, é á la reyna sobre todo, que lo faga facer é conplir asi, é ellos que fagan todo lo que les ella mandare. E otrosi si por aventura en esto que yo mando vender non oviere complimiento para conplir esta debda é esta manda que yo fago, mando que tomen tanto de los otros mis bienes que y fincan, é lo bendan fasta que aya conplimiento para conplir toda esta manda que yo aqui mando, é revoco todos cuantos testamentos yo he fecho fasta el dia, que ninguno non vala, salvo este que mando que sea firme é valedero para siempre, é porque esto sea firme otorguelo ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo firmaron en testimonio; é por mayor firmedumbre mandelo sellar con mio sello.—Fecha la carta en Sevilla á nueve dias del mes de mayo, era de mill é trescientos é cincuenta é cinco años.—Yo Alfonso Martines el Mozo, escrivano de Sevilla, escrivi esta carta é so testigo.—Ego etiam Petrus Petri lector subscripsi.—Escrivano (1) publico de la muy noble cibdad de Sevilla fiz en esta carta mio signo é só testigos.

Este traslado fué concertado con el testamento sobredicho donde fué sacado, y con el registro donde esté testamento fué sacado en 27 dias del mes de Abril, era de 1363 años.

Copia autorizada en 1508, referente á otra copia que existia en el archivo de las Huelgas de Burgos en el archivo del conde de Benavente, legajo 1.º, núm. 2.

(1) Parece falta el nombre del escribano que suscribe.

DLXXXVI.

Traslacion de los cuerpos de los Sres. Reyes D. Fernando IV y D. Alfonso el XI desde la capilla Real de la catedral de Córdoba hasta la iglesia colegial de S. Hipólito de ella.

A. de C. 1736,
agosto 8.

El escrivano del rey nuestro señor del numero de esta ciudad de Cordova infrascripto certifico y doy fé que por el señor don Mathias Escalzo y Acedo del consejo de S. M. inquisidor presidente del tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad como juez privativo nombrado por S. M. que Dios guarde para el conocimiento de las dependencias pertenecientes á la real yglesia de San Hipolito de esta dicha ciudad en cumplimiento de las reales ordenes de S. M. para pasar y trasladar los reales cuerpos de los señores reyes don Fernando el 4.º y don Alonso el onceno desde el sitio donde se servia la real capilla, que estaba constituida en la santa yglesia catedral de esta ciudad adonde se hallan, á la dicha real yglesia de San Hipolito adonde se unió y agregó en virtud de bulas apostolicas y reales ordenes la dicha real capilla por estar ya fenecida y acabada la nueva fabrica que se ha executado en estension y dilacion de dicha real yglesia adornada esta y sus altares y prevenidas dos urnas en que colocar los reales cuerpos dispuso y mandó su señoría que se practicase con efecto la dicha traslacion con la decencia posible y secreto señalando la ora de las dos de la madrugada del dia de oy miércoles ocho de este mes por ser la mas acomodada para excusar concurso; á la qual mandó su señoría que asistiesen y estuviesen á la puerta de dicha yglesia cathedral que llaman de los Deanes los señores don Pedro Carrillo de los Ríos, don Juan Martinez Galdon, don Juan y don Francisco Santos de San Pedro, don Cayetano

Gonzalez y don Diego Cavallero Portichuelo, canónigos de dicha iglesia, todos los capellanes de ella, don Francisco de los Rios y Solis su pertiguero, don Alonso Garcia Moreno administrador de sus rentas é yo el infrascripto escrivano. Y con efecto á la expresada ora de las dos concurrieron todos los referidos á la citada puerta de los Deanes, la que se abrió por el alcayde de dicha santa iglesia en fuerza de la orden que para ello le estaba dada, y habiendo entrado dichos señores canónigos y demas personas referidas la bolvió á cerrar, y assi juntos dentro de dicha santa iglesia pasaron al sitio en que se servia la dicha real capilla en el que se hallaron dos cajas de madera con colchas de terciopelo carmesí ribeteadas con galon de oro, la una con su escripcion de estar en ella el cuerpo del señor rey don Fernando el quarto y la otra con igual rotulo de estar en ella el cuerpo del señor rey don Alonso el onceno, y havendolas descubierto se halló en cada una un cuerpo con su corona en la caveza con almohadas forradas en tafetan carmesí con colcha de lo mismo que lo tapaba por ambos lados y otra colcha de tela llenas todas las concavidades de la caja de algodones para la union y manutencion de los huesos, cuyas cajas se bolveron á cerrar y á poner sus colchas sobre ellas, y prevenidas de todo lo necesario para que no se desuniesen se sacaron por los dichos señores canónigos desde el sitio de la dicha real capilla á don estaban hasta la citada puerta que llaman de los Deanes, en la qual rescivieron y tomaron las dichas

cajas y reales cuerpos que en ellas estaban los capellanes de dicha real iglesia, quienes en sus ombros con asistencia de dichos señores canonicos y demas personas las condugeron á la dicha real y collegial iglesia de San Hipolito, en cuyo presbiterio estaban prevenidas dos urnas de madera tumbadas pintadas una enfrente de otra, metidas en sus huecos ó nichos en lo interior de las paredes, adornados estos con su pabellon de terciopelo carmesí con dos llaves cada una para poner y colocar en ellas los dichos reales cuerpos, siendo la determinada para el señor rey don Fernando el quarto la que corresponde al lado del evangelio con su escripcion en que así lo manifiesta y con otra igual la del lado de la epistola para el cuerpo del señor rey don Alonso el oncenno, y abiertas las dichas urnas se entraron y colocaron en ellas los dichos reales cuerpos señaladamente en la del lado del evangelio el señor rey don Fernando el quarto y en el de la epistola el del señor rey don Alonso el oncenno las quales se cerraron y entregaron sus llaves dos una de cada una de las urnas al dicho señor don Pedro Carrillo de los Rios y las otras dos al dicho señor don Juan Martinez Gal-

don como canonicos mas antiguos de dicha real yglesia de los que han asistido á esta diligencia, y se pusieron sobre las dos urnas las colchas de terciopelo carmesí con galones de oro, dos almoadas de lo mismo, su corona y cetro encima de ellas en cada una, en cuja forma se practicó la traslacion de los reales cuerpos de los señores reyes don Fernando el quarto y don Alonso el oncenno desde el sitio adonde se servia la real capilla en la dicha yglesia catedral de San Hipolito de ella donde quedan. A todo lo qual fui presente y de ello doy fee: y para que en todo tiempo conste de orden de dicho señor inquisidor presente juez privativo de dicha real yglesia de San Hipolito doy el presente que signo y firmo en la ciudad de Cordova en ocho dias del mes de agosto de mil setecientos treinta y seis años. = Francisco Martinez Amoraga escrivano del rey nuestro señor del numero de esta ciudad de Cordova presente fui á lo que dicho es y en fee de ello lo signo y firmo. = En testimonio de verdad. = Francisco Martinez Amoraga.

Privilegios de la iglesia de Córdoba, C. 14, folio 251.

NOTAS.

Con sumo cuidado hemos leído una y otra vez los documentos insertos en la antigua Colección impresa, la cual no llegó á ver la luz pública, y al notar algunos defectos en que incurrieron sus compiladores, ya inadvertidamente, ya por falta de esmero, nunca nimio en obras de esta naturaleza, hemos procurado corregirlos, sin llamar sobre ellos la atención de nuestros lectores. Hay otras equivocaciones mas trascendentales que afectan á puntos interesantísimos de la historia, apoyadas y robustecidas por la opinión de personas laboriosas y doctísimas, á quienes por otra parte debe la *Crónica de Fernando IV* la corrección de no pocos errores.

Imprimiendo estos documentos tal como se encontraban en la antigua Colección, no hacemos sino pagar el mas respetuoso tributo á nuestros eruditos antecesores; y sujetamos al fallo de las personas doctas nuestro juicio y el de aquellos sobre puntos históricos controvertibles. Estas observaciones recaen principalmente sobre dos de los mas importantes acontecimientos del reinado de D. Fernando; á saber, el de su legitimación, y el de la ruidosa expulsión, célebre causa y confiscación de los bienes de la Orden del Temple. La exactitud de las fechas en que se consumaron estos importantes actos, restituyendo la cronología alterada de la crónica á su verdadero tiempo, sacará á la historia de la incertidumbre, y á los historiadores de muchos errores y contradicciones en que han incurrido, empañando de esta suerte el brillo de sus obras y su bien merecida reputación, adquirida á costa de muchas vigiliass y de incesantes trabajos.

I.

En la página 157 de la antigua Colección, núm. LXXXV de la moderna, se comete un grave error dando el nombre de D. Damian al

célebre canciller de la Reina, que se llamaba D. Nuño Perez de Monroy, y era abad de Santander.

II.

En la página 219 de la antigua Colección, núm. CCIL de la nueva, se imprime una carta del rey don Fernando IV, inserta en otra, que no es más que su confirmación despachada por don Alonso el XI en Valladolid á 22 de febrero del año de 1333. Concedía el rey á Alfonso Perez, su escribano, la escribanía del pueblo de Bilforado, autorizándole también para ser entregador de las deudas de los judíos de aquella villa; y el confirmador otorgó la misma gracia años después á (Garci Perez amo de don Pero mio hijo): estas son las palabras del documento: y aquí precisamente es donde se encuentra la inexactitud. El infante don Pedro, hijo del rey don Alfonso el XI, no había nacido en el año de 1333, pues vino al mundo el día 30 de agosto de 1334. El que vivía cuando se otorgó la merced, y que era primogénito del rey, se llamaba don Fernando, y murió á pocos meses de extendida la carta real de que nos ocupamos. El documento y su fecha nos merecen entero crédito, primero porque el día de su expedición se hallaba el rey en Valladolid, y segundo porque en su introducción se le da el dictado de señor de Vizcaya, título que no puso en su carta en ningún mes de febrero posterior al nacimiento del infante don Pedro, pues en todos los que hemos visto de aquel tiempo, la dignidad de señor de Vizcaya se halla incorporada á la corona desde el mes de noviembre de 1326 hasta los

primeros días de setiembre de 1334. Los eruditos que publicaron en el año de 1774 el célebre código conocido con el nombre de Ordenamiento de Alcalá, sancionado por el Rey D. Alonso el XI en 28 de febrero de 1348, cayeron en un error lastimoso al dar al Rey por dos veces el título de *señor de Vizcaya é condado de Molina*, siguiendo en esto la letra equivocada de algún manuscrito poco fidedigno. El laborioso D. Manuel Acosta, nuestro académico, poseía un manuscrito precioso, pues era un códice original escrito en vitela, en el cual estaba inserto y aprobado el ordenamiento susodicho, y que había sido despachado por el Rey D. Pedro á los pueblos de sus reinos en las Cortes de Valladolid con la fecha de 19 de setiembre de 1331, concertado y firmado por Alfonso Fernandez. En dicho documento el Rey omite, hablando de su padre, el título de señor de Vizcaya, y solo le concede el de señor del condado de Molina. En otro códice fidelísimo que se conservaba en la biblioteca del colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, y que examinó Acosta con esquisito cuidado, escrito en papel fuerte, y de letra al parecer de principios del siglo XV, acontece lo propio, y en él se copia el citado Ordenamiento de Alcalá y las Cortes celebradas por D. Enrique II, por Don Juan I, y algunas de las de D. Enrique III.

III.

Imprímese á la pág. 294 de la antigua Colección, núm. CCCLXXX de la nueva, una carta real concediendo al Rey de los Moros del Arrexa de Murcia facultad para vender la torre de Tortuna, y cualesquiera otros bienes de los que tenga en dicho reino, con tal que no los venda, ni los cambie, ni los dé á hombre de orden ó religión, ni á los que disfruten de fuero de señorío real, ni á los que sean mo-

ros, sino á los que sean vecinos de Murcia. Tiene este documento la fecha de 27 febrero, era 1333 ó año de 1295; error crasísimo, porque entonces reinaba todavía D. Sancho el IV, que no murió hasta el 25 de abril. La carta mencionada corresponde al año de 1297 y su mes de febrero, en cuyo tiempo se hallaba el Rey en Cuéllar.

IV.

En la antigua Colección, pág. 464, y número CLVII de la nueva, se halla impreso un documento despachado á favor del concejo de Santander á 12 de agosto de 1301 con el título de ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid en aquel año. Las inexactitudes que hemos notado en el citado instrumento, solo son comparables con el descuido que presidió á su inserción en el catálogo: esto merece una detenida explicación. En el año referido de 1301 no hubo Cortes en Valladolid: celebróse el congreso este año en la ciudad de Burgos por los meses de abril y mayo para los reinos de Castilla, y en los de julio y agosto para los de Leon y Extremadura en la ciudad de Zamora, en la que permanecieron los Reyes aquellos dos meses: para desgracia de nuestra historia política, este cuaderno se ha perdido, y apenas tendríamos noticia de tan importante solemnidad, si la Reina Doña Maria no lo sentase terminantemente en un documento digno tambien de la mayor atención.

En la página 159 de la Colección antigua, núm. CLXXXIX de la nueva, se imprime una carta real, firmada por la Reina Doña Maria, en la cual responde favorablemente á varias peticiones que le hicieron los del concejo de la villa de Toro, propia de su particular señorío, y entre ellas hay una que dice así: «Otro sí á los que me pidieron en razon de los emplazamientos que fassen los clérigos á los legos ante los juices de la iglesia, por los bienes rengalengos, tengo por bien que esto se guarde, segund el ordenamiento que el Rey Don Fernando mio fijo fizo en Zamora en estas Cortes, el qual ordenamiento tiene el concejo de Toro sellado con el sello del Rey.»

Pena nos cuesta tambien el ver que la carta real de que nos ocupamos se halle mutilada, faltando á su final quizá la parte mas interesante; pero el deterioro de este documento, y la pérdida de otros muchos, deben atribuirse al desden con que por mucho tiempo se han mirado en España las pruebas de su historia, y al descuido criminal con que los Go-

biernos de todas épocas han tratado las antiqüedades de nuestra patria.

El Ordenamiento de las Cortes de Castilla celebradas en Burgos en los meses de abril y mayo, se halla impreso en la página 154 de la antigua Colección, y núm. CLXXXII de la nueva. El original, propiedad del archivo de Simancas, de donde se sacó la copia, es muy defectuoso ó se copió con poco cuidado, pues el traslado que se imprime está lleno de gravísimos defectos. Sirva de muestra el siguiente. En el número 9 se dice: «Otro sí mando que por monedas foreras non vayan los mios oficiales contra los de las villas, nin sean emplazados para mi corte, mas que sean demandados por sus fueros; salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo deba librar en la mi corte.» Esta ley no tiene sentido: despues de leída y meditada no sabemos qué es lo que en ella se manda.

D. Pedro Perez del Pulgar, en su Historia Palentina, imprimió tambien el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1301, y aunque tuvo á la vista otro ejemplar mil veces peor que el de Simancas, por tan inexacto traslado podemos corregir felizmente la incorrecta ley anterior, que debe decir: «Otro sí mando que por demandas foreras que *hayan* los mios oficiales contra los de las villas, que non sean emplazados para mi corte, mas que sean demandados por su fuero; salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo deba librar en la mi corte.»

De esta manera los traslados mas inexactos dan á veces bastante luz para rectificar otros que no son tanto; así es que muchos sabios, por la combinación de códices, han restituido á su verdadera pureza la letra de los escritos antiguos, griegos ó latinos, sagrados ó profanos.

Volviendo ahora al documento de la página 464 de la antigua Colección, núm. CLXXVII de la nueva, nos vemos obligados á decir: 1.º que la fecha del 12 de agosto de 1301 está equivocada; y 2.º que no pertenece el instrumento á Cortes de aquel año, ni de otro al-

guno, y solo es una copia incompleta del ordenamiento que se dió á los concejos en las primeras Cortes celebradas por el Rey en Valladolid en el mes de agosto de 1295: lo cual

es muy fácil de verificar cotejándolo con el despachado á la villa de Medina de Rioseco, impreso en la página 22 de la antigua Coleccion, y que en la nueva lleva el número XIX.

V.

La verdadera fecha de la bula por la cual se legitimaron los hijos de D. Sancho, ha dado mucho que discurrir á los escritores, sin que hasta ahora hayamos visto razones convincentes para fijarla en el año que equivocadamente sientan unos y otros. Los autores de la Coleccion antigua hablan del año de 1300, segun los documentos que insertan; y D. Luis Salazar y Castro, diligentísimo investigador de nuestras antigüedades, la fija en el año de 1302. Dice este autor en el número 18 de sus reparos históricos contra Ferreras lo siguiente: «Es tambien equivocacion grande sentar que la Reyna, luego que en abril de 1301 celebró las Cortes de Valladolid, envió por la bula de legitimacion y dispensaciones, y que vino en fin del mismo año ó principios del siguiente: porque no pasó así; y la crónica del Rey lo declara de forma que no cabe duda. En el capitulo 14 dice, que los reynos en abril del año de 1301 *ordenaron de dar al Rey quatro servicios, y demas un servicio para pagar en la corte de Roma por la legitimacion del Rey que estaba ya otorgada.* Refiere luego la sumision del Infante D. Juan. Y desde esto fué acabado (prosigue) *demandó el Infante D. Juan, que se llamaba Rey de Leon, que le diesen su soldada segun la daban á los otros Infantes y ricos homes. Y obieron de tomar para él del haber que tenian para la dispensacion, y dieronle la mayor parte de ello; y lo al tobo D. Enrique para si. Y asi non pudo la Reyna Doña Maria embiar aquel año por la dispensacion.* Con que ya estamos fuera del año de 1301, y es incierto que la legitimacion se expidiese en 6 de setiembre de aquel año, pues estaba concedida en abril de él, como la Crónica afirma: *Ya estaba otorgada.* Y en el párrafo 19: «Esta llegada de los embajadores corresponde al mes de diciembre de 1301.» El autor confunde en estos párrafos, que distan mucho de la

claridad, la llegada de los embajadores que traian las bulas, con la fecha en que estas fueron concedidas, las Cortes de Valladolid con las de Burgos, de que hemos hablado con detencion en la anterior nota; y causa principalmente esta incorreccion el seguir puntualmente la Crónica, que como hemos probado en nuestro discurso preliminar está plagada de errores, y alterado sustancialmente todo el orden cronológico del reinado.

Los documentos relativos á este asunto que imprimieron los compiladores de la antigua coleccion llevan equivocadas las fechas, y estan en abierta contradiccion unas veces con la Crónica, sin restituir por eso los sucesos á sus verdaderas datas, y tambien con las señaladas á la coronacion del Pontífice Bonifacio, dispensador de aquellas gracias. El importantísimo y feliz acaecimiento de la legitimacion de los hijos del Rey D. Sancho, con que terminó la guerra civil, quitando uno de los pretextos que hasta entonces hubo para continuarla, tuvo lugar en el año de 1301, como hemos probado en el discurso preliminar al referir lo ocurrido en el año sétimo del reinado. El inglés Nicolas Trivetto, escritor de aquel siglo, hablando de este mismo año en el tomo III, pág. 234 del Epicilegio de Acheri, dice: «Papa Bonifacius legitimavit Santii Regis Castellæ, cuyos primogenitus Ferrandus obtinuit regnum patris.» En la pág. 436 de la antigua Coleccion, núm. CXCVIII de la nueva, se halla impresa la bula de la legitimacion, con la fecha en la primera de 9 de setiembre de 1300, siendo la verdadera la de 6 de setiembre de 1301. Dat. Agnaniæ VIII idus septembris, pontificatus anno septimo: Rainaldo la imprimió con la misma fecha, y con tanta razon como que Bonifacio VIII, que concedió aquella gracia, fué coronado Pontífice el 2 de Enero de 1295; por consiguiente el año sétimo de su ponticado corresponde al de 1301.

Es verdad que la legitimacion estaba acordada en el año anterior, como se hizo presente en las Cortes que se celebraron en Valladolid por mayo y junio; y tambien es verdad que los reinos hicieron un grande esfuerzo acudiendo con una gran suma para recoger las bulas que debian despacharse; pero ocurrió por aquel entonces el fausto suceso de la sumision del Infante D. Juan y su reconocimiento á la autoridad del Monarca: en tal estado fué necesario distraer los fondos señalados para la legitimacion, aplicándolos á pagar los acostamientos que eran de costumbre á D. Juan y á los ricos hombres que le acompañaban. Celebráronse nuevas Cortes en el año siguiente de 1301, por abril y mayo en Burgos para los reinos de Castilla, y por julio y agosto en Zamora para los de Leon, y aprontándose por los reinos nuevos servicios para poner corriente el despacho de las bulas, envió la Reina á Roma personas que apresuraran la conclusion de este asunto interesantísimo. Así aconteció, y de ello tuvo noticia la Reina madre en Segovia, donde se hallaba con su hijo, trasladándose en seguida á Burgos, en cuya capital encontró ya á los enviados de Roma con los despachos del Papa. Publicáronse estos en la catedral á presencia de la corte y de todo el pueblo. No fué la bula de la legitimacion de los hijos de D. Sancho la única que se leyó en la catedral: leyóse tambien la dispensacion que el Papa concedia del parentesco que mediaba entre el Rey D. Fernando y la Reina Doña Constanza, prometidos esposos. Ni Rainaldo copia esta bula ni la Coleccion tampoco. En 16 del mismo septiembre concedió el Sumo Pontífice por otra bula al Rey la facultad de percibir por espacio de tres años las tercias decimales, absolviendo tanto á D. Fernando como á D. Sancho de las censuras en que habian incurrido por haberse apoderado de ellas por propia autoridad. *Datum Agnanie XVI kalendas octobris, pontificatus nostri anno septimo*, la cual con esta fecha se halla impresa en la pág. 161 de la

antigua Coleccion, núm. CXC de la nueva. Este documento se halla repetido en la primera Coleccion é impreso en la pág. 141, número CLXX de la nueva, con fecha equivocada, pues con grandísimo error la aplicaron la de 16 de octubre del año de 1300. Las dos copias son bastante malas por las omisiones importantes que en ellas hay, pudiéndose, aunque con trabajo, por enmienda recíproca hacer de las dos una mediana, y esta es la razon que nos ha movido á insertarlas ambas.

Con fecha del 26 de setiembre se despachó otra bula, en la cual el Papa exhorta, ruega y aconseja al Rey la reconciliacion con los hijos del Infante D. Fernando, y la restitution de sus bienes, siquiera en gracia de la legitimacion que tanto á él como á sus hermanos les habia sido concedida de buena voluntad. Rainaldo copia parte de esta bula, añadiendo que el Papa escribió al mismo tiempo acerca del propio asunto á la Reina madre, al arzobispo de Toledo y al obispo de Sigüenza, recomendándoles con mucha eficacia se prestasen á llevar adelante la concordia sobredicha. Rainaldo cometió un grave error aplicando á esta bula la fecha del año de 1300, y la coleccion antigua lo sigue á la pág. 464, y nosotros no hemos querido hacer variacion ninguna, como se advierte en el núm. CLXVI de la nueva, prefiriendo ilustrar, como creemos haber hecho, este punto dudoso, sobre el cual tantas opiniones ha habido y en tantas contradicciones han incurrido los escritores. Todas las bulas de que hemos hecho mencion se despacharon á un tiempo, y de esto es una prueba concluyente el requerimiento que en 21 de junio del año 1302 hizo al Rey en las Cortes de Medina del Campo D. Gonzalo arzobispo de Toledo, por sí y á nombre del obispo de Sigüenza, suplicándole recibiese en su gracia á los Cerdas; y la prudente respuesta que dió el Monarca, segun se imprime en la pág. 165 de la antigua Coleccion, número CCXIII de la nueva.

VI.

Envuelto tambien entre tinieblas aparece el gravísimo acontecimiento de la extincion de

la Orden del Temple y proscripcion de sus individuos. En la pág. 324, núm. CDXV de la

nueva, se imprime una bula dirigida al Rey de Aragon y despachada por el Papa Clemente V en Poitiers á 22 de noviembre, año tercero de su pontificado, para prender en un mismo dia á todos los templarios y secuestrar sus bienes. Motivaban tan duras providencias los cargos gravísimos que les hacian, á saber: hallarse los reos convictos de apostasia é idolatria, negar al hacer su profesion á Jesucristo nuestro redentor, escupir sus santas efigies y adorar inmundos ídolos. Debiase tan importante descubrimiento á la solicitud del Rey de Francia, el cual habia puesto en prision segura á todos los templarios de su reino. *Dat. Pictavis X kalendas decembris, pontificatus nostri anno tertio*; atribuyendo la Coleccion antigua esta fecha al 22 de noviembre de 1308. En la pág. 299 tambien de la antigua Coleccion, núm. CCCXCI de la nueva, se halla impresa otra bula expedida tambien en Poitiers á 11 de agosto del mismo año tercero del pontificado del Papa Clemente V, obligando á los que tenian bienes de los templarios á entregarlos dentro de un mes á los ordinarios eclesiásticos ó á los administradores de dichos bienes nombrados por la Silla Apostólica. *Datum Pictavis II idus augusti, pontificatus nostri anno tertio*. Esta aparece con la fecha del año de 1307. Y otra bula que está impresa en la pág. 316 de la Coleccion antigua, núm. CDXIII de la nueva, dirigida al Rey de Aragon, en la cual el Papa refiere al Monarca los delitos gravísimos de que se habian hecho reos los religiosos del Temple, y le excita á que concurra al concilio que debia celebrarse en Viena, se atribuye por los autores de la Coleccion al año de 1308. La equivocacion de la fecha de las dos primeras es conocida; pues aunque Clemente V fué elegido Pontífice en 5 de junio de 1305 y coronado en León á 14 de noviembre siguiente, no contaba los años de su pontificado desde el dia de su eleccion, sino desde el de su coronacion: asi lo dicen los autores del arte de verificar las fechas, y D. Luis Salazar y Castro en su obra ya citada Reparos históricos con-

tra Ferreras: de esta suerte el año tercero del pontificado empezaba el 14 de noviembre de 1307, y la primera de las bulas en que se decretó la prision general de los templarios corresponde al 22 de noviembre del mismo año de 1307, y las dos que tienen la fecha, una del 11 de agosto y la otra del 12, corresponden al año de 1308. Por agosto de 1307 no se habia actuado nada con respecto á los templarios, porque las primeras chispas de tan voraz incendio no saltaron hasta el 13 de octubre, en cuyo dia Felipe el Hermoso, Rey de Francia, mandó prender á todos los que vivian en sus dominios, segun se ve en las historias de aquel reino. No contento Felipe con aquella súbita y arbitraria disposicion, la participó á su yerno Eduardo II, Rey de Inglaterra, aconsejándole hiciese lo mismo en sus estados; pero este, no tan persuadido como aquel acerca de los crímenes imputados á los templarios, le contestó que «oído á su enviado el maestro Bernardo Pelet, clérigo, sobre la detestable herejía de que la carta le hablaba, y enterados los prelados, condes y barones de su reino, y otros varios de su consejo, á todos habia causado una admiracion inesplicable; pero que no se determinaban á dar asenso á cosas tan abominables é inauditas: y por tanto, con dictámen de los mismos, habia determinado llamar al Senescal de Agen, autor al parecer de tales rumores, á fin de informarse y tomar la providencia correspondiente para honra de Dios y conservacion de la fé católica». Mucho honor hace al Monarca inglés esta justa determinacion, y por lo visto y á su juicio no resultando de los informes méritos suficientes, desconfiando de los nuevos agentes que ahora iban á Inglaterra con igual pretension que la del Rey de Francia, resolvió escribir en 4 de diciembre al Rey don Fernando de Castilla, su inmediato pariente, *Domino Fernando Regi Castellæ et Legionis, consanguineo Regis*, y á los Reyes de Portugal, Aragon y Sicilia, sus amigos, la carta que se imprime en la pág. 303 de la Coleccion antigua y 396 de la nueva.

INDICE.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. Pleito homenaje del concejo de Baena á un alcalde del Rey, y de Córdoba de guardar el señorío del rey D. Fernando	1	Portugal y Algarbes al gran maestro de Castilla, no obstante las exenciones dadas por Nicolás IV y Celestino V.....	13
II. Breve del Papa Bonifacio VIII declarando nulos los juramentos, homenajes y penas con que se habia obligado, y en que habia incurrido D. Jaime II de Aragón con motivo de los esponsales celebrados con la Infanta de Castilla Doña Isabel, no llevados á efecto por el impedimento del parentesco en tercer grado de consanguinidad.....	2	VII. Carta del Rey D. Fernando al concejo de Lugo concediendo su señorío al obispo D. Arias.....	16
III. Carta de hermandad de los concejos de Castilla para defender sus fueros, y oponerse á los daños, fuerzas y agravios que les hiciesen.....	3	VIII. Privilegio rodado de Fernando el IV en el cual confirma á los vecinos de Sevilla todos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres dados por sus predecesores, en atencion á los servicios prestados á anteriores reyes y á <i>nos cuando y nasciemos</i>	17
IV. Carta de hermandad que los concejos del reino de Leon y de Galicia hicieron en las Córtes celebradas en Valladolid.....	7	IX. Privilegio por el cual el Rey D. Fernando otorga fueros á la ciudad de Baeza y confirma sus franquicias y libertades.....	19
V. Carta del Rey D. Fernando, en la que concede á la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y cámara del rey, á petición de sus personeros, la facultad de nombrar cuatro alcaldes hombres buenos de sus vecinos que juzguen de los pleitos de justicia así de los moros como de los cristianos y judíos; y manda que cesen en las alcaldías los que las tenían.....	12	X. Carta credencial de D. Jaime II, Rey de Aragón, á la Reina Doña Maria, expedida á favor de Fr. Domingo de Jaca y Simon Dezlor.....	Id.
VI. Bula de Bonifacio VIII, en que sujeta á los caballeros de Santiago de		XI. Instrucciones del Rey D. Jaime II á Fr. Domingo Jaca y á Simon Dezlor sobre los puntos que habian de tratar con la Reina Doña Maria y su hijo D. Fernando.....	20
		XII. Carta de D. Jaime II á Pedro Ruiz de S. Sebría, para que entregue á Simon Dezlor el castillo de Orihuela que tenia en rehenes, por no haber cumplido el Rey D. Sancho de Castilla los pactos hechos con él, y par-	

- ticularmente por no haber hecho la guerra al Rey de Francia..... 21
- XIII. Privilegio por el cual el Rey Don Fernando concede el amplio uso de sus fueros, franquezas y libertades á los ricos hombres, prelados, caballeros y á los concejos de sus reinos, con otras reglas tocantes á su buen gobierno..... 22
- XIV. El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Oviedo el fuero que le habia otorgado D. Alonso el Emperador..... 23
- XV. Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á la ciudad de Sevilla, á petición de su concejo, que los alcaldes mayores y el alguacil sean vecinos de la misma ciudad..... 31
- XVI. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que le sean guardadas al arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y á su iglesia, todas sus franquezas y libertades..... 32
- XVII. Carta del Rey D. Fernando concediendo al clero de sus reinos el libre uso de su fuero y derecho, y mandando cesar los daños y perjuicios que los jueces ó las gentes de la tierra causaban á las iglesias en sede vacante..... 33
- XVIII. Privilegio concedido por el Rey D. Fernando en que confirma al obispo D. Diego y á su iglesia de Cartagena los privilegios que gozaban de sus predecesores, segun los prometió y juró cuando fué alzado rey en Toledo..... 35
- XIX. Privilegio dado al concejo de Medina de Rioseco, en el cual se insertan las córtes celebradas en Valladolid..... 36
- XX. Documento público, en el que los concejos de las Extremaduras declaran que en las diferencias del arzobispo de Toledo con los vasallos de varios pueblos que le pertenecian, y que habian entrado en la hermandad no se mezclaran en manera alguna. 38
- XXI. Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma, á instancia del obispo D. Juan, todos los privilegios que los reyes sus antecesores habian dado á su iglesia y cabildo.. 39
- XXII. Instrumento público por el cual protesta D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de la fuerza que se le hizo á él y á otros prelados y ricos hombres en las córtes de Valladolid, no permitiéndoles su asistencia para el otorgamiento de varios fueros y privilegios que concedieron los procuradores de los concejos de Castilla y Leon..... 40
- XXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que confirma á la iglesia de Osma y otras de Castilla, las gracias y privilegios concedidos por los reyes sus antecesores, prohíbe á las justicias seculares que tomen los bienes de las iglesias y obispos difuntos y que se entrometan en las elecciones eclesiásticas..... 41
- XXIV. Carta del Rey D. Fernando IV, despachada á instancia del obispo de Osma D. Juan, y del prior y cabildo de su iglesia, para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez dejasen libre el lugar de Torralba y sus términos, que eran del obispo y cabildo..... 43
- XXV. Carta del Rey de Inglaterra á Don Henrique, hijo del difunto rey de Castilla *et sororio suo charissimo*, en que le contesta á la carta que le habia enviado ofreciéndole socorro de tropas que le auxiliasen en la Vasconia; y le da particulares gracias, y le recomienda á sus queridos confidentes Juan de Bretaña y Juan de Sanjuan, senescal del mismo ducado. 43
- XXVI. D. Fernando IV confirma los privilegios del monasterio de San Salvador de Piniella..... 44
- XXVII. Poder del concejo de la ciudad de Lorca á sus procuradores Diego Alvarez Despejo, Alfonso Ferrandez de Torre y Pedro Juan de las Cuevas Adalid para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y cualesquiera otros de sus reinos, salvando siempre la fé y señorío del Rey D. Fernando..... 45

- XXVIII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al obispo de Lérida que inmediatamente pase á Tortosa, y junto con él acompañe hasta Daroca á Doña Isabel hija del difunto rey de Castilla, y si se excusase el obispo no por eso deje de acompañarla hasta la dicha ciudad..... 46
- XXIX. Carta de hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Albama para mantener el señorío del Rey D. Fernando el IV y defenderse recíprocamente..... id.
- XXX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon, á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al justicia de Daroca y al de Teruel que salgan al encuentro de la infanta Doña Isabel, con número competente de peones y de caballos para la seguridad de tan alta señora..... 51
- XXXI. Poder del concejo de Cartagena á Juan Nicolín y Valdovin de San Donato para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y otros, con el objeto de guardar el señorío del Sr. D. Fernando el IV y de mantener sus privilegios, franquezas y libertades..... 52
- XXXII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Lope Ferrench de Luna, en la que le previene cese en la comision que llevaba de acompañar á la infanta desde Tortosa á Daroca, por las razones que expone..... 53
- XXXIII. Carta del Rey D. Fernando, en la cual manda á D. Esteban Perez adelantado mayor del reino de Leon, que entregue al rey de Portugal Don Dionis las villas de Serpa y Mora... Id.
- XXXIV. El papa Bonifacio VIII manda comparecer ante su presencia al arzobispo de Toledo por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio, llamado intruso por la Santa Sede.... 54
- XXXV. Real orden de Fernando IV en la cual manda á los recaudadores de la moneda y demas pechos que guarden los privilegios de exencion al obispo, cabildo y clérigos de Cartagena..... Id.
- XXXVI. Real orden de Fernando IV en que manda á Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor de Murcia, mantenga al obispo y cabildo de Cartagena en la posesion de sus derechos..... 55
- XXXVII. Intimacion que hace el arzobispo de Toledo, D. Gonzalo Pedro Perez, canónigo de Burgos, en nombre del obispo de Burgos, y por mandado del Papa, para su presentacion en la corte de Roma, por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio..... 56
- XXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á favor de los jurados de Córdoba, sus mugeres, hijos y paniaguados eximiéndolos del pago de pechos y servicios, excepto de moneda forera... 58
- XXXIX. Carta del Rey D. Jaime á Don Alfonso, á quien llama rey de Castilla, previniéndole que salga inmediatamente de sus estados, por haber entrado en ellos con gran golpe de gente..... 59
- XL. Escritura por la cual la reina Doña Maria aprueba la rescision que la infanta Doña Isabel habia hecho de la venta contratada con D. Jaime II, rey de Aragon, del castillo, villas y alquerias de Almenara 60
- XLI. Poder de D. Jaime II, Rey de Aragon, á favor de D. Pedro, su hermano, para tratos y conciertos con Don Alfonso, á quien llama Rey de Castilla y de Leon..... 61
- XLII. Carta del infante D. Alfonso, titulado Rey de Castilla, al concejo y hombres buenos de Orihuela para que obedezcan como á rey á D. Jaime de Aragon..... 62
- XLIII. Carta del infante D. Pedro, lugarteniente del Rey de Aragon, por la cual requiere y ruega á D. Ramon Tolch y á otros muchos nobles varones y grandes feudatarios de Cataluña que junten la mas gente que puedan para hacer una entrada en tier-

- ras de Castilla, con el objeto de auxiliar al infante D. Alonso contra el Rey D. Fernando el IV..... 63
- XLIV. Carta de la infanta Doña Isabel, por la cual alza á D. Jaime, Rey de Aragón, á su hermano el infante D. Pedro y á los caballeros y ricos hombres de toda fé, jura y homenaje que le debian en razon del concertado matrimonio con el dicho Rey D. Jaime, no llevado á efecto por falta de dispensacion..... 64
- XLV. Escritura por la cual la infanta Doña Isabel anula la venta que la hizo el Rey D. Jaime del castillo, villas y alquerias de Almenara..... 65
- XLVI. Escritura por la cual Doña Maria Fernandez, aya de la infanta Doña Isabel, renuncia el derecho sobre Liria que le habia dado el Rey D. Jaime, con motivo de su matrimonio con la dicha infanta, por no haberse verificado..... 67
- XLVII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragón á Doña Maria, rogándole que dé asenso á lo que de su parte le dijese el caballero Juan Roiz de Moros. 68
- XLVIII. Carta de D. Jaime II, dirigida á Bernardo de Serviana, con dos partes. En la primera le participa la conclusion definitiva de sus tratos y conciertos con D. Alonso, á quien llama Rey de Castilla, y le manda empezar las hostilidades á lo mas tarde dentro de quince dias. En la segunda, que es del 22 del mismo mes en Zaragoza, recomienda al mismo Serviana el armamento de 10 galeras á la mayor posible brevedad..... Id.
- XLIX. Carta del Infante D. Pedro al conde de Urgel y á otros diez barones mandándoles que el domingo 11 de marzo se hallen en Ariza con sus huestes, prontos á entrar en Castilla en auxilio del Rey D. Alonso..... 70
- L. Carta del Infante D. Pedro á Pedro de Moncada rogándole se halle en Ariza con sus huestes el domingo 11 de marzo, pronto á entrar en Castilla en auxilio del Rey D. Alonso..... 71
- LI. Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los caballeros del castillo de Talavera para que presten ayuda á los de los arrabales, y estos á aquellos cuando el caso lo requiera..... 72
- LII. Bula del Papa Bonifacio VIII prohibiendo bajo pena de excomunion á todos los prelados y demas personas eclesiásticas que paguen á los seglares de cualquier clase que sean, Reyes, Príncipes, duques, condes, etc., diezmos ni otra pension bajo cualquier otro nombre sin licencia de la silla apostólica..... 73
- LIII. Carta del Rey de Aragón al Rey de Granada, en la cual le persuade que haga la paz con D. Alonso, á quien llama Rey de Castilla..... 74
- LIV. Poder del Rey de Aragón á Francisco Despin para ajustar las paces entre D. Alfonso y el Rey de Granada..... 75
- LV. Carta de la hermandad del concejo de Cuenca para defender sus privilegios, y resistir á los que se opusieren á ellos..... Id.
- LVI. D. Fernando IV concede á los moradores de Valladolid, en premio de sus servicios, que no paguen portazgos en todos sus reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia..... 77
- LVII. Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastian y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio..... 81
- LXVIII. Carta de Doña Urraca Alfonso, abadesa del monasterio de Santa Maria de Burgos, en la cual declara expresamente que el obispo de la misma ciudad ha ido á su convento á darla la bendicion y recibir la obediencia que le debe; pero que esto lo ha hecho el prelado por pura gracia y no por obligacion..... 83
- LIX. Instrumento otorgado en lengua lemosina, por el cual el concejo, jurados y universidad de Orihuela reconocen por Rey de Murcia al Rey de Aragón..... 86

- LX. Privilegio del Rey D. Jaime, por el cual confirma á la ciudad de Orihuela los privilegios, franquezas y libertades que le habian concedido sus predecesores..... 87
- LXI. Breve del Papa Bonifacio VIII, por el cual da comision al arzobispo de Santiago, al obispo de Mondoñedo y al arcediano de Avantes de la iglesia de Lugo, para que en el término de tres meses hagan comparécer ante la silla Apostólica al obispo de Orense y á los eclesiásticos que cometieron ciertas violencias en el convento de PP. franciscos de la misma ciudad..... 88
- LXII. Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la iglesia y clero de Coria, mandando se les guarden todos sus privilegios y exenciones..... 89
- LXIII. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á la ciudad de Palencia de la villa de Dueñas y su castillo y la de Fuentepudia, con la condicion que el que la tenga haga pleito homenaje á él y á sus sucesores..... 90
- LXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la ciudad de Palencia, por sus muchos servicios, una feria de quince dias, y que en esta y en la de San Antolin ocho dias antes y otros ocho despues no paguen portazgo en Monzon ni en otros lugares..... 92
- LXV. Carta del Rey D. Fernando, en la que declara que la parte de las enfurciones que habia cedido á los caballeros y hombres buenos del concejo de Valladolid debe entenderse sin perjuicio de la que corresponda á la iglesia de la misma ciudad..... 94
- LXVI. Confirmacion que hace el Rey D. Fernando IV de una carta del Rey D. Sancho, por la que concede á Fernan Roiz y Marina Paiz el lugar de Mondejar..... Id.
- LXVII. El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, exencion de todo pecho, salvo moneda forera y yantar, por los dos privilegios rodados que se estampan á continuacion..... 96
- LXVIII. El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, la tercia del pan de Cabezon para que pueda emplearla en fortificar sus castillos..... 97
- LXIX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon al Rey de Granada, diciéndole que ha recibido el tratado de paz ajustado entre los dos, y aplazado para otra época la conclusion de los asuntos pendientes..... 98
- LXX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Alfonso Perez de Guzman, diciéndole que habia recibido sus cartas y que las confestaba por medio de Alvar Roiz..... 99
- LXXI. El Rey D. Fernando mandó restituir á Doña Juana Diaz el cortijo de Ardiles..... Id.
- LXXII. Carta de dote á favor de Doña Maria Fernandez, hija de D. Fernan Perez, alcalde de Toledo, para su entrada en el monasterio de San Clemente de Toledo..... 100
- LXXIII. El Rey D. Fernando dá á Pedro Diaz de Villatoriel y á su hermano todos los bienes de Pedro Reldon... 102
- LXXIV. Instrumento público, por el cual consta que el obispo de Burgos notificó é hizo saber al arzobispo de Toledo un breve de S. S. que contenia graves penas, aplicables, si dentro de cuatro meses no se presentaba personalmente en Roma á contestar los cargos que se le hacian..... 104
- LXXV. Carta dirigida al concejo, comendador, alcaldes y alguacil de Ocaña, para que si no son del fuero del libro juzgo de Toledo que no embarquen á los judios cartas ni otras cosas por el dicho fuero..... 105
- LXXVI. Breve del Sumo Pontífice Bonifacio VIII, cometido al provincial, guardian y lector de observantes del convento de Vitoria para que se establezca en Santa Maria la Vieja de Orduña un convento de Santa Clara,

- con clausura, y para que haya en él algunas monjas de Castilla ó de las inmediaciones para enseñar á las nuevas la regla de su instituto. 406
- LXXVII. El Arzobispo de Toledo Don Gonzalo se excusa de asistir personalmente al emplazamiento que le habia hecho el Papa, y nombra procurador que lo represente en la curia romana. 407
- LXXVIII. Privilegio del rey D. Fernando IV, por el cual confirma y amplía el de D. Sancho, su padre, á favor de los vecinos de Córdoba, para que no paguen portazgo ni alcabala de sus mercaderías. 409
- LXXIX. Privilegio del rey Don Fernando, por el cual hace donación de la aldea de Granezas á Alonso Diaz Ruy Gomez, á sus hijos y hermanos. . . . 410
- LXXX. Privilegio del rey D. Fernando en el que hace merced á D. García Fernandez Villamayor y á su muger Doña Teresa de la villa de Pampliega, en remuneracion de los muchos servicios que ambos le hicieron, y señaladamente en la cerca de Mayorga, cuando la tenia cercada el infante D. Alonso. 413
- LXXXI. Carta de D. Jaime Rey de Aragon á Aboabdill Rey de Granada. 415
- LXXXII. El Rey D. Fernando manda guardar á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo, de que les hizo merced en 2 de mayo del año próximo anterior. — Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Valladolid á 25 de noviembre de la era 1364 ó año 1326, y segunda vez allí á 20 de febrero de la era 1370 ó año 1332. 416
- LXXXIII. Salvoconducto concedido por el Rey de Inglaterra Eduardo, á instancia del conde de Flandes, en favor de España y Portugal. 418
- LXXXIV. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á D. Juan Nuñez, en que le dice haber mandado pasar á Toro á su almirante Roger de Loria, con poder suyo para tratar un asunto importante, y que su dicho enviado estaria en aquel pueblo el domingo primero de cuaresma. Id.
- LXXXV. Breve del Papa Bonifacio VIII, en el que declara por válido el matrimonio de D. Jayme II de Aragon con Doña Blanca. 419
- LXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á Don Juan, hijo del Infante D. Manuel, su tío, de la villa y castillo de Alarcon, por haber perdido en servicio suyo la villa de Elche y otros lugares en el reino de Murcia. 420
- LXXXVII. Ordenanzas hechas por el Rey D. Fernando en las Córtes que celebró en Cuellar. 422
- LXXXVIII. Privilegio en favor de la villa de Villalpando concediéndola facultad de tener dos mercados en la semana, en atencion á los muchos daños que habia causado á sus moradores el infante D. Juan y D. Juan Nuñez. 423
- LXXXIX. Carta del Rey D. Jayme de Aragon á Mohamat Aboaddille Aboanar, Rey de Granada, en la que le recomienda el derecho que D. Alfonso tiene á los reinos de Castilla, exhortándole á que le socorra. 424
- XC. Confirmacion de un privilegio concedido por D. Alonso X al monasterio de Sancti Spiritu de Salamanca y sus vasallos de la Puebla de Villeruela. . . Id.
- XCI. Convenio del concejo de la Ribera de Yuso y lugares de su jurisdiccion, con el concejo de Oviedo sobre diferentes puntos de contribuciones, jurisdiccion, etc. 425
- XCII. Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martinez, vecinos de Toledo, sobre eviccion y saneamiento de una viña. 426
- XCIII. Confirmacion de los fueros y privilegios de la ciudad de Burgos. . . . 432
- XCIV. Cédula del Rey D. Fernando por la que concede á la casa de San Acisclo de Córdoba para la obra que ha de hacerse en ella 3,000 mrs., en atencion á los muchos y señalados milagros con que Dios se sirve honrarla cada dia. 435
- XCV. Carta del Rey D. Fernando por la

- que manda al concejo de Córdoba
haga entrega por justa tasacion á
Fr. Rodrigo Ordonez, comendador
del monasterio de San Anciselo y
Santa Victoria, de ciertas casas con-
tiguas Id.
- XCVI. Privilegio del Rey D. Fernan-
do por el que hizo merced á la ciudad
de Sevilla de 10,000 mrs. anuales en
la renta de la taurería de la misma
para los gastos de la limpia y desagüe
de la vega de Triana y reparar los
daños que causaban las avenidas del
rio Guadalquivir..... 136
- XCVII. Privilegio del Rey D. Fernando
por el que hace franca á Sevilla de
portazgo, diezmo, veintena, huéspe-
des, y le concede ademas otras exen-
ciones..... 137
- XCVIII. El concejo de Valladolid, miér-
coles 14 de agosto de la era de 1335,
ó año 1297, hace un estatuto impo-
niendo penas pecuniarias á los que
comprasen uva, mosto ó vino de fue-
ra de su término, y aplicándolas pa-
ra la obra de los muros de la villa,
mediante ser necesario este arbitrio
para haber de finalizarla..... 138
- IC. Cambio otorgado entre el Rey Don
Fernando y Doña Margarita, muger
del Infante D. Pedro, y D. Sancho,
su hijo, cediendo estos al Rey las
villas y castillos de Sabugal, Alfa-
yates, Villamayor, Castilbueno, Al-
meida, Castel Rodrigo, Catiel Mellor
y Monforte por las villas y castillos
de Galisteo, Miranda y Granada.... 139
- C. Cambio celebrado entre el Rey Don
Fernando de Castilla y D. Dionis de
Portugal, dando aquel á este á Oli-
venza, Campomayor, San Felis de
los Gallegos y Uguela por las villas
de Aroche, Aracena y otros dere-
chos..... 140
- CI. Carta del Rey D. Fernando, por la
que manda á los cojedores de sus pe-
chos, yantares y acémilas, y á los
que han de hacer las entregas de los
judios, que no pasen ni quebranten
al Arzobispo de Toledo ni á su iglesia
los privilegios y libertades que les
habian concedido el Emperador y los
Reyes sus antecesores..... 144
- CII. Donacion en favor de D. Alonso
Perez de Guzman de la villa de San-
lucar de Barrameda..... 145
- CIII. Donacion del Rey D. Fernando á
D. Juan, Obispo de Tuy, y á su igle-
sia del patronazgo y rentas que le
pertenecian en Rebordechan, Santia-
go de Morgadans y Ramayosa.... 147
- CIV. Privilegio del Rey D. Fernando
en el que hace merced á Juan Alfon-
so de Benavides de todo cuanto ten-
nian en cualquier lugar de sus reinos
Alfonso Rodriguez y Pedro Rodriguez
su hermano, y sus mugeres, que an-
daban en deservicio del Rey con el
Infante D. Juan..... 148
- CV. Confirmacion del Rey D. Fernan-
do en favor del Obispo de Badajoz
D. Gil, de la merced que le habia he-
cho de la deliesa de la Grulla, en tér-
mino de Villanueva de Barcarrota,
permitiéndole fundar capellanias en
la iglesia de Badajoz..... 149
- CVI. El Rey D. Fernando toma bajo de
su amparo los homes buenos del me-
nester de los tejedores de Palencia.. 150
- CVII. Escritura de permuta de ciertos
bienes entre Alfonso Diaz y Sancha
Diaz, hijos de D. Diego Alfonso, al-
calde que fué de Toledo..... 151
- CVIII. El Rey D. Fernando confirma
sus privilegios al monasterio cister-
ciense de Palazuelos..... 152
- CIX. El Rey D. Fernando concede á
D. Juan Rodriguez de Rojas y á Doña
Urraca Ibañez, su muger, las aldeas
de Poza y Pedrajas en la merindad de
Bureba, por los muchos daños que
recibieron en la guerra..... 155
- CX. El Rey D. Fernando en las Cortes
de Valladolid manda que cualquiera
morador de la villa de Briones, aun-
que sea hidalgo, no se excuse á con-
tribuir en los pechos que son proco-
munales del pueblo, ni haya mas
que un alcalde elegido por el conce-
jo, mediante estar poblado al fuero
de Vitoria..... 156
- CXI. Privilegio del Rey D. Fernando,

- á favor de la ciudad de Burgos, por el que conserva el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de este año. 157
- CXII. Los personeros de Leon en las Cortes de Valladolid piden á D. Dionis, Rey de Portugal, su intervencion armada á favor de D. Fernando Rey de Castilla, á fin de sosegar la tierra. 159
- CXIII. Respuesta de D. Jaime de Aragon á D. Juan Nuñez, asegurándole que le pagará 60 sueldos por el feudo de Albarracin. Id.
- CXIV. D. Fernando, obispo de Oviedo, concede al consejo de Rivadeo permiso para poblar en Castropol y para nombrar justicia, bajo la condicion de guardarle sus derechos y los de su iglesia. 160
- CXV. D. Juan obispo electo de Osmá, jura en manos de D. Gonzalo, obispo de Cuenca, obediencia á D. Gonzalo arzobispo de Toledo. 161
- CXVI. Obligacion que hizo D. Juan Nuñez, señor de la casa de Lara, al Rey D. Jaime de Aragon y á D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, de ayudarles en la guerra que hacian á los hijos de D. Sancho, Rey de Castilla. Id.
- CXVII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Jaime, señor de Xerica y procurador de los reinos de Murcia y Valencia, mandándole recobrar el castillo y la villa de Mula, y dándole otras providencias para asegurar la paz de la tierra. 163
- CXVIII. D. Alonso de la Cerda hace donacion de Agreda al Rey D. Jaime II de Aragon. 164
- CXIX. Convenio que llavan á cabo los comisionados de Castilla y Navarra, con el objeto de perseguir los malhechores de ambos reinos. 167
- CXX. El concejo de Valladolid perdona al convento de Predicadores del mismo pueblo los 800 mrs. que debia satisfacer por haber ocupado algunos sitios públicos con la fábrica de dicho convento, por las razones que expresa. 168
- CXXI. D. Fernando IV hace merced á Diego Lopez de Sarria del patronato de San Salvador de Piñera y el realengo de San Pedro de Aneaza y Larias con los privilegios á ellos anejos. 169
- CXXII. Carta de D. Juan Alfonso, señor de Albuquerque, por la que manda á Ruy Perez Triana, su alcáide, respete los derechos que la iglesia de Badajoz tenia en dicho pueblo. 170
- CXXIII. Carta de los religiosos de la orden de San Juan que vinieron con el Rey de Portugal á la guerra de Castilla y Leon, dirigida al maestro de la orden, en la que le refieren el mal estado de las cosas de Leon y Castilla. Id.
- CXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que concedió al obispo D. Juan, atendiendo á sus muchos servicios, la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osmá, fundando con parte de ellos una capellania en el altar de S. Pedro, obispo de Osmá, imponiendo al capellan la carga de celebrar todos los dias por la salud del Rey y almas de sus antecesores, y dejando al arbitrio del obispo y sus sucesores el nombramiento del poseedor. 171
- CXXV. Testamento de Orabuena Ponce, hija de D. Pero Ponce, otorgado en Toledo. 173
- CXXVI. Carta del Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Fernando el Santo, tutor del Rey D. Fernando IV, por la que promete á la villa de Roa guardar sus fueros y franquezas habidas en tiempo de los Reyes antecesores. 177
- CXXVII. El concejo de Cuellar hace hermandad con el concejo de Valladolid para defenderle de todo daño é insulto, siempre que en ello no se ofenda el servicio del Rey, ni sea contra alguno de los pueblos de Extremadura que fuesen obedientes al mismo y á su madre. 178
- CXXVIII. Carta á instancia de D. Garcia Lopez, maestre de la orden de

- Calatrava, prohibiendo la venta de azogues y traslacion de ellos, á los que no sean comisionados por aquel, para que no se menoscabe la dicha orden y pueda sostener sus castillos. Id.
- CXXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando, por el que concede á la ciudad de Burgos 3,000 mrs. en razón de los servicios que le habia prestado en la guerra. 179
- CXXX. El concejo de Valladolid manda que ninguno á voz de concejo, ni con otro pretexto, use fanegas para medir pan y sal exigiendo por ello el derecho de cuchar, sino que cada uno mida por cualquier medida fiel, sin pagar nada al dueño de ella, á no ser que graciosamente le dé alguna cosa, y que el que usare medida falsa la pierda y pague 60 sueldos. 180
- CXXXI. Ordenamiento de las Córtes de Valladolid 181
- CXXXII. El concejo de Alcalá, leida la bula del Papa Bonifacio VIII nombrando para arzobispo de Toledo á D. Gonzalo, obispo de Cuenca, le reconoce por tal arzobispo y le presta homenaje y juramento de fidelidad. 183
- CXXXIII. El Rey D. Fernando, con la Reina Doña Costanza su muger, y con consejo de su madre y tío tutor, por privilegio rodado, despachado en Valladolid á 11 de abril de la era 1337, ó año de 1299, concede á la ciudad de Burgos la villa de Villafranca de Montes de Oca, en atencion á haberla conquistado á su costa contra los enemigos del Rey y por lo demas que expresa. 185
- CXXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, dado en las Córtes celebradas en Valladolid al concejo de Cáceres, concediendo las peticiones que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos. 186
- CXXXV. El Rey D. Fernando en Palencia á 3 de mayo de la era 1337, ó año 1299, á instancia de Lope Garcia de Torquemada, su vasallo, manda que los recaudadores de contribuciones reales, por lo respectivo al pueblo de Torquemada, se arreglen al padron últimamente hecho por los comisionados nombrados por el Rey, excepto en cuanto á los servicios concedidos por el reino en las Córtes que acababa de hacer en Valladolid. 188
- CXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando confirmando los del conde Don Garci Hernandez y de los Emperadores y Reyes sus progenitores, concediendo á los clérigos de la colegial de Castroxeriz 500 sueldos como los fijosdalgo de Castilla. 189
- CXXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma á pedimento del obispo de Osma D. Juan de Ascaron el privilegio dado á su antecesor D. Juan Alvarez en el año de 1296, concediéndole la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma y la fundacion de la capellania. 192
- CXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede al hospital de Burgos 6,000 mrs. de cualquiera moneda que corra, percibiéndolos de los diezmos del puerto de Laredo, en cambio de los veinte judios del Solar de Villadiego. 193
- CXXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la villa de Villalpando que ningun merino ni adelantado entre en ella á hacer justicia. 194
- CXL. Carta del Rey D. Fernando mandando á los consejos, justicias y aportellados del arzobispado de Toledo que no permitan ningun desafuero ni carta desaforada contra los vasallos del arzobispo ni de su cabildo. 195
- CXLI. Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede á las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, una fanega de trigo de cada una de las iglesias de su arciprestazgo. 196
- CXLII. Carta del Rey D. Fernando concediendo al monasterio de monjas bernardas de Guadalajara 1,000 mrs. de la moneda nueva en cada un año, para que se pudiesen mantener honradamente á servicio de Dios. 197
- CXLIII. Cambio ejecutado entre Pedro

- Viceynt, clérigo de la Infanta Doña Blanca, señora del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, con Juan Garcia, personero de Doña Mencía Perez Carriello, abadesa del monasterio de Santa Maria de Alcocer, de unos molinos y una huerta y 10,000 mrs. por todo lo que el dicho monasterio de Alcocer tenia en Quintana de los Coxos..... 198
- CXLIV. Carta del Rey D. Fernando al maestre de Calatrava D. Garci Lopez para que entregue al arzobispo electo de Toledo D. Gonzalo el diezmo del azogue de los Almadenes, concedido por las cartas y privilegios de sus predecesores..... 199
- CXLV. Carta del Rey D. Jaime á los hombres buenos del concejo de Santa Maria de Albarracin, mostrándoles su agradecimiento por el aviso que le dan de ciertas desavenencias ocurridas entre un alcaide y un torrero, y les manda procuren su reconciliacion..... 200
- CXLVI. Carta por la que el Maestre de la orden de Calatrava, por sí y por sus sucesores, da á Mateo Balaguer y á su muger, habitantes en Maella, toda la tierra que tenia la dicha orden en las planas de Santa Susana..... Id.
- CXLVII. Carta de D. Jaime II de Aragon, por la cual nombra procurador suyo y nuncio especial á Lope Alvaro Despeyo, para que en su nombre reciba el juramento y homenaje de fidelidad á Juan Rodriguez de Heredia, alcaide de la torre de Albarracin que se llama del Andador..... 202
- CXLVIII. Carta de Juan Rodriguez, adelantado mayor de Castilla, en la que consta que el abad de Oña Don Domingo se le quejó de que Garcia Roiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, usaba del oficio de escribano público sin su nombramiento, contra los privilegios que su convento y antecesores tenian de nombrar escribanos, y que precedida carta del Rey para ello y tenido su concejo con los alcaldes del Rey y otros hombres buenos habian hallado que el abad y sus antecesores habian puesto siempre en Oña los escribanos públicos, asi de los cristianos como de los judios, y que anduvieran siempre en uno..... 203
- CXLIX. Poder otorgado por D. Jaime II á Bernardo Segalar para ajustar la paz con Mahomat Aboadill, rey de Granada, y su hijo, por todos los dias de su vida y la del Rey de Aragon..... Id.
- CL. Instruccion que llevó Bernardo de Segalar para Mahomat Aboadill, Rey de Granada, de parte del Rey D. Jaime, sobre la reciproca entrega de cautivos, ajuste de paz, cobro de cierta cantidad de doblas de oro y préstamo de otras 20,000, para cuyo afianzamiento ofrece una rica corona que fué de su padre y otra suya, con las demas seguridades que quisiere. 205
- CLI. Bula del Papa Bonifacio VIII, por la cual concede plenísima remision de sus pecados á los que en el año de la fecha y cualquiera de los centenares que se siguiesen visitasen las basilicas de S. Pedro y S. Pablo, á lo menos una vez al dia si fuesen romanos por espacio de treinta, y si fuesen peregrinos por el de quince, seguidos ó interpolados..... 206
- CLII. Privilegio del Rey D. Fernando IV cecediendo á la ciudad de Mérida dos ferias cada año..... 207
- CLIII. Instrumento público de la eleccion canónica de Obispo de Segorbe de Santa Maria de Albarracin, hecha por la via de compromiso por el cabildo de la referida iglesia en D. Antonio Perez, canónigo de ella..... 208
- CLIV. Escritura por la cual Gonzalo Diaz de Fuente Almedid vende á Diego Fernandez Villanueva los heredamientos que tenia en Fuente Almedid, Hacinas y Fuentalvo..... 210
- CLV. El Rey D. Fernando concede al concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba tambien algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas y sobre

- las seguranzas, las cuales leyes eran conformes á la práctica y estilo de Sevilla..... Id.
- CLVI. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á Juan Alfonso Benavides que pueda recibir treinta pastores que haya en la valia de media caballeria en su heredamiento de Avidiello..... 211
- CLVII. Recibo formal de Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, dado en nombre de D. Pascual, Obispo de la dicha ciudad, por el que consta haber recibido diferentes vestiduras, libros, vasos sagrados y alhajas. 213
- CLVIII. Bula del Papa Bonifacio VIII por la cual confirma Obispo de Córdoba á su Arcediano D. Fernando, electo por su cabildo por nueve votos..... 215
- CLIX. D. Fernando IV confirma el privilegio de los ocho excusados que el Rey su padre concedió al monasterio de San Salvador..... 216
- CLX. Privilegio de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en el que da fueros de poblacion á la villa de Bilbao..... 218
- CLXI. El Rey D. Fernando en Valladolid confirma á los pobladores del Castillo de Oropesa las franquezas y libertades que les habia concedido el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio rodado, expedido en Cifuentes viernes 24 de agosto del año 1274... 219
- CLXII. Pleito homenaje que hicieron al Rey de Aragon los caballeros, escuderos, concejo y el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santa Maria de Albarraecin en la iglesia de San Salvador..... 221
- CLXIII. Cláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo D. Juan Alvarez en 12 de setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanias en el monasterio de Santo Toribio de Liébana..... Id.
- CLXIV. Cédula del Rey D. Fernando, por la cual nombra alcalde entregador de mestas y cañadas á Ruy Fernandez y prohíbe apelar de sus providencias para ante ningun juez que no sea el Rey..... 222
- CLXV. Carta del concejo de la Puebla Nueva de Castropol por la que reconoce al obispo de Oviedo D. Fernando como señor suyo bajo ciertas condiciones..... 224
- CLXVI. Fragmento de la Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que dispensa de la ilegitimidad del nacimiento al Rey D. Fernando: le recomienda los infantes D. Alfonso y D. Fernando, hijos de su difunto tio D. Fernando, y le exhorta á que en vista de un beneficio tan singular se muestre reconocido á la Iglesia Romana..... 226
- CLXVII. Estatuto de D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y su cabildo, en el cual ordenan que ningun vasallo suyo pueda vender ni enagenar bajo ninguna forma los heredamientos de su tierra y señorío á rico hombre ni á otra persona que sea privilegiada, con algunas excepciones..... 227
- CLXVIII. Carta del Rey D. Fernando, en la que manda á Esteban Perez Godino, alcaide perpétuo por el Rey del castillo de Badajoz, auxilie á Bernald Yañez y al arcediano de Murcia, nombrados procuradores en lo espiritual y temporal, en cuanto se les ofreciere y dispusieren..... 229
- CLXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Granada, en que le participa varios acaecimientos de la guerra que llevaban contra Doña Maria los Infantes de la Cerda, y le anuncia enviará por embajador á Bernardo de Segalar, suplicándole le dé crédito en cuanto le diga..... Id.
- CLXX. Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que concede al Rey D. Fernando próroga de ocho años para que pueda percibir la tercera parte de los diezmos que se aplicaban á las fábricas de las iglesias, con ciertas limitaciones..... 232

- CLXXI. El Rey D. Fernando concede á D. Juan Alvarez Osorio privilegio, haciéndole merced de cuanto tenia en Fuentes de Ropel..... 234
- CLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando la cédula del Rey D. Alfonso X para que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se emplease en el artefacto de los zapateros, sino en sillas, escudos y vainas de espadas..... 236
- CLXXIII. Instrumento público por el que consta que cien hombres buenos con poder del concejo de Palencia hicieron enmienda y juramento ante el obispo D. Alvaro de guardarte los derechos, señorío y libertades que tanto á él como al cabildo correspondian..... 238
- CLXXIV. Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual dispone que los adelantados y merinos no demanden al abad de S. Pedro de Gumiel mulas, vasos ni precio por ello, ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerza..... 239
- CLXXV. El Rey D. Fernando, á instancia de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya y su alferéz mayor, concede muchas franquezas y libertades á la villa de Bilbao, que este habia poblado nuevamente en el señorío de Vizcaya..... 240
- CLXXVI. Compromiso hecho en presencia del Rey D. Fernando, la Reina Doña Maria, el Infante D. Juan y varios magnates del reino, entre los maestros electos de Calatrava D. Gutierrez Perez y D. Garcia Lopez, el primero comendador mayor y el segundo clavero de la orden..... 241
- CLXXVII. El dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Jaen piden al arzobispo de Toledo, su metropolitano, se digne aprobar la eleccion de obispo, canónicamente hecha, en la persona del arcediano de Ubeda..... 242
- CLXXVIII. Carta de poblacion y fueros concedidos á los pobladores de la Puebla Nueva por Juan Alfonso de Benavides..... 245
- CLXXXIX. D. Fernando IV, Rey de Castilla y Leon, confirma á la villa de Carrion el privilegio en que su abuelo Alonso el Sabio confirmó á dicha villa el fuero de que no tuviesen alcaldes propios de los lugares de su alfoz..... 246
- CLXXX. El Rey D. Fernando en las Cortés de Burgos, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria, su madre, del Infante D. Enrique su tio y tutor, y de los demas que habian concurrido á las Cortés, confirma á los caballeros de Valladolid que hicieré tales el Rey ó el Infante heredero, las franquezas y prerogativas que les habia concedido su padre D. Sancho en las Cortés tenidas en Valladolid á 18 de mayo de la era 1331, y que anteriormente les habia dispensado el Rey D. Alonso el Sabio..... 248
- CLXXXI. Tratado de Paz, amor y concordia entre el Rey D. Jaime II de Aragon, y D. Mohamat Aboabdille Abennazar, Rey de Granada, y alianza contra D. Fernando, Rey de Castilla, sus gentes y valedores..... 252
- CLXXXII. Carta del Rey D. Fernando, dada en las Cortés de Burgos, por la que confirma y manda guardar los privilegios, fueros y buenos usos que tenian los ricos homes, infanzones, caballeros y hombres buenos de las villas de Castilla..... 254
- CLXXXIII. Doña Maria Fernandez, viuda de D. Rodrigo de Cisneros, ratifica el arrendamiento que de un majuelo, un molino y una era les hizo D. Garcia, comendador del hospital de la herrada de Carrion, y la donacion de un majuelo que ellos donaron al dicho hospital..... 258
- CLXXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, en que confirma á la villa de Cáceres el que tenia del Rey D. Sancho su padre, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje..... 259
- CLXXXV. Carta de la Reina Doña Maria, mandando á D. Juan Alfonso,

- señor de Alburquerque, restituya al obispo de Coria lo que injustamente le había quitado en las villas de Santa Cruz y Aldeanueva..... 261
- CLXXXVI. Escritura otorgada por Doña Margarita, muger que fué del Infante D. Pedro, y por D. Sancho su hijo, obligándose con juramento á restituir á D. Alfonso, obispo de Coria, los heredamientos y otros derechos que le habían usurpado varias villas y lugares..... 262
- CLXXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Córtes hechas en Valladolid..... 263
- CLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, por la que concede al dean de Toledo y su cabildo la facultad de hacer atahonas en el solar de la Alcanna, para moler pan de adargama ú otro cualquiera..... 264
- CLXXXIX. Fueros y privilegios otorgados por la Reina Doña Maria á la su ciudad de Toro..... 265
- CXC. Bula de Papa Bonifacio VIII en la que concede al Rey D. Fernando, por tres años las tercias de las iglesias, reprendiéndole por haberlas tomado sin su licencia..... 267
- CXCI. D. Garcia, electo-obispo de Jaen, promete obediencia al arzobispo de Toledo..... 270
- CXCII. Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á Juan Alfonso de Benavides todos los pechos y derechos así en servicios como en martiniega, fonsadera, empréstitos, etc., que debía haber el dicho Rey de los de Coreses é Algodres, aldeas de Zamora. id.
- CXCIII. Privilegio del rey D. Fernando por el cual concede á D. Juan Osores, Maestre de Santiago, la mitad de todos los pedidos y servicios que debian sus vasallos dar al Rey así en sus lugares como en los que de la dicha órden tenian los Infantes, dueñas é ricoshomes..... 271
- CXCIV. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, niega la aprobacion á la visita que D. Fernando Gonzalez y Juan Diaz hicieron en los obispados de Córdoba y Jaen..... 272
- CXCV. El Rey D. Fernando en Valladolid, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria su madre; concede al concejo de Valladolid, para el reparo de sus murallas, la renta de la tafureria, la escribania de concejo, la renta del peso y otras cosas..... 273
- CXCVI. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y D. Pascual, obispo de Cuenca, nombran á D. Simon, obispo de Sigüenza, juez árbitro en las diferencias que tenian..... 276
- CXCVII. Constituciones del concilio de Peñafiel..... 279
- CXCVIII. Instrumento por el que consta haberse leído en el concilio de Peñafiel la bula de Bonifacio VIII, dada en Agnani á 6 de abril de 1301 por la que legitimó los hijos de Doña Maria, Reina de Castilla..... 280
- CXCIX. Carta del Rey de Inglaterra Eduardo I contestando á D. Enrique sobre la propuesta que este le hizo de casar á la Infancia Doña Isabel con el Principe Eduardo..... 282
- CC. Concilio de Peñafiel..... 283
- CCI. Confirmacion de privilegio concedido por el Rey D. Sancho á los pastores y quinteros de Uclés..... 284
- CCII. El Rey D. Fernando IV concedió á la iglesia de San Vicente de Ávila privilegio para tener ocho mozos de coro á su servicio con las cualidades que se expresan..... 285
- CCIII. Actas del concilio de Peñafiel.. Id.
- CCIV. Privilegio del Rey D. Fernando confirmando á la villa de Escalona el fuero y franquezas que le habia concedido el Rey D. Alfonso su abuelo.. 291
- CCV. Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que confirma las ordenanzas hechas por la cofradia de San Miguel de Soria, establecida por los tenderos de la villa..... 294
- CCVI. Carta de venta que otorgaron los testamentarios de D. Juan Garcia de Villamor, de la villa de Ucero, su castillo, aldeas y otras cosas que fue-

- ron de dicho D. Juan, á favor del obispo de Osma D. Juan de Ascaron y sus sucesores en precio de 300,000 mrs., etc 297
- CCVII. Testamento de D. Alonso Martinez de Olivera 299
- CCVIII. Promesa hecha por el Rey D. Fernando á D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de no tomar ninguna cosa de los servicios que le hacian los de su tierra 307
- CCIX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual confirma á la iglesia de Orense el que le habia concedido el Rey D. Alfonso de Leon 308
- CCX. Privilegio del Rey D. Fernando por el que confirma á la iglesia de Orense los que le habian concedido los Reyes de Leon D. Alfonso y Don Fernando 311
- CCXI. Confirmacion general de todos los privilegios concedidos á la ciudad de Cuenca 313
- CCXII. Estatutos del Obispo de Palencia, en los cuales se conceden á los herederos de los prebendados que murieron el dia de Todos Santos, los frutos del año siguiente 314
- CCXIII. Et arzobispo de Toledo Don Gonzalo, y el obispo de Sigüenza, á nombre del Papa, invitan al Rey Don Fernando á una avenencia con Don Alonso y D. Fernando, Infantes de la Cerda 315
- CCXIV. Requerimiento que hizo al Rey D. Fernando el arzobispo de Toledo D. Gonzalo ante testigos y notario para que no pidiese servicios ni á sus vasallos ni á los de su cabildo 316
- CCXV. El Rey D. Fernando, en las Cortes celebradas en Burgos, otorga y confirma á su concejo los fueros, privilegios y cartas que tenia de los Reyes anteriores Id.
- CCXVI. El Rey D. Fernando, en las Cortes de Burgos, confirma al concejo de Guetaria sus fueros y franquezas 322
- CCXVII. El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Palencia todos sus fueros y privilegios 325
- CCXVIII. D. Fernando IV y su muger Doña Constanza confirman los privilegios y conceden diferentes mercedes á la villa de Carrion de los Condes 327
- CCXIX. El Rey D. Fernando concede facultad al Obispo de Astorga para una carniceria en la plaza de San Martin para el Obispo y cabildo, con cuatro carniceros que vendan carne y dos pijoteras que vendan pescado... 330
- CCXX. El Rey D. Fernando manda á las alhamas de los judios del obispado de Segovia que paguen al cabildo los 30 dineros que cada judio debia pagar 331
- CCXXI. El Rey D. Fernando confirma el privilegio concedido por su padre y por su abuelo al obispo y al cabildo de Avila, eximiendo á los canónigos, racioneros, capellanes y clérigos del coro, de ciertos pechos y tributos Id.
- CCXXII. Ordenamiento sobre diezmos hecho por el Arzobispo de Toledo... 334
- CCXXIII. El Rey D. Fernando concede al Maestre de Santiago D. Juan Osorez, la mitad de todos los pechos y servicios con que sus vasallos debian contribuir al Rey, ademas de la otra mitad que ya le habia otorgado, la una para siempre, y la otra para los dias de su vida 335
- CCXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo al arzobispo de Toledo y cabildo de su Iglesia exencion del pago de la mitad de los servicios con que habian contribuido sus vasallos para los gastos de la guerra 336
- CCXXV. Privilegio del Rey D. Fernando el IV, en el que exime al maestre de Santiago D. Juan Ossorez y sus sucesores de las acémilas con que aun en el tiempo de guerra debian contribuir al Rey en todos los lugares suyos del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca 338
- CCXXVI. Bula del Papa Bonifacio VIII declarando que toda jurisdiccion y protestad emana de Dios, y por con-

- siguiente que toda humana criatura está sujeta al Romano Pontífice. 339
- CCXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo varias franquezas á los moradores del Castillo de Espejo que tenía Pay Arias de Castro. 340
- CCXXVIII. Carta del Rey D. Fernando concediendo ciertas exenciones y franquezas al concejo de Villalon. 343
- CCXXIX. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo, alcaldes y alguaciles de Ellescas, en la provincia de Toledo, incluyendo el ordenamiento y providencias que habia tomado en las Córtes de Burgos, sobre la moneda. 344
- CCXXX. Carta plomada del Rey Don Fernando, por la cual concede á Fernan Gomez, notario del reino de Toledo, y á Diego Garcia, mayordomo de su casa, la aldea de Albalat, jurisdiccion de Plasencia, con todos sus términos y derechos. 346
- CCXXXI. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á los vecinos de Toledo exencion de pechos por los algos que tuvieren en tierra de las Ordenes, del arzobispado, ó del señorío del Rey. 348
- CCXXXII. Carta del Rey D. Fernando á los alcaldes, alguaciles, hombres buenos y vecinos de Toledo, en la que les ofrece no hacer pedidos de pechos á los vasallos y apaniguados de los caballeros ni de los vecinos de Toledo. 349
- CCXXXIII. Privilegio del Rey Don Fernando, por el que hace merced á D. Alonso de Guzman del despoblado de Chiclana, en el término de la Puerta de Cádiz. Id.
- CCXXXIV. Alianza que hicieron el Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, D. Diego Lopez de Haro, D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, y otros ricos hombres, con el Rey D. Jaime II de Aragon, el Infante D. Alfonso y el Infante su hermano. 351
- CCXXXV. Carta del Rey D. Fernando concediendo al Maestre D. Juan Osorez el uso del privilegio que le dió el Papa de publicar y recaudar la cruzada para la defensa de varios castillos que poseia la órden en la frontera de los moros. 353
- CCXXXVI. Bula del Papa Bonifacio VIII absolviendo al Rey D. Fernando de la excomunión en que habia incurrido por haber ocupado los bienes de la iglesia de Zamora, con tal que los dichos bienes se hubiesen restituído. 355
- CCXXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo exencion de todo pecho á los vecinos de Vivero. 356
- CCXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, en la que á ruegos de Diego Garcia, mayordomo de la Reina Doña Costanza y por los muchos y buenos servicios que al concejo de Cáceres habia hecho á los Reyes sus antecesores y á él mismo le concede que haya para sí la ronda para hacer de ella lo que quisiere. 357
- CCXXXIX. Carta de pago otorgada en favor del concejo de Valladolid, por D. Alonso Martinez, prior del convento de San Marcos de Leon, como apoderado de D. Juan Osorez, maestre de Santiago, por la cantidad de 12,000 maravedis que debia á este, en reparacion de los daños y perjuicios padecidos por el mismo y su gente, el dia que el concejo fué contra él á los palacios del Rey, que son á la Magdalena. Id.
- CCXL. Testamento del Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, tio del Rey D. Fernando el IV, y tutor que fué del mismo, otorgado en la villa de Roa, dos dias antes de su muerte. 359
- CCXLI. Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los alcaldes y alguaciles de Córdoba, hagan que los monjes de Gomiél, contribuyan al dean y cabildo de Santa Maria de Córdoba con el diezmo de viñas, olivares y demas prédios que tienen en el término de dicha ciudad, segun el pri-

- vilegio del Rey D. Alfonso su abuelo 361
- CCXLII. Carta del Rey D. Fernando dirigida al concejo de Sevilla dándolos por libres y á todos sus términos, y confirmandole sus heredamientos y los privilegios que tenian de sus antecesores y suyos 362
- CCXLIII. Cartas del Rey D. Fernando de distintas datas mandando que á los colmeneros y ballesteros que habian formado la hermandad de Toledo, Talavera y Villareal para perseguir los golfines, se les dé ayuda y favor para ello, franqueándoles vianda por su dinero 363
- CCXLIV. Privilegio de excepcion de todo pecho, pedido y tributo concedido por el Rey D. Fernando á los vecinos de la ciudad de Cuenca. 368
- CCXLV. Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los vecinos de Sevilla para usar de las suplicaciones y de las vistas que acaescieren, como usaron en tiempo del Rey Don Alfonso y del Rey D. Sancho. 371
- CCXLVI. Donación que hace Doña Maria Diaz, hermana de Diego Lopez de Haro, hija de Doña Mayor Gonzalez, condesa de Urgel, nieta de Don Gonzalo Ruiz Giron, muger (segun parece) de D. Rodrigo Gil, y abadesa de Cañas, á favor del Hospital de la Herrada, que su abuelo fundó en Carrion, de todo cuanto heredó de su madre en Quintanilla de Onsoña. . 372
- CCXLVII. Carta de dote que D. Juan Alfonso, hijo de D. Alfonso Ordoñez Carrillo, hizo á Inés Alfonso, hija de D. Alfonso Ibañez, hijo de D. Juan Melendez y de Doña Sancha, con el inventario de los bienes que ambos trajeron al matrimonio 373
- CCXLVIII. Carta del Rey D. Fernando por la cual se dispone que el concejo de Segovia posea la tenencia de Manzanares y de los otros lugares y toda la tierra que dicen Real de Manzanares. 377
- CCCL. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á la villa de Bilforado facultad para nombrar libremente un escribano; y tambien para que no haya entregador de las deudas que le pagan los judios. 380
- CCL. Carta sobre varios sucesos de Castilla: entrevista del Rey D. Fernando IV con D. Dionisio de Portugal: tregua acordada entre ellos por mediacion de D. Juan de Aragon: embajada de D. Juan Nuñez para esto último, bases de la paz, y tentativa de asesinato en la persona de D. Samuel estando este en su posada en Badajoz. (No se dice por quién está escrita ni á quién va dirigida) 383
- CCLI. Nombramiento de árbitro que el Rey D. Alonso de Castilla hace al Rey D. Jaime de Aragon para ajustarse con el Rey D. Fernando sobre la pretension de ambos á los reinos de Castilla 384
- CCLII. Poder dado por D. Alonso infante de Castilla á D. Jaime de Aragon para la tregua de un año en la guerra con D. Fernando, hijo del Rey Don Sancho, por mediacion de D. Dionis, Rey de Portugal Id.
- CCLIII. El Rey D. Fernando confirma á D. Garcí Perez, prior de las cosas que el hospital de Jerusalem posee en Castilla y Leon, todos los privilegios que los Reyes sus antepasados le habian otorgado 385
- CCLIV. D. Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana. 387
- CCLV. Poder otorgado por el Rey Don Fernando en favor de su tio el infante D. Juan para ajustar paces, treguas ó cualquiera otro trato con el Rey D. Jaime de Aragon, asi por lo respectivo á los intereses de este, como á los de D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante D. Fernando. . . 388
- CCLVI. Confirmacion de un privilegio dado por D. Fernando IV en 12 de agosto de la era de 1335 á favor de los vecinos de Sevilla, librándolos de portazgo, diezmo, veintena ú otro derecho. 389
- CCLVII. Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para la eje-

- cucion de ciertos artículos de la composicion acordada con el Rey de Castilla 391
- CCLVIII. Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para recibir en su nombre los castillos y lugares de Ella y Novella en el reino de Murcia Id.
- CCLIX. Poder en favor de Gonsalvo y Domingo Garcia otorgado por el Rey D. Jaime de Aragon, para ajustar tregua con el Rey de Castilla 392
- CCLX. El Rey D. Fernando concede privilegio al obispo D. Rodrigo y cabildo de Lugo, confirmándoles todos los que poseia aquella Iglesia 303.
- CCLXI. Privilegio del Rey D. Fernando para que los moros no tengan otro alcalde que el de la ciudad 396.
- CCLXII. Carta plomada del Rey D. Fernando en la cual promete que los maravedises de los servicios que le hubieren de dar el concejo de Burgos, cabeza de Castilla, y su cámara, y los de Lara y Barbadillo, los tornará para su cámara y no los dará á caballero, rico home ni otro ninguno. 397.
- CCLXIII. El Rey D. Fernando concede tregua leal, firme y valedera hasta el dia de la Virgen de agosto, á Don Jaime, Rey de Aragon, y á D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante Don Fernando 398.
- CCLXIV. Poder otorgado por el Rey D. Fernando en favor de su tio el Infante D. Juan, para ajustar paz y amor con D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando 399.
- CCLXV. Compromiso del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, y del Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso de Castilla, como procurador del Rey D. Fernando Id.
- CCLXVI. Tregua concedida por parte del Rey de Aragon al de Castilla ... 400
- CCLXVII. Promesa hecha por el Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso, ofreciendo recabar de D. Fernando de Castilla una igual tregua y rehenes, como le concedió el de Aragon. 401
- CCLXVIII. Promesa hecha por el Rey de Castilla ofreciendo no hacer fuerza en los castillos entregados en rehenes. Id.
- CCLXIX. Entrega del castillo de Ariza por el Rey de Aragon en clase de rehenes en manos y poder de los jueces árbitros nombrados 402
- CCLXX. Privilegio concedido á los monjes de Santa Clara de Sevilla para hacer un horno de pan cocer. 403
- CCLXXI. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo ciertas franquenzas á la ciudad de Soria 404
- CCLXXII. El Rey D. Fernando hace donacion al obispo de Lugo D. Rodrigo de los bienes que habia confiscado á Andrés Arias por los males que habia hecho en tierra de Lugo robando y matando hombres 405.
- CCLXXIII. El Rey D. Fernando, en Burgos, á ruego de la Reina su madre, manda que á los vecinos de Valladolid, sus vasallos, se les guarden los privilegios que tienen de exencion de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.—Está confirmado por D. Alonso XI, con consejo de sus tutores, en Burgos á 6 de setiembre de la era 1353 ó año 1315. 407
- CCLXXIV. El Rey D. Fernando, á ruego de su madre la Reina Doña Maria, concede al concejo y vecinos de Valladolid, vasallos de esta señora, que pueda llevarse á vender allí la sal de cualesquiera salinas del reino.—Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Salamanca á 27 de marzo de la era 1368 ó año 1330. 409
- CCLXXV. Donacion por la cual D. Alfonso abad, el prior y convento de S. Miguel de Grox hacen merced á Maria Martinez y otras freiras del mismo orden de la casa de Santa Sofia, sita en pobladura de los huertos, aldea de Toro. 410
- CCLXXVI. Poder dado por el Rey de Castilla á Fernand Gomez su canciller y á Diego Garcia, para oír á probar y ratificar la sentencia de los jueces árbitros, en el compromiso con

- el Rey de Aragon y los Infantes de Castilla..... 411
- CCLXXVII. Poder dado por el Rey de Aragon al Infante D. Johan, para llevar á efecto los artículos del laudo ó sentencia arbitral..... 412
- CCLXXVIII. Carta firmada y sellada de Ferrand Ruiz de Saldaña y de Garcia Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, conformándose con el privilegio que tenia la villa de Belforado para no admitir huéspedes hasta concluir la cerca que estaban haciendo los vecinos..... Id.
- CCLXXIX. Sentencia arbitraria dada por el Rey de Portugal D. Dionis, el Infante D. Juan hijo del Rey D. Alonso y el arzobispo de Zaragoza, en las diferencias pendientes sobre términos que habian causado guerras y alteraciones entre el Rey de Castilla y el de Aragon..... 413
- CCLXXX. Sentencia arbitraria dada por D. Dionis, Rey de Portugal y D. Jaime Rey de Aragon, sobre pretensiones del Rey D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando..... 418
- CCLXXXI. Capítulos de amistad y alianza que juraron recíprocamente los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal y el Infante D. Juan ofreciéndose amistad sin limites, ser amigos de sus amigos y enemigos de sus enemigos..... 420
- CCLXXXII. Ratificacion que hace el Rey de Castilla del laudo y sentencia pronunciada por los jueces á rbitros en sus diferencias con el de Aragon... 423
- CCLXXXIII. Ratificacion que hace el Rey D. Jaime de Aragon de la sentencia pronunciada por los jueces á rbitros en sus diferencias con el de Castilla..... 424
- CCLXXXIV. Promesa hecha por el Rey de Aragon al de Castilla ofreciendo no ayudar al Infante D. Alonso si este no hacia entrega de los lugares de Almazan, Deza, Seron y Alcaráz..... 426
- CCLXXXV. Promesa que hizo el Rey de Aragon al de Castilla de entregarle dentro de cierto término el lugar de Elche si le daba en cambio otros lugares equivalentes..... 426
- CCLXXXVI. Tratado de Paz y alianza entre los Reyes de Castilla y Aragon. 427
- CCLXXXVII. Carta de perdon concedido por el Rey de Castilla á todos los vecinos y moradores del reino de Murcia, permitiéndoles ir á morar á otra parte, si ellos querian..... Id.
- CCXXXVIII. Carta del Rey de Castilla alzando el homenaje y abdicando el señorío de los castillos y lugares adjudicados al de Aragon..... 428
- CCXXXIX. Tratado de paz y alianza entre los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal, con declaracion expresa por parte de estos dos últimos de ser amigos del Rey de Granada, vasallo del Rey de Castilla..... 429
- CCXC. Carta del Rey D. Fernando mandando guardar en juicio contradictorio á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo que les concedió en 2 de mayo de 1296. Se confirma por D. Alonso XI en las Córtes de Burgos á 6 de setiembre de la era 1353, ó año 1315, con consejo de sus tutores, á ruego de la Reina Doña Maria, su abuela. 430
- CCXCI. Carta del Rey D. Fernando mandando á sus concejos, alcaldes, etc., le entreguen al Rey ó á sus valedores todos sus vasallos cautivos sin rendicion ni otro gravamen.... 432
- CCXCII. Compromiso y mútuo acuerdo entre D. Jaime, Rey de Aragon, y D. Fernando de Castilla, sobre recíproca entrega de los lugares adjudicados en la sentencia arbitral..... Id.
- CCXCIII. Orden del Rey de Castilla mandando restituir al de Aragon los castillos de Morella, Biar, Játiva y otros dados en rehenes en tiempo de D. Sancho IV..... 433
- CCXCIV. Carta de la Infanta Doña Blanca, hija de D. Alonso, Rey de Portugal, señora de las Huelgas, nombrando procurador á Juan Gonzalez, con el objeto de tratar ciertos negocios con el obispo y cabildo de Cuenca..... 434

- CCXCV. Sentencia compromisaria dada por los vicarios generales del obispado de Burgos en los pleitos que tuvieron D. Martin Ruiz, arcediano, y el cabildo de Valpuesta..... 436
- CCXCVI. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma la donacion del castillo de Santa Eufemia, hecha por el concejo de Córdoba á Fernando Diaz,..... 439
- CCXCVII. El Rey D. Fernando hace merced á D. Fernan Perez Ponce de la aldea de Bornos, términos de Arcos..... 442
- CCXCVIII. Carta del maestre de Santiago D. Juan Osorez, por la cual manda á los que tienen el cuidado de recaudar diezmos en varios pueblos de la diócesis de Toledo, el modo y forma en que han de repartirlos, segun las composiciones otorgadas con su arzobispo..... 444
- CCXCIX. Poder dado por la ciudad de Leon á Pedro Rendol y Francisco Nicolás para jurar y otorgar pleito homenaje ante los embajadores del Rey de Aragon, todo con el fin de guardar los tratados hechos entre D. Fernando y D. Jaime..... 445
- CCC. Carta de la Reina Madre Doña Maria declarando cómo ha de proceder el concejo de Valladolid con la aljama de judios del propio pueblo, en razon de deudas, prendas, calumnias y otras cosas. Confirma su nieto el Rey D. Alonso XI en Salamanca á 21 de Marzo era 1868, ó año 1330..... 446
- CCCL. Carta del Rey D. Jaime absolviendo á los de Murcia del juramento de fidelidad que le habian prestado, en virtud de la transaccion hecha con D. Fernando, Rey de Castilla..... 449
- CCCLII. Carta de pleito y homenaje de la ciudad de Burgos, ofreciendo guardar y cumplir los capítulos de la composicion entre los Reyes de Castilla y Aragon..... 450
- CCCLIII. Protesta hecha por D. Artal Duerta, comendador mayor de Montalban, nombrado por el Rey de Aragon para recibir los lugares que debian serle entregados en el reino de Murcia, conforme á los artículos del laudo ó composicion..... 451
- CCCIV. Declaracion hecha por Bertrand Dequal y otros sobre hallarse dispuestos á entregar en nombre del Rey de Aragon al maestre de Uclés la ciudad de Murcia, el castillo de Lorca y todos los otros lugares segun los capítulos de la composicion..... Id.
- CCCV. Declaracion hecha por D. Artal Dorta ante D. Juan Osorez, maestre de Santiago, sobre estar pronto á recibir en nombre del Rey de Aragon, los lugares de Ella, Novella y Elche en el reino de Murcia..... 452
- CCCVI. Testimonio de la entrega del alcázar y ciudad de Murcia hecha á D. Juan Osorez, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa y Miguel Careal á nombre del Rey de Aragon..... 453
- CCCVII. Carta de pleito homenaje hecha por la ciudad de Zamora por mandado del Rey de Castilla, en favor del Rey de Aragon y del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, para la observancia del convenio celebrado por ambos Reyes..... 454
- CCCVIII. Testimonio de la entrega del castillo de Montagut hecha á Don Juan Osorez á nombre del Rey de Castilla, por Guillen Pertusa y Miguel Careal, mandaderos del de Aragon.. 455
- CCCIX. Testimonio de la entrega de la villa y castillo de Molina Seca, hecha á D. Juan Osorez por los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia..... 456
- CCCX. Testimonio de la entrega del castillo y villa de Nagra de la orden de Uclés hecha á D. Juan Osorez por los procuradores del Rey de Aragon..... Id.
- CCCXI. Testimonio de la entrega del castillo de Alhama hecha á D. Juan Osorez por los mandaderos del Rey de Aragon..... 457
- CCCXII. Declaracion que hace D. Juan Osorez á los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia, para

- que verifiquen la entrega del castillo de Alcalá á Diego Muñiz por no poder él asistir á este acto en persona.. 458
- CCCXIII. Posesion de la villa de Elche, en el reino de Murcia, tomada por D. Artal de Huerta, comendador mayor de Montalvan, á nombre del Rey de Aragon Id.
- CCCXIV. Testimonio de la entrega de la ciudad, castillo de Lorea y sus fortalezas, hecha á D. Juan Osoreo, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa, á nombre del Rey de Aragon.. 459
- CCCXV. Testimonio de la entrega del castillo de Alcalá dado á los procuradores del Rey de Aragon por Don Juan Osoreo, maestre de Santiago... 460
- CCCXVI. Carta de D. Juan Osoreo al Rey D. Jaime de Aragon, dándose por entregado, á nombre del de Castilla, de los lugares y castillos del reino de Murcia convenidos en la concordia 461
- CCCXVII. Confirmacion del Rey Don Fernando de un privilegio concedido por su abuelo D. Alfonso al dean y cabildo de Santo Domingo de la Calzada, concediendo á los individuos de aquella iglesia exencion del pago de moneda Id.
- CCCXVIII. Carta de homenaje de la ciudad de Salamanca y juramento de guardar los capítulos acordados entre los Reyes de Castilla y Aragon..... 464
- CCCXIX. Declaracion hecha por el Rey de Aragon, prometiendo no hacer por sí ni consentir que otro haga fuerza en los castillos entregados por él en rehenes á los jueces árbitros..... 465
- CCCXX. Homenaje de la ciudad de Sevilla y juramento de guardar los capítulos de la composicion entre los Reyes de Aragon y Castilla..... 466
- CCCXXI. La Infanta Doña Blanca, hija del Rey de Portugal y señora de las Huelgas de Burgos, da al Obispo de Cuenca y á su cabildo el lugar de Gascoñuela, cerca de Alcocer, en cambio del castillo de las peñas de Viana, que les había concedido el Rey Don Alonso..... 467
- CCCXXII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma á la iglesia de Mondoñedo varios cotos y donaciones hechas por los Reyes sus antecesores..... 468
- CCCXXIII. Confirmacion del Rey Don Fernando del impuesto sobre los mantenimientos para la fábrica del puente sobre el rio de Segura..... 472
- CCCXXIV. Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canceller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, para hacer la particion del reino de Murcia..... 473
- CCCXXV. Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canceller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, tambien su canceller, para la designacion de personas que conozcan de las demandas y querellas por los daños causados durante la guerra en los reinos de Castilla, Valencia y Murcia..... Id.
- CCCXXVI. Donacion del Rey D. Fernando, por la que concede á D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, durante su vida, todos los maravedises que adeudaren cien moros de la aljama de Alcalá..... 404
- CCCXXVII. Poder que dió D. Dionis de Portugal á Vicente Anez, su vasallo, para valuar los bienes asignados á D. Alonso de la Cerda 475
- CCCXXVIII. Carta por la cual D. Sancho, hijo del Infante D. Pedro, y Don Garcia Lopez, maestre de Alcántara, nombran jueces árbitros para dirimir la contienda que ambos tenian sobre el castillo de la villa de Caba..... 476
- CCCXXIX. Carta del Rey D. Fernando mandando guardar y cumplir la avenencia hecha entre Pedro Gonzalez de Córdoba y Gonzalo Hernandez..... 477
- CCCXXX. Carta del Rey D. Fernando por la cual, á peticion de Fernan Nicolás y Juan Perez, procuradores en Córtes por la ciudad de Oviedo, concede á esta para siempre jamás las cuechares de ella para cercar y fortalecerla, privilegio que tuvieron en tiempo del Rey D. Alonso y de Don

Sancho.....	480	do IV por el que concede al obispo los moros y judíos de Palencia.....	504
CCCXXXI. Carta del Rey D. Fernando en que concede á la villa de Cáceres que no le pueda ser enagenado nada de lo suyo, y revoca la merced que tenia hecha al Infante D. Alonso de Portugal del aldea del Arroyo del Puercu.....	Id.	CCCXLI. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que sean entregados el maestre de la orden de Calatrava los lugares de la Bellota y Formiella que tenia Ruy Diaz de Rojas..	505
CCCXXXII. Privilegio dado por el Rey D. Fernando en las Córtes celebradas en Medina del Campo, por el cual hace varias concesiones, á peticion de los procuradores, á diferentes pueblos. Dicho privilegio es dado al concejo de Buitrago.....	482	CCCXLII. El Rey D. Fernando manda al adelantado del reino de Murcia que haga pagar los diezmos á la iglesia de Cartagena segun se pagan á la de Sevilla.....	506
CCCXXXIII. Particion del reino de Murcia, hecha por Diego Garcia de Toledo por parte del Rey de Castilla, y por Gonzalvo Garcia por la del Rey de Aragon.....	487	CCCXLIII. Carta del Rey D. Fernando en la que manda que todos los hombres de Murcia y del obispado den los diezmos de alli adelante en la manera y forma que los dan en Sevilla y en su arzobispado.....	507
CCCXXXIV. Revocacion hecha por el Rey D. Fernando de los privilegios de feria que se hubiesen dado á cualesquiera lugares, concedidas en un mes antes ó despues de las que se celebran en Brihuega y Alcalá.....	488	CCCXLIV. Real cédula expedida á el adelantado de Murcia en la cual le manda el Rey haga cumplir las órdenes del Rey D. Sancho apremiando á los censualistas en favor del obispo y cabildo de Cartagena.....	508
CCCXXXV. Privilegio concedido á la villa de Haro en las Córtes de Medina del Campo, en el que se insertan las ordenanzas y establecimientos hechos en ellas.....	490	CCCXLV. Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando varios de su padre D. Sancho, en los que por hacer bien al obispo y clérigos de Cartagena los hace libres de moneda, marzadga, fonsadera, vela y atalayas, que tuviese por heredad dos jugos de bueyes á año y vez y veinte aranzadas de viñas, diezmos y todos los otros derechos de la iglesia, así como los dan en la iglesia de Sevilla.	509
CCCXXXVI. Peticiones y respuestas á las Córtes de Medina del Campo de 1305.....	495	CCCXLVI. Real cédula dirigida á los alcaldes de Murcia, para que no quebranten al obispo, cabildo ni clerecía los privilegios que tienen para no pagar pecho alguno.....	513
CCCXXXVII. El Rey D. Fernando declara no ha sido su ánimo quebrantar la transaccion hecha por árbitros por haber dado Alareon á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel.....	498	CCCXLVII. Real cédula, dirigida al concejo de Murcia, para que no obligue al obispo y cabildo á labrar los molinos hasta que los hijos de Iñigo Jimenez concurren como interesados á labrar su parte.....	514
CCCXXXVIII. Privilegio del Rey Don Fernando en favor de D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, y del cambio que hizo con S. M. de diferentes monasterios en Guipúzcoa por varios collazos en Alava.....	Id.	CCCXLVIII. D. Fernando IV concede á D. Juan Osorez, maestre de Santiago, que sus frailes puedan publicar las gracias de la cruzada y recaudar la demanda que se le habia concedido	
CCCXXXIX. Carta del Rey D. Fernando IV para que en la villa de Cáceres ni en su término no haya alcaldes ni entregadores de los pastores de la Mesta.....	501		
CCCXL. Privilegio del Rey D. Fernan-			

- por el Papa..... 515
- CCXXLIX. El Rey D. Fernando confirma al concejo de la villa de Briones el fuero de su poblacion, y ademas le concede que solo contribuya por 60 pecheros..... 516
- CCCL. El Rey D. Fernando manda que los alcaldes de alzadas del reino de Murcia sean vecinos abonados de la tierra..... 517
- CCCLI. D. Pablo, comendador del hospital de la Herrada de Carrion, arrienda á Sancha Gil, viuda de Alvar Ruiz de la Serna, una casa y prados y molinos en Villacuerdo por 400 mrs. de á 10 dineros el maravedi; dados una vez, y por una tierra que á su fin deja al hospital en el mismo lugar... Id.
- CCCLII. La Infanta Doña Isabel, señora de Guadalajara é Hita, da á Doña Maria Fernandez, ama suya y de la Reina Doña Maria su madre, ciertos heredamientos en el término de dicha ciudad y otros en el de Alcolea para fundar un monasterio de Santa Clara. 518
- CCCLIII. Sustitucion hecha por Gonzalvo Gomez en favor de Blasco Gomez, del poder que aquel tenia de D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava.... 520
- CCCLIV. Venta hecha por Alfonso Fernandez á Gonzalo Alfonso de un olivar en el término de Toledo..... 522
- CCCLV. Privilegio del Rey D. Fernando en el que manda que Simancas sea aldea de Valladolid, segun lo concedió su abuelo, el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio despachado en Burgos á 6 de noviembre del año 1235, y segun se habia observado despues en tiempo del Rey D. Sancho su padre, todo sin embargo del privilegio de Villazgo, que en la menor edad del Rey se concedió á Simancas por su tío y tutor del Infante D. Enrique, mediante haber sido nulo. 523
- CCCLVI. Fr. Enrique, abad de Cister, concede á las monjas de Huelgas de Burgos, privilegio para que en las elecciones de abadesas designen dos ó tres abades de su órden que instituyan la abadesa y le entreguen el gobierno del monasterio..... 524
- CCCLVII. D. Gonzalo, obispo de Leon, y su cabildo erigen el priorato de Peña Corabda en abadia, dignidad de aquella iglesia catedral..... 525
- CCCLVIII. Convenio que hace el concejo de Cáceres y el de Albuquerque sobre contiendas que tenian sus vecinos..... Id.
- CCCLIX. Conciertos y capitulaciones de la Infanta Doña Constanza de Aragon con D. Juan, hijo del Infante Don Manuel..... 526
- CCCLX. Doña Marquesa y Doña Sevilla y Doña Marquesa Lopez, hijas de D. Lope Diaz y de Doña Brunisen, señores de Rada, donan al hospital de D. Gonzalo Ruiz de Carrion y á su comendador Fr. Pablo toda su herencia de Quintanilla de Onsoña..... 534
- CCCLXI. Carta del Rey D. Fernando por la que dispone que no se demande alquilat á los moros de la Alcantarilla ni de Monteagudo de los ganados ni de las otras cosas que vendiesen.. 535
- CCCLXII. Compromiso entre el maestre de la órden de Calatrava y el alcalde entregador de los pastores de la Mesta..... Id.
- CCCLXIII. Carta del Rey D. Fernando al adelantado de Murcia para que obligue á los moros que habian comprado heredamientos á que paguen los diezmos..... 539
- CCCLXIV. Carta del Rey D. Fernando dirigida á los alcaldes y alguaciles de las villas y lugares de Murcia para que, vista la carta del Rey D. Sancho que D. Fernando confirmó, cumplan lo que en ella dice y no impidan al obispo de Cartagena y al cabildo pueda llevar á Murcia y otras partes del obispado el pan y el vino y las otras cosas de sus diezmos que necesitaren para su despensa..... 540
- CCCLXV. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda á los alcaldes de todos los lugares del reino de Murcia cumplir el privilegio del Rey D. Sancho, en el que concedia al obispo y cabildo la facultad de sacar de un lu-

- gar para otro pan, vino y otros frutos de los diezmos..... 541
- CCCLXVI. El Rey D. Fernando manda que el moro Mofarrah, que habia comprado el lugar de Priego, el comendador mayor, que poseia el de Jrochar, y los freiles del orden de Santiago, que tenian los de Ceuti y Lorquí, paguen á la iglesia de Cartagena los diezmos y derechos que solian pagar los dueños anteriores de dichos lugares..... Id.
- CCCLXVII. El Papa Clemente V eleva á Pedro, canónigo, al obispado de Palencia..... 542
- CCCLXVIII. El Rey Eduardo de Inglaterra aprueba las treguas entre los de Bayona y los de los puertos de Castilla, que son Santander, Castrourdiales y Laredo..... 543
- CCCLXIX. Requerimiento que por Don Alfonso de la Cerda se hizo al Rey D. Fernando sobre Monforte de Lemos..... 544
- CCCLXX. El Rey D. Fernando manda á sus ministros que si alguna carta vieren suya contra los vasallos de D. Alfonso, su cormano, hijo del Infante D. Fernando, no se cumpla, por cuanto la tierra del dicho D. Alfonso es exenta y libre del señorío y jurisdiccion de los Reyes de Castilla.... 546
- CCCLXXI. Escritura de venta de Doña Mayor, hija del alcalde D. Diago Alfonso, residente en el monasterio de San Pedro Alhicen, por la que con licencia de la abadesa vende á su sobrino Gonzalo Alfon el derecho que tenia ó podia tener en la aldea de Bañuelos y su término en el precio contado y sabido de 400 mrs. blancos de á 10 dineros el maravedi..... 547
- CCCLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Juan Alfonso de Benavides que el lugar de Benavides, cerca de Puente de Orvego, sea franco y privilegiado, y pueda tener un mercado franco cada semana el jueves..... Id.
- CCCLXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á Juan Alfonso de Benavides que el ganado de su propiedad que se designa en la misma ande salvo y seguro por todas partes paciando y bebiendo, sin hacer daño en mieses ni en viñas, y que sea libre de todo tributo..... 549
- CCCLXXIV. Carta del Rey D. Fernando, en que, sin embargo de la repugnancia que mostraba el concejo de Gibraleon de que se apartase de la Corona, manda que reciba por su señor á D. Alfa, su cormano, hijo del Infante D. Fernando..... 550
- CCCLXXV. Carta del Rey D. Fernando por la que exceptúa á los vecinos de la villa de Roa de toda contribucion, excepto de la moneda forera..... 551
- CCCLXXVI. Cédula del Rey D. Fernando por la que asegura á la villa de Roa la merced que le tenia hecha de 800 mrs., situados en la martiniega, mandando se sacasen de los que cobraba en ella la Reina Doña Constanta, su muger..... 552
- CCCLXXVII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra por la cual pide al Rey D. Fernando que mande resarcir ciertos daños hechos por sus súbditos á unos mercaderes de Bayona, en conformidad de ciertos tratados con su padre D. Sancho..... 553
- CCCLXXVIII. Instrumento público por el cual consta que Fernan Nuñez de Pantoja notificó al dean y cabildo de Toledo orden y mandamiento del Rey mandándoles que no usasen de las bulas que habian obtenido de Su Santidad para no pagar usuras..... 554
- CCCLXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual manda que á los fijo-dalgos de Tolosa se les guarden sus franquézas y libertades..... 557
- CCCLXXX. Carta del Rey D. Fernando, en la cual confirma la venta del lugar de Fortuna, hecha por D. Abraham Aboxac y Benfur, rey de los moros de la Rexaca de Murcia, á favor de Aparicio de Nompot..... 558
- CCCLXXXI. Sentencia del pleito sobre el cuernago de Villaturde, entre Don Pablo, comendador del hospital de

- D. Gonzalo, y D. Domingo, abad de Benevivere..... 562
- CCCLXXXII. Carta del Rey D. Fernando por la que promete no exigir ningún pecho, servicio, martiniega, etc., á los vecinos de Toledo..... 563
- CCCLXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda que los moros de los lugares de la Reina Madre no esten sujetos al alcaide de la Arrexaca de Murcia..... 564
- CCCLXXXIV. Escritura de venta, hecha por Fernan Ruiz de Mesa y Urraca Garcia, su muger, á Aldonsa Lopez, muger que fué de Gonzalo de Mesa, de un cortijo con todo su heredamiento que tenian en Cañete, término de Córdoba..... Id.
- CCCLXXXV. Carta del Rey D. Fernando, despachada en Córtes, por la cual manda que no se tomen acémilas de los vasallos del arzobispo de Toledo ni de los de su cabildo, no yendo el Rey en persona á la hueste y contra moros..... 565
- CCCLXXXVI. El Rey D. Fernando, á ruego de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, su vasallo y alferrez, confirma todos los privilegios, franquezas y libertades concedidas por el mismo y por los demas Reyes sus antecesores, á los vecinos de la villa de Bermeo, vasallos de dicho Don Diego..... 566
- CCCLXXXVII. Peticiones y respuestas de las Córtes generales, celebradas por el Rey D. Fernando en Valladolid en el mes de junio de la era 1345, ó año 1307..... 567
- CCCLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando eximiendo á los canónigos y clérigos del obispado de Cartagena del pago de la moneda forera que se reparte de siete en siete años..... 576
- CCCLXXXIX. Carta del Rey D. Fernando en que manda al adelantado de Murcia haga que los vecinos de aquel obispado den las décimas con que contribuian antes de la guerra al obispo y su cabildo..... 577
- CCCXC. Carta del Rey D. Fernando al coneejo de Murcia alzando la prohibicion que este habia hecho para que no pudiesen adquirir casas ni heredamientos los canónigos y clérigos del obispado..... 577
- CCCXCI. Bula del Papa Clemente V, por la cual obliga á todos los que tengan bienes de los Templarios á entregarlos á los ordinarios, ó á los administradores nombrados por la Santa Sede..... 578
- CCCXCII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede por juro de heredad á D. Alfonso Perez de Guzman, sus hijos y sucesores, la villa de Vejer con el castillo, fortaleza y pobladores de ella, y con todos sus términos, derechos y pertenencias, excepto moneda forera, yantar, mineras y justicia si él no la hiciese. 580
- CCCXCIII. Carta del Rey D. Fernando, por la cual, por hacer bien á Suer Martinez Maya, por muchos servicios que habia hecho él y sus antecesores, le concede y á sus sucesores, que sus ganados puedan pastar y beber las aguas en toda la tierra y obispado de Badajoz..... 583
- CCCXCIV. Carta de Pero Lopez de Rufas, alcaide de la Calahorra de Elche, á Pero Lopez de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia por el Infante D. Juan, y respuesta de este sobre exaccion de moneda forera en el lugar de Jumilla..... 584
- CCCXCV. El Rey D. Fernando confirma á los abades y monasterios cistercienses del reino de Galicia la merced que les habia hecho su abuelo el Rey D. Alonso el Sabio..... 587
- CCCXCVI. Carta del Rey Eduardo II, dirigida al de Portugal, suplicándole que no diese crédito á las sugestiones é imputaciones que ciertas personas habian levantado contra el orden de caballeria de los Templarios..... 589
- CCCXCVII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Papa, suplicándole que excuse á los Templarios los daños y vejaciones que padecian por la mala voluntad de sus émulos, hasta que

- jurídicamente se hubiese averiguado la verdad de los hechos que se les imputaban..... 590
- CCCXCVIII. Bula del Papa Clemente V en que manda, ruega, amonesta, y exhorta á todos los arzobispos y obispos de España que no inquieten al maestre y frailes de la caballería de Santiago sujetos inmediatamente á la Iglesia romana, en los privilegios y gracias que han recibido de esta, ni permitan en cuanto esté de su parte que otros lo hagan..... 591
- CCCXCIX. Bula de Clemente V, cometida al obispo Lascurrense, para que haga que se restituyan al maestre y órden de Santiago los bienes que mandó en su testamento Gacton de Bearne, caballero de la misma órden, y que el mismo confiesa en él haberse los quitado violentamente..... Id.
- CD. Bula del Papa Clemente V por la cual concede al Rey D. Fernando facultad para resarcirse del noveno de las fábricas de las iglesias de Murcia, si hubiese alguno existente de las tercias que en los tres años anteriores no habia cobrado y debia cobrar segun costumbre..... 592
- CDI. Breve de Clemente V en el que responde á la carta del Rey D. Jaime de Aragon pidiéndole que diese noticia de los delitos que habian cometido los Templarios..... 593
- CDII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Rey de Castilla, en la cual se queja de que ciertos marineros y piratas de Santander, Urdiales y Laredo habian entrado en un puerto de su jurisdiccion en la provincia Xantonesa, robado á ciertos vecinos de Bayona y cometido otros excesos; todo lo cual ponía en su consideracion para que prontamente mandase hacer justicias, avisándole de las providencias que tomase para acudir con el remedio en el caso contrario..... 594
- CDIII. Breve de Clemente V al Rey Don Jaime de Aragon, en el que le dice que vista la diferencia de sus cartas sobre los Templarios pensaba enviarle sus nuncios y letras para que le ilustrasen sobre asunto tan importante..... 595
- CDIV. El Rey D. Fernando concede á la Reina Doña Maria, su madre, ciertas cantidades para que con ellas pueda atender á las deudas que habia contraído durante su menor edad. Id.
- CDV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Papa Clemente V participándole haber llegado á su noticia haber sugerido á Su Santidad que su antecesor Bonifacio VIII habia sido contaminado de heregia: imputacion que si no debia creerse de ningun cristiano sin manifiestos indicios, mucho menos de un Papa: por lo que, y porque él conoció y trató al expresado Santo Padre, de cuya rectitud estaba bien seguro, le ruega que proceda en este punto con madurez y discrecion, de modo que no resulte escándalo al orbe cristiano..... 600
- CDVI. Carta del Rey de Inglaterra Eduardo II al Rey D. Fernando pidiéndole el resarcimiento de ciertos daños hechos por sus vasallos á unos negociantes de Bayona, en cumplimiento del tratado celebrado entre sus padres el Rey D. Eduardo I y el Rey D. Sancho..... 602
- CDVII. Inventario de las armas y pertrechos del castillo de Tudela..... 603
- CDVIII. Aqui comienzan las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el Rey D. Fernando IV en las Córtes que fizo en Burgos en la era de mill é trecientos é quarenta é seis años; y pónense por la órden de los libros y títulos del fuero castellano..... 605
- CDIX. Carta del Rey D. Fernando, en la que concede á la órden de Santiago el derecho de Luctuosa, que percibia la del Temple de todos los vasallos del Rey en sus dominios..... 607
- CDX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á la Infanta Doña Blanca las salinas de Añana y Poza en cambio de las de Compas..... 608
- CDXI. Breve del Papa Clemente V en

- el que suplica al Rey D. Jaime de Aragon su asistencia al concilio general de Viena, en el cual habian de tratarse el asunto de los Templarios, el recobro de la Tierra Santa y otros no menos importantes á la fé católica y al buen orden de las iglesias. 610
- CDXII. Carta de Ramon de la Guardia y otros comendadores y religiosos del Temple, encerrados y sitiados en el castillo de Miravet, á Arnaldo, abad de Fronfeda, dándole parte del sitio que les habia puesto el Rey de resultas de un breve apostólico, y añadiendo que estaban prontos á justificarse de los delitos que se les imputaban, y hacer lo que ordenase el Papa, de quien se preciaban ser hijos obedientes. 616
- CDXIII. Copia de la carta que los Templarios sitiados por el Rey D. Jaime en el castillo de Miravet escribieron al Papa, manifestándole la falsedad de los delitos que se les imputaban y los motivos que tenian para no entregarse al Rey. 617
- CDXIV. Carta del Rey de Inglaterra al Rey D. Fernando, en la que le dice lo muy gratas que le han sido sus cartas, dirigidas á renovar la antigua amistad y concordia entre sus súbditos y los de Bayona. 618
- CDXV. Breve de Clemente V en que participa al Rey D. Jaime que el de Francia habia preso á todos los templarios y embargádoles sus bienes, y le encarga que haga lo mismo, poniéndolo todo á disposicion de la Santa Sede. 619
- CDXVI. Pacto y convenio otorgado en Alcalá ante Pedro Martinez, entre el Rey de Castilla y el de Aragon, sobre la conquista y guerra de Granada, que debia empezar el dia de san Juan del inmediato junio. 621
- CDXVII. Poder del Rey de Castilla al de Aragon para tratar y ajustar ciertos entre el dicho Rey D. Fernando y el Rey de Marruecos contra el Rey de Granada. 623
- CDXVIII. Traslado auténtico de una escritura por la cual hace merced el Rey D. Fernando al Rey de Aragon de la sexta parte de la conquista de Granada. 623
- CDXIX. Escritura en la cual promete el Rey de Castilla D. Fernando al Rey de Aragon D. Jaime mantener á su costa durante la guerra de Granada diez galeras y tres leños. 625
- CDXX. Breve de Clemente V en el que ruega al Rey D. Jaime de Aragon que prenda á los templarios que aun no lo estuviesen y los entregue á los ordinarios ó á los inquisidores que se nombren. 626
- CDXXI. Breve de Clemente V por el cual absuelve á los templarios que confesaron sus culpas, de los pecados de idolatria, sodomia y otros, y de las sospechas de heregia. 628
- CDXXII. Breve de Clemente V previniendo al arzobispo de Tarragona y demas obispos y prelados de Aragon y Cataluña obedezcan y auxilien al prior de Casiano, á fin de que se verifique con prontitud la entrega de los bienes de los templarios puestos á disposicion de la Santa Sede. 629
- CDXXIII. Breve de Clemente V en el que comisiona al prior de Casiano para que reciba y guarde á disposicion de la Santa Sede los templarios de Aragon y Cataluña con sus castillos y bienes. 630
- CDXXIV. Respuesta del Papa Clemente V á los templarios de Aragon y Cataluña que habian ofrecido entregarse con sus fortalezas y bienes á merced de la Santa Sede, manifestándoles que el prior de Casiano estaba encargado de recibirlo todo en su nombre. Id.
- CDXXV. Breve de Clemente V en el que ruega al Rey de Aragon que reciba bajo su custodia y á disposicion de la Santa Sede los bienes de los templarios de Aragon y Cataluña, que los entregue el legado que mandaba á sus reinos. 631
- CDXXVI. Breve de Clemente V, en el que manda á su legado el prior de

- Casiano que si los templarios de Aragon y Cataluña le entregasen sus bienes y le sometiesen sus personas, ponga los unos y las otras á disposicion del Rey de Aragon 632
- CDXXXVII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda á los alcaldes de las villas y lugares del obispado de Cartagena que guardando el ordenamiento de Sevilla, confirmado por el Rey D. Sancho, obliguen á los vendedores de grana á pesarla en las aduanas y pagar el diezmo 633
- CDXXXVIII. Real cédula por la que á pedimento del obispo y cabildo de Murcia se nombra un portero para recaudar los derechos que á la iglesia corresponden 634
- CDXXXIX. Carta del Rey D. Fernando por la que manda observar la costumbre de que el obispo y cabildo puedan apremiar por sus sentencias á los censaleros á la paga de sus censales, embargarles sus bienes raices y muebles y hacer las ventas necesarias para su reintegro, sin ponérseles embarazo por la justicia real 635
- CDXXX. Carta del Rey D. Fernando mandando que Bondugo Flores ú otro escribano público de Murcia pueda fuera de la ciudad en todos los lugares, excepto en los de la Reina Doña Maria, ejercer su oficio en las cosas pertenecientes al obispo y cabildo y sus derechos Id.
- CDXXXI. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual se dispone que las acémilas que lá órden de Calatrava habia de dar cada año á los Reyes en Zorita y Cogolludo que las hubiesen en adelante el maestre y la caballeria de dicha órden 636
- CDXXXII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede á la órden de Calatrava la mitad de los servicios con que debian contribuir al Rey los vasallos que tenia la órden en todos sus reinos, y lo mismo de los vasallos que tuviere en los lugares de infantes, ricos hombres, caballeros y dueñas 639
- CDXXXIII. El Rey D. Fernando concede al maestre de la caballeria de Calatrava las tercias de Sabote 641
- CDXXXIV. El Rey D. Fernando IV concede al obispo de Cartagena el diezmo del ganado extremeño mientras dicho Rey lo tuviese del Papa 642
- CDXXXV. La Reina Doña Constanza toma bajo su proteccion el monasterio de Sahagun 643
- CDXXXVI. Breve de Clemente V en el que manda al obispo de Valencia y al abad Foxense, colectores de la décima eclesiástica aragonesa, que entreguen las dos tercias partes al Rey de Aragon para gastos de la guerra de Granada, y reserven la otra para la conquista de Cerdeña 644
- CDXXXVII. El Rey D. Fernando concede á los monasterios cistercienses del reino de Galicia que no paguen al adelantado, por razon de yantar, mas que 25 mrs. anuales en conducho, aunque se nombren en el año otros adelantados, y que no se les causen agravios por los caballeros ni hombres poderosos, con lo demas que expresa 645
- CDXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Eduardo, Rey de Inglaterra, en la que le dice que sobre la disputa y rencilla acaecida entre los de Bayona, los de San Emeterio y Laredo, le envia al caballero Juan Diaz de Guadalajara, su vasallo, y á Fernando Gonzalez de Frias, su criado, á los cuales le ruega les dé entera fé y crédito en lo que le dijeren de su parte 649
- CDXXXIX. Breve de Clemente V, en el que manda al obispo de Valencia que publique la cruzada en los dominios del Rey de Aragon, excepto Cerdeña y Córcega, y la indulgencia plenaria que habia concedido á los que fuesen á la guerra contra los sarracenos de Granada 650
- CDXL. Breve de Clemente V en el cual concede á todos los clérigos de Aragon de cualquiera dignidad, prebenda ó curato que sean, que yendo per-

- sonalmente á la guerra de Granada hagan todos los frutos suyos, á excepcion de las distribuciones cotidianas..... 651
- CDXLI. Carta plomada del Rey D. Fernando por la cual concede á los vasallos y paniaguados de los cabelleros, dueñas y doncellas que vivieren en la ciudad ó fuera de ella que no pechen pecho ni otro tributo, salvo moneda forera..... 652
- CDXLII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede libertad de pastos á los ganados de las monjas de Santa Clara de Guadalajara, y varias franquenzas á los pastores de dicho ganado.. 653
- CDXLIII. Bula de Clemente V en que concede al Rey D. Fernando la décima de todas las rentas eclesiásticas por tres años para la guerra de Granada..... 657
- CDXLIV. Poder del Rey de Aragon D. Jaime á Jaçpert, vizconde de Castelnou, para que pueda tratar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el Rey de Granada, sus gentes y tierra..... 659
- CDXLV. Poder del Rey de Aragon Don Jaime para que en su nombre y en el de D. Fernando, Rey de Castilla, el vizconde de Castelnou pueda tratar y concertar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el Rey de Granada, sus gentes y valedores. Id.
- CDXLVI. Poder del Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou para que pueda recibir del Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos las doblas que debe dar por las galeras armadas en defensa suya..... 660
- CDXLVII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos, en la que le hace saber por medio de su enviado el vizconde de Castelnou, los capítulos del tratado de amistad y alianza entre ambos Reyes..... 661
- CDXLVIII. Instruccion dada por el Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou, su embajador cerca del Rey de Marruecos, para el proyectado tratado de amistad y alianza entre ambos Reyes..... 661
- CDXLIX. Promesa de Doña Teresa, monja de Santa Maria de Alfocen y electa abadesa, de sujecion, reverencia y fidelidad al arzobispo de Toledo D. Gonzalo y á sus sucesores..... 664
- CDL. El Rey D. Fernando da al Infante D. Juan, y en su nombre á su dispenserero Ferran Ferrandez, todo lo que D. Mahomat, hijo de Abdalla, virey, habia en Jaen..... 665
- CDLI. Bula del Papa Clemente V, por la cual nombra para obispo de Badajoz á D. Fr. Simon, fraile francisco.. 666
- CDLII. El Rey D. Fernando concede á la órden de Alcántara varios pueblos que habian sido de la del Temple... 667
- CDLIII. Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou contestándole sobre el tratado de amistad con el Rey Aborrabe Miramamolin de Marruecos. 669
- CDLIV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la que responde á otra que habia recibido del obispo de Cartagena y le manda defienda el castillo de Lorea..... Id.
- CDLV. Carta del Rey D. Jaime á Don Fernando de Castilla sobre Diego Garcia, almirante de Aragon..... 670
- CDLVI. Carta del Rey D. Fernando al obispo de Cartagena concediéndole el castillo y villa que llaman los moros Lobar (hoy Lubrin)..... Id.
- CDLVII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede al obispo de Cartagena y á su cabildo que puedan hacer dentro de la ciudad de Murcia molinos de pan moler, y para ello introducir en ella parte del rio Segura, rompiendo la muralla y poniendo verjas de hierro, con tal que lo ejecuten de modo que no venga daño á las casas..... 671
- CDLVIII. Carta de creencia del Rey de Aragon á Gil Turin, juez de su córte, dirigida á D. Fernando, Rey de Castilla..... 672
- CDLIX. Carta del Rey de Aragon á Don Fernando, Rey de Castilla, participándole la victoria conseguida contra el

- Rey de Granada la víspera de S. Bartolomé..... 672
- CDLX. Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou encargándole apremie al Rey de Marruecos por el socorro ofrecido, á fin de que las galeras puedan permanecer en el estrecho..... 673
- CDLXI. Carta del Rey de Aragon al de Portugal participándole la victoria conseguida contra los moros, pidiéndole dinero prestado para la continuacion de la guerra..... 674
- CDLXII. Carta del Rey de Aragon al Papa Clemente V dándole cuenta de la batalla ganada contra el Rey de Granada en la vigilia de S. Bartolomé..... Id.
- CDLXIII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey de Francia dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada..... 676
- CDLXIV. Carta del Rey de Aragon al de Mallorca dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada..... Id.
- CDLXV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la cual nombra por personeros suyos á Fr. Sancho Navarro, guardian de los frailes menores de Calatayud, y á Fr. Gil Perez de Albaracin, para pedir un préstamo al Rey de Portugal..... 677
- CDLXVI. Pasaporte del Rey D. Jaime de Aragon á favor de Fr. Pedro Marcilio, del orden de predicadores, y al caballero Fortunio Martín, sus embajadores cerca del Papa, é instruccion que les dió para pedir subsidio á Su Santidad..... 678
- CDLXVII. Carta del Rey D. Fernando por la que da al maestre de Calatrava todo lo que él habia en Plasencia antes que hiciese cambio con Pedro Sanchez de la Cámara, y ademas todo lo que este tenia..... 680
- CDLXVIII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla contestando el recibo de la que le envió con su escribano Gil Gonzalez, y manifestándole que no ha enviado al Estrecho mas galeras ni leños porque no lo habia contemplado necesario..... 681
- CDLXIX. Breve del Papa Clemente V en el que concede al obispo de Valencia facultad para conmutar los votos á los que fueren en persona á la guerra de Granada ó dieren socorro para ella, excepto el de castidad y el de ir á Jerusalem..... 682
- CDLXX. Breve del Papa Clemente V, dirigido al obispo de Valencia, facultándole para nombrar en la catedral de Almeria (una vez ganada esta ciudad de los moros) las personas idóneas que juzgase convenientes para canónigos, confirmando y consagrando con asistencia de otros dos obispos al que aquellos eligieran canónicamente... 683
- CDLXXI. Carta del Rey D. Jaime á su hijo primogénito, en la que le participa el estado del sitio de Almeria, y como tiene á la ciudad muy apretada por los ingenios, armas arrojadizas y las minas que ha hecho..... 684
- CDLXXII. Concordia celebrada entre los embajadores del Rey de Castilla y los procuradores de la ciudad de Bayona, en presencia del Rey de Inglaterra..... Id.
- CDLXXIII. Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual da á Gonzalo Sanchez de Troncones la villa de Fregenal con su castillo..... 689
- CDLXXIV. Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca, en la que expresa que no le es posible enviar ningun rico-hombre de los que tiene en su compañía para la ayuda que pide la ciudad contra los moros, pero que da orden á Arnaldo de Orra para que la favorezca en todo..... 690
- CDLXXV. Carta del Rey D. Jaime á Arnaldo de Orra, vicegerente del Infante D. Jaime, para que auxilie al concejo de Lorca contra los moros, y defienda la tierra del Rey de Castilla como la suya propia..... Id.
- CDLXXVI. Carta del Rey D. Jaime á Zuleyme Aborrabe Miramamolín, de Marruecos, contestándole por medio de su embajador el vizconde de Cas-

- telnou que aunque habian capitulado que tomada Cepta habia de ser el mueble para el Rey de Castilla, nada se le habia dado, aunque fué tomada la plaza..... 691
- CDLXXVII. Carta del Rey D. Fernando en que manifiesta á Sevilla su agradecimiento por haberle dado á Fregenal para hacer merced de esta villa á Gonzalo Sanchez..... 692
- CDLXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, adelantado de Murcia, para que auxilie al portero dado al obispo y cabildo de Cartagena, á fin de que este pueda reintegrarles de sus derechos y deudas..... 693
- CDLXXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla en que le dice tiene á bien haya nombrado por su almirante al vizconde de Castelnou..... 694
- CDLXXX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon á la reina de Castilla Doña Constanza recomendando al vizconde de Castelnou..... 695
- CDLXXXI. Carta del Rey D. Jaime de Aragon á los jurados prohombres y universidad de Tarazona en la que les participa el buen estado de su salud y el de la Reina su muger, y que se preparaba á atacar y combatir á la ciudad de Almeria..... Id.
- CDLXXXII. Carta del Rey D. Fernando confirmando todas las mercedes y preeminencias que tenia de la corona D. Juan Alfonso de Guzman y su madre Doña Maria Alonso Coronel..... 696
- CDLXXXIII. Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Juan Perez y sus hermanos, con la obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez y sus aliados..... 697
- CDLXXXIV. Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Garcia Rodriguez de Bandujo, con obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez de Coalla..... 698
- CDLXXXV. Carta de convenio entre la ciudad de Oviedo y el concejo de Grado sobre ayudarse contra Gonzalo Pelaez de Coalla..... 699
- CDLXXXVI. Breve del Papa Clemente V, por el que concede al Rey D. Jaime varias de las gracias que le habia pedido y le niega otras, quejándose al propio tiempo de la falta de respeto que le habian tenido los embajadores Fray Pedro y Fortunio Martin, á los cuales, dice hubiera castigado de un modo ejemplar á no tener miramiento á su real persona..... 701
- CDLXXXVII. Carta del Rey D. Fernando á favor del arzobispo de Toledo, exonerando del pago de acémilas á sus lugares, en atencion á el largo tiempo en que aquel prelado habia vivido en la frontera y á los servicios que estaba prestando en el cerco sobre Algeciras..... 703
- CDLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando por la que asegura á cualquier comprador la posesion de los bienes de D. Mahomat, hijo de Abdalla Virey, cedidos á Ferran Ferrandes, despusero del Infante D. Juan..... 704
- CDLXXXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon, en la que participa á su hijo primogénito el buen estado de su salud, el de la Reina y el del ejército, y que espera dentro de breves dias conseguir el fin deseado..... Id.
- CDXC. Carta del Rey D. Fernando haciendo merced de la villa y fortaleza de Marchena por juro de heredad á D. Fernan Perez Ponce de Leon por los muchos servicios que la habia hecho y le hacia en la cerca de Algeciras..... 705
- CDXCI. Carta del Rey D. Fernando en la cual rebaja el encabezamiento de los servicios de la villa de Illescas de 4000 mrs. á 3000, atendiendo á la súplica que le habia hecho el dean y cabildo de Toledo y á que se destruia el lugar..... 706
- CDXCII. Carta del Rey D. Jaime á su hijo el Infante D. Jaime, en la que le avisa como él y el Rey de Castilla han hecho las paces con el de Granada, y que el de Castilla ha levantado el sitio de Algeciras y él debe levantar el de

Almeria.....	707	Yraurgui), con fuero particular; y á sus pobladores los que gozaban en los pueblos donde antes moraban... 714
CDXCIII. Carta del Rey D. Jaime á Pedro Jimenez de Lorca, en la que le participa que hecha la paz con el Rey de Granada ha de pasar su ejército por tierra de Lorea y le manda no le falten viveres por su dinero; le previene no haya disturbios entre el ejército y las gentes del Rey de Castilla, y que todo arreglado vaya á encontrarle á Alicante.....	Id.	DI. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á los pobladores de Garmendia las franquezas y libertades de los lugares en que moraban..... 718
CDXCIV. Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca para que tenga prevenidos viveres para el ejército que con él se retira del sitio de Almeria.....	708	DII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á los vecinos de Sevilla las escribanias de la aduana y cárcel de dicha ciudad..... 719
CDXCV. Carta-puebla concedida por el Rey D. Fernando en Jerez de la Frontera, en la que da muchas prerogativas al concejo de Gibraltar.....	Id.	DIII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Sevilla que no entre vino de Portugal por mar ni por tierra. 721
CDXCVI. Carta del Rey D. Fernando por la que manda al adelantado de Murcia cumpla el privilegio del Rey D. Sancho, haciendo se contribuya al cabildo con el diezmo del almoxarifazgo y las otras cosas.....	711	DIV. Merced que hace el Infante Don Juan al obispo de Astorga de las martiniegas del Vierzo..... 723
CDXCVII. Carta del Rey D. Jaime al Papa Clemente V, en la que le dice haber nombrado por su embajador á Vidal de Vitanova para que le informe de los motivos que le han obligado á levantar el sitio de Almeria contra su voluntad.....	712	DV. Carta del Rey D. Fernando á Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, y á D. Gonzalo, obispo de Zamora, colectores de la décima concedida de los frutos de los bienes eclesiásticos, en que manda la entreguen á D. Jasperto, vizconde de Castelnou, su almirante mayor de la mar..... 725
CDXCVIII. Carta de Ferran Garcia de Fermosiella y Violant Arias, su muger, por la cual se obligan á dejar despues de sus dias á la órden de Calatrava todo el heredamiento de Castiel de Lop Diaz y de Caniellas de Valdesgueva que habian recibido de dicha órden, con mas el cuarto de este heredamiento.....	Id.	DVI. Capítulo general de la órden de caballeria de Santiago, celebrado en Mérida, en que se hicieron reglamentos y disposiciones para el mejor gobierno y administracion de la órden. 726
CDXCIX. Carta del Rey D. Fernando por la que da á D. Mahomat, hijo de Abdalla, todos los heredamientos que tenia en Jaen antes de su viaje á Granada y que habian sido entregados á Ferran Ferrandes, despensero del Infante D. Juan.....	713	DVII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda que los que se fueren para el castillo de Lubrin, ó quisieren del cabalgar ó hiciesen cabalgadas á tierra de moros, que de la ganancia que tuvieren no den diezmo ni otro derecho, aviniéndose con el obispo de Cartagena ó con el alcaide que por él tuviese el dicho castillo..... 730
D. El Rey D. Fernando concede carta-puebla á la villa de Azpeitia (antes		DVIII. Doña Maria Diaz de Haro, señora de Vizcaya, recibe bajo su proteccion la iglesia de Valpuesta..... 731
		DIX. Breve de Clemente V al Rey de Aragon en que le participa la prorogacion del concilio vienense hasta las calendas del próximo octubre, por no estar concluidas las pesquisas contra los Templarios..... 732
		DX. Ordenanza mandada hacer por el Rey D. Fernando estableciendo el juzgado de hombres buenos para al-

- caldes, salarios de los alcaldes de córte y escribanos de cámara..... 732
- DXI. Edicto del arzobispo de Toledo y de los de Palencia y Lisboa como delegados de Clemente V, citando á los Templarios á Medina del Campo para el 27 de abril de 1310..... 738
- DXII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, disponiendo que no tome ninguna cosa á los moros de su madre, segun tenia mandado anteriormente, y que los devolviese lo que les hubiese exigido..... 741
- DXIII. Donacion del Infante D. Felipe concediendo por sus dias al obispo D. Fray Juan Fernandez, cuanto tenia en Santa Maria de Castillo de Asma y San Juan de Campo, con heredamientos, señorío, caritel, voces, elisas, etc..... 742
- DXIV. Carta del Rey D. Fernando, por la cual se dispone que los Almojarifes que fueron en Murcia el año anterior, devuelvan á los moros de la Reina su madre, cuanto les hubiesen tomado de lo que dicha Reina habia de haber, asi como lo tenia mandado el expresado Rey..... 743
- CXV. Mandamiento del arzobispo de Toledo D. Gonzalo y del obispo de Zamora D. Gonzalo, diputados por la Sede Apostólica, para la cobranza de los diezmos concedidos al Rey Don Fernando para que se lleve á efecto, no obstante las excusas que algunos protestaban, imponiendo sentencia de excomunion á los que no lo hiciesen dentro de 20 dias..... Id.
- DXVI. Carta de Zulema Benalbagal y su muger, por la que consta la venta hecha á Alfonso Fernandez y Fernando Perez del derecho que tenían en las aceñas de pan moler en Guadiana, y que habian recibido de la órden de Calatrava, obligándose los compradores á devolverlo todo á dicha órden, cumplido el tiempo por que aquellos lo tenían á renta..... 745
- DXVII. Carta de privilegio de fuero á favor de los cómitres, barqueros, pescadores y gente de mar..... 746
- DXVIII. Confirmacion de la venta que en 9 de abril de este año hicieron Fernan Gomez de Toledo, camarero mayor del Rey, y Diego Garcia, á Pay Arias de Castro, señor de Espejo y copero mayor de la Reina Doña Constanza, del Castillo y jurisdiccion de Madroñiz..... 749
- DXIX. Carta del Rey D. Fernando por la cual, á petición del arcedianio de la iglesia de Badajoz, manda á los alcaldes amparen en la posesion de tener un dezmero al cabildo, en todas las colaciones del obispado..... 753
- DXX. Merced que hace el Rey D. Fernando de la villa de Villalar, junto á Tordesillas, á Doña Vataza, camarrera mayor de la Reina Doña Leonor.. 754
- DXXI. Obligacion otorgada por Mahomad, consejero mayor del Rey de Granada, por la cual este Soberano se obliga á pagar al Rey de Aragon por siete años consecutivos tres mil doblas de oro en tres tercios cada año..... 756
- DXXII. El Rey D. Fernando concede al convento de San Agustin de Córdoba un caño de agua de la que va á la Rizafa, que sea de la cabida de un maravedi de los de la moneda nueva. Id.
- DXXIII. Breve del Papa Clemente V, por el cual dispensa el impedimento que habia para el matrimonio proyectado entre Doña Isabel, hija del Rey de Castilla D. Sancho, y D. Juan, hijo del duque de Bretaña, por ser parientes en tercer grado de consanguinidad..... 757
- DXXIV. Fuero, privilegios y franquizas concedidas á la villa de Bilbao por Doña Maria, hija del conde D. Lope, muger del Infante D. Juan, señora de Vizcaya..... 758
- DXXV. Carta del Rey D. Fernando disponiendo el modo de pagar á los genoveses lo que les habia tomado para la guerra, y concediendo al concejo de Sevilla la alhóndiga de dicha ciudad para seguridad de la fianza que habian prestado para responder

- por dicho Rey..... 760
- DXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace merced á D. Alfonso Fernandez de Córdoba de la villa y castillo de Alcalá de los Gazules; con la condicion de que mantenga en el castillo 150 hombres de armas para cuando el Rey tuviere guerra con los moros..... 763
- DXXXVII. El Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Diaz, con aprobacion del dean y cabildo de la iglesia, concedió licencia á su hermano Pedro Diaz para edificar iglesia en el lugar de Santo Tomé, término de Cazorla... 766
- DXXXVIII. Confirmacion del Rey Don Fernando IV de una carta de su padre que anteriormente habia ya confirmado, por la que se dispone que las particiones y los cambios, donaciones de heredamientos y otras cosas que el Rey D. Alfonso mandó hacer en Sevilla y en su término, ante de la voz, que fuesen firmes y valederos..... 767
- DXXXIX. Carta de la Reina Doña Blanca de Aragon al Rey de Castilla respondiendo á la que habia recibido por mano de Diego Garcia de Toledo... 768
- DXXXX. Carta de Sancho Sanchez, adelantado de Castilla, y Sancha Garcia, su muger, por la que dicen haber recibido del maestre de Calatrava y su convento á Palacios del Rio Pisuerga, obligándose á dejarlo despues de sus dias á dicha órden, mejorado..... 769
- DXXXXI. Convenio hecho en la última sesion del sínodo celebrado en Salamanca en fecha que se expresa al márgen..... 770
- DXXXXII. El Rey D. Fernando confirma al maestre de Calatrava D. Garci Lopez, la merced que en la cerca de Algecira le hizo de la dehesa que en el término de Trujillo dió el Rey su padre el año de 1290 á Pedro Sanchez, de su cámara..... 773
- DXXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que quita al concejo de Sevilla todas las demandas que tenia contra sí por las cuentas de las rentas de los propios, con lo demas que contiene. 775
- DXXXXIV. Carta de D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, en la que en virtud del poder de personero que tenia de dicha órden, el cual se inserta, nombra procurador á Garci Gonzalez, freile de la misma..... 776
- DXXXXV. El Rey D. Fernando declara nulo y de ningun valor el convenio y concordia que se hizo á su presencia en 14 de noviembre del año 1307, por D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, y por su hijo D. Lope, entonces menor de edad, en favor del Infante D. Juan y de Doña Maria Diaz de Haro, su muger, sobre el señorío de Vizcaya, Orduña, Balmaseda y las Encartaciones..... 777
- DXXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede al canónigo y cabildo de San Martin de Albelada que Palacios y Buejo sean suyos, sin embargo de la donacion hecha á Adam de Andosiella, no acordándose del privilegio que dicho Rey habia confirmado..... 781
- DXXXXVII. El Rey D. Fernando, á instancia de su clérigo Gonzalo Perez, abad de Cobarrubias, manda que por lo respectivo á este pueblo se arreglen los recaudadores de contribuciones reales al encabezamiento antiguo de cincuenta y cuatro pecheros, sin hacer novedad por el que posteriormente se habia hecho con poca formalidad..... 783
- DXXXXVIII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede al obispo D. Martin y á su cabildo de Cartagena los lugares de Alcantarilla, Alguaza y otros por el castillo de Lubrin que les habia tomado para sí..... 785
- DXXXXIX. Carta del Infante D. Pedro, hermano del Rey D. Fernando, en la que manda que se pague al monasterio premostratense de Nuestra Señora de Aguilar el diezmo de los pechos reales, con que contribuye el aljama de los judios de aquel pueblo, y de otras cosas que expresa, conforme á

- los privilegios que se le han concedido por los Reyes..... 787
- DXL. Breve del Papa Clemente V en que ruega al Rey de Aragon que auxilie á los inquisidores nombrados en la causa de los Templarios, mandándolos poner en cuestion de tormento para aclarar los delitos de que estaban indiciados..... 788
- DXLI. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede á las iglesias de sus reinos varias franquezas, exenciones y libertades..... 789
- DXLII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que establece dos capellanias en la iglesia de Santa Maria del Manzano de Castrogeriz..... 791
- DXLIII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que hace varias mercedes y gracias á los obispos del reino..... 793
- DXLIV. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual confirma á todas las iglesias sus derechos cumplidamente, y manda que se les paguen las décimas, y otras cosas sobre exenciones. 796
- DXLV. Carta á los provisores de Toledo sobre la sentencia que habian puesto á Teresa Vazques, muger de Fernand Gomes, y sobre recaudar el dinero de las acémilas..... 799
- DXLVI. El Rey D. Fernando concede varios privilegios á las iglesias y clero del reino..... 800
- DXLVII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual amplia á los de Azpeitia las franquezas que anteriormente les habia concedido..... 805
- DXLVIII. El Rey D. Fernando, á instancia de Frey Gonzalo Ferrandes, de la órden de la Santísima Trinidad y ministro del convento de Valladolid, recibe bajo de su amparo y proteccion este y los demas monasterios de la misma órden en todos sus reinos. 807
- DXLIX. Carta del Rey D. Fernando en que concede á los caballeros de Cáceres que sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada.... 810
- DL. Privilegio del Rey D. Fernando eximiendo á la Iglesia de Toledo del pago de acémilas..... 811
- DLI. Escritura de reconocimiento de vasallaje y homenaje que hicieron el concejo de Brihuega de villas y aldeas á D. Gutierre, electo arzobispo de Toledo, y la bula de Clemente V en que le nombra para dicho arzobispado..... 814
- DLII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Avila, para que dejen andar los ganados de la órden de Calatrava por Valvedillo, Navalperal y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores..... 813
- DLIII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, para que dejen andar los ganados de la órden de Calatrava por Valsain, Navarredonda y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores..... 814
- DLIV. Concordia entre varios obispos del reino para defenderse de los agravios que recibian..... 816
- DLV. Carta del Rey D. Fernando, dirigida á los jueces, justicias, etc., de su reino, para que guarden á la órden de Calatrava todos los privilegios que tenia de los Reyes sus antepasados respecto á los pastos de sus ganados, bajo las penas que establece.. 817
- DLVI. El Rey D. Fernando accede á lo pedido por la villa de San Sebastian revocando la órden que habia dado para que la misma contribuyese con ciertas naves á fin de levantar una armada contra moros..... 818
- DLVII. Estatutos del obispo de Lugo D. Fray Juan Hernandez y su cabildo, en los que se prohíbe la pluralidad de beneficios como abuso, aunque muy comun, contrario á las leyes de la Iglesia..... 819
- DLVIII. Carta del Rey de Inglaterra al de Castilla excusándose de no poderle prestar el dinero y socorro que le pide para la guerra contra infieles, por razon de los gastos que ha tenido que hacer en la que sostuvo contra los escoceses..... 820
- DLIX. Carta del Rey D. Fernando IV

- por la que da á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, todos los derechos que tenia en las aldeas de Valdemoro y Rabrido..... 821
- DLX. Privilegio de concordia con los Infantes, ricos-homes y fijosdalgo... 822
- DLXI. El Rey D. Fernando confirma cierta sentencia dada sobre el castillo y villa de Castroponce..... 823
- DLXII. Carta del Rey D. Fernando por la que da á la abadesa y dueñas del monasterio de Santa Maria de Alcoer cada año, la martiniega, postazgo y otros servicios hasta en cuantia de dos mil maravedis..... 824
- DLXIII. Carta de D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, para que devuelva el pan y panizo de las tercias que habia tomado del cabildo de la iglesia de Cartagena. 825
- DLXIV. Carta de la Reina Doña Maria, por la que da á Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor de Castilla y amo de la Infanta Doña Beatriz su hija, las casas que tenia en Toledo en la collacion de S. Martin, para que hiciese de ellas monasterio de la órden de S. Agustín ú hospital para pobres. 826
- DLXV. El Rey D. Fernando confirma segunda vez á los vecinos de la ciudad de Calahorra la exencion de todo pecho que les habia concedido el emperador D. Alonso VII, en consideracion á los daños que sufrían por estar en frontera de los reinos de Aragon y Navarra, excepto la contribucion-anual en pan, vino y dinero, y la alcabala cuando se diese por los demas pueblos del reino..... Id.
- DLXVI. D. Lope Diaz de Haro da á la órden de San Juan su villa de Gumiel de Mercado y otras tierras... 827
- DLXVII. El Rey D. Fernando declara haber recibido del maestre de Alcántara cierta cantidad, y manda prender al del Temple de Portugal..... 828
- DLXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Garcia, obispo de Jaen, para que impida á Martin Sanchez, freire de Uclés, tomar como lo hacia las tercias de Baena á nombre del Rey, el cual protesta que jamás las tomará sin concesion del Papa..... 829
- DLXIX. El Rey D. Fernando revoca la donacion de la villa de Navarrete, hecha á favor de D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros; la declara realenga y le concede varios privilegios..... Id.
- DLXX. Privilegio del Rey D. Fernando devolviendo al concejo de Sevilla el castillo de Fregenal que dicho concejo le habia dado para Gonzalo Sanchez Troneones, por haber fallecido este..... 833
- DLXXI. Bula del Papa Clemente V extinguiendo la órden de los Templarios..... 835
- DLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que manda cercar á Lara y hace mercado franco un dia en la semana..... 841
- DLXXIII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, concediéndole el seismo de Manzanares, con sus aldeas, términos, etc., segun se contiene en los privilegios que tenían en esta razon..... 842
- DLXXIV. Escritura por la que D. Juan, hijo del Infante D. Manuel y marido de Doña Constanza, hija del Rey de Aragon, hipoteca para el cumplimiento de los tratados matrimoniales las villas de Salvatierra, Villena y Sax, con todas sus aldeas, términos y pertenencias..... 843
- DLXXV. Poder del Rey de Aragon y de su hija Doña Constanza á favor de D. Gonzalo Garcia, para que reciba la jura y pleito homenaje de los procuradores de las villas de Villena, Sax, Almansa y Yecla..... 844
- DLXXVI. Escritura por la cual los procuradores del concejo de la villa de Sax prometen al Rey de Aragon y á su hija Doña Constanza tener, guardar y cumplir los pactos y conciertos matrimoniales de Doña Constanza y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, segun el tenor de lo contenido en las cartas nupciales..... 845

DLXXVII. Fueros de la villa de Seron, dados por el Rey D. Fernando..... 846

DLXXVIII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á la villa de Calatañazor franqueza de pechos y servicios, y que haya en ella veinte caballeros..... 852

DLXXIX. Bula del Papa Clemente V por la que manda que de los bienes de la orden de los Templarios se den alimentos y vestidos á los que volviesen á la obediencia de la Iglesia.. 855

DLXXX. El Rey D. Fernando, oidas las quejas y razones de D. Fray Juan, obispo de Lugo, y la representacion de los procuradores del concejo de esta ciudad, da, con el parecer de sus consejeros, sentencia definitiva sobre el señorío de la ciudad, adjudicándola al obispo..... 857

DLXXXI. Carta del Rey D. Fernando en que da á D. Gutierre, arzobispo de Toledo, los mrs. que los moros del aljama de Alcalá le debian entregar.. 860

DLXXXII. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que los vasallos del

arzobispo y cabildo de Toledo paguen los servicios por padron y no por cabezas..... 864

DLXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la cual pide á los lugares del arzobispado de Toledo un sexto servicio, en atencion á la gran costa que le causaba el mantenimiento de la flota del mar y la conservacion de Gibraltar y Tarifa..... 862

DLXXXIV. La Reina Doña Constanza funda un aniversario en la iglesia de Córdoba por el alma de su marido el Rey D. Fernando..... Id.

DXXXV. Testamento del Infante Don Pedro, hijo del Rey de Castilla Don Sancho IV y de la Reina Doña Maria, su muger, tutor que era del Rey Don Alfonso el XI, su sobrino..... 865

DLXXXVI. Traslacion de los cuerpos de los Sres. Reyes D. Fernando IV y D. Alfonso el XI desde la capilla Real de la catedral de Córdoba hasta la iglesia colegial de San Hipólito de ella..... 869

NOTAS..... 874

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO.

PÁG.	COL.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
3	1. ^a	5	despachamiento	despechamiento
4	id.	2	asasego.....	asosego
5	id.	12	el prometan.....	et prometan
5	id.	24	el corten.....	et corten
5	2. ^a	27	el cortemos.....	et cortemos
5	id.	28	el astraguemos.....	et astraguemos
17	»	márgen	A. de C. 1293	A. de C. 1295
17	2. ^a	3	leanmente	lealmente
90	1. ^a	25	cause.....	canse
112	id.	12	Caniz.....	Cádiz
139	»	márgen	E. 1334, A. de C. 1296.....	E. 1335, A. de C. 1297.
157	2. ^a	20	entregados.....	astragados
158	1. ^a	2	do non.....	do nos
159	»	epigrafe	60 sueldos.....	60.000
170	»	id.	estado de las cosas.....	estado de las casas
182	1. ^a	35	contado.....	entrado
187	id.	4	por el regno.....	por el regno de Leon
187	2. ^a	1	non haya otra justicia. Sobre esto, etc.....	non haya otra vista sobre al. A esto vos digo, etc.
272	»	márgen	E. 1338, A. de C. 1300.....	E. 1339, A. de C. 1301.
280	»	epigrafe	á 6 de Abril.....	á 6 de Setiembre.
319	nota	21	nobilísima, reyna.....	nobilísima reyna,
326	2. ^a	33	Era 4340.....	1340
339	id.	17	es de ovibus.....	se de ovibus.
340	1. ^a	42	vence y cinne.....	vence omme
384	»	márgen	en 10 y 12.....	Enero 10 y 12
433	2. ^a	última	Mallorca.....	Murcia
434	1. ^a	1	Huesca.....	Baeza
id.	id.	20	D. Diego.....	D. Domingo
id.	id.	21	D. Nunno.....	D. Martino
id.	id.	35	D. Diego Gonzalez.....	D. Diego Gomez
id.	2. ^a	10	D. Rodrigo obispo de Tuy....	D. Rodrigo obispo de Mondoñedo conf. D. Joan obispo de Tuy.
id.	id.	14	caballeria de Calatrava.....	caballeria de Alcántara
id.	id.	17	D. Pedro Perez Ponce.....	D. Ferrant Perez Ponce
id.	id.	28	Ferrant Gonzalez.....	Ferrant Gomez
461	id.	36	que ause et mengue.....	que canse et mengue
490	id.	18	serán dichas. Estos vistas las cosas.....	serán dichas. E nos vistas las cosas
402	id.	35	que les non confirmamos.....	que les nos confirmamos
608	1. ^a	14	quier que cause.....	quier que canse
609	»	márgen	agosto 7.....	agosto 2
610	2. ^a	40	triumphas.....	triumphans.
611	»	36	soblicitudine.....	solicitudine.
732	»	márgen	E. 1348. A. de C. 1310, abril 13.	E. 1350. A. de C. 1310, abril 13: advertimos que este documento está mal colocado.
743	»		CDLV.....	DXV.
781	»	2	al canónigo y cabildo.....	al cabildo de canónigos
821	»	epigrafe	D. Fernando V.....	D. Fernando IV
857	»	9	tallatur.....	tollatur
857	»	márgen	mayo 12.....	junio 23
873	1. ^a	2	CLVII de la nueva.....	CLXXVII de la nueva
874	2. ^a	nota	copiladores.....	compiladores

Págs. 316, 338, 412, 482, 518, 566, 606 y 616, línea de cabeza, dice: Crónica de D. Fernando el VI, léase D. Fernando el IV.

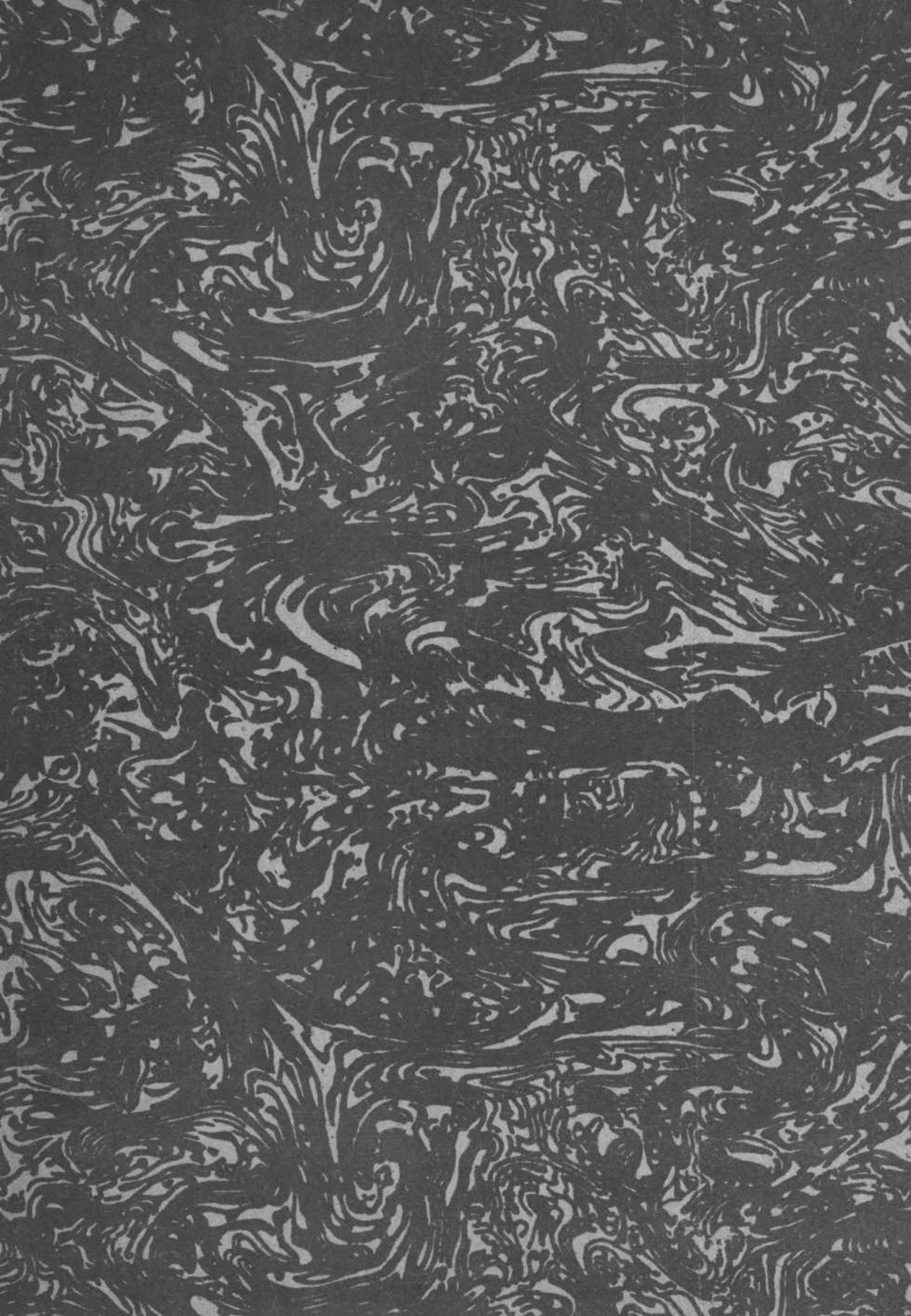
THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately three columns.









CRONICA
DE
FERNANDO IV

III

G 23411